

**TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL  
DE  
SALTO GRANDE**

**LAUDOS  
TOMO I 1982 - 1994**



**Tribunal Arbitral Internacional  
de  
Salto Grande**

**Sede: Leandro N. Alem 449  
1003 Buenos Aires  
República Argentina**



# ÍNDICE

## LAUDOS ARBITRALES

- 1) “CANTEROS, Aristides David c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ improcedencia cesantía con causa” (27.12.82)
  
- 2) “QUEIJO, José Jacinto c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/improcedencia cesantía con causa” (25.03.83)
  
- 3) “SADE S.A.C.I.I.F.I.M. c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/daños y perjuicios (Contrato SG-07-C-2 Segunda Línea de Alta Tensión San Javier-Palmar)” (08.10.87)
  
- 4) “GÓMEZ, José c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/constitución Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande” (12.05.89)
  
- 5) “FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/constitución Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande - Contrato SG-93” (30.04.90 - 20.11.90)
  
- 6) “SCHENONE, Horacio Raúl c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/cobro de Pesos por rubros laborales impagos” (17.09.92)
  
- 7) “TEIRA, Gustavo Adolfo c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/cobro de Pesos (laboral)” (16.07.93)
  
- 8) “SÁNCHEZ SALVARREY, Zapicán c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ despido sin causa” (25.11.93)
  
- 9) “GERARD, Jorge Amado c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro de Pesos (laboral)” (30.11.93)



**LAUDOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL  
INTERNACIONAL  
DE SALTO GRANDE**



## **EXPEDIENTE N° 01/82**

**AUTOS: “CANTEROS, Aristides David c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ Improcedencia cesantía con causa”**

**TRIBUNAL:**

Dr. Jorge R. Vanossi - Director de Procedimiento.

Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro

Dr. Miguel S. Marienhoff – Árbitro

Esc. Ricardo M. Bello - Secretario Permanente

**LAUDO:** 27.12.82  
No hace lugar a la pretensión deducida.  
Costas por su orden.  
Por unanimidad



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Dr. Jorge R. Vanossi - Director de Procedimiento.

Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro

Dr. Miguel S. Marienhoff - Árbitro

Esc. Ricardo M. Bello - Secretario Permanente

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Diciembre de 1982, en la Sede del Tribunal Arbitral Internacional se reúnen los Doctores Reynaldo Vanossi, Miguel S. Marienhoff, y Eduardo Jiménez de Aréchaga, miembros del Tribunal que entiende en el caso planteado por el Sr. Aristides David Canteros contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sobre "Improcedencia cesantía con causa."

Habiéndose cumplido con las instancias previstas en el Reglamento de Procedimiento y dictado con fecha 21/12/82 la providencia de autos para laudar, el Tribunal por unanimidad de sus miembros, dicta el siguiente laudo:

1. El expediente del sumario, así como la prueba acumulada en autos revelan las inapropiadas relaciones mantenidas por el funcionario reclamante con algunas firmas proveedoras de la C.T.M. Demuestran asimismo la intervención que le cupo al reclamante en la asignación de trabajos a esos proveedores en forma directa, sin dar cumplimiento a las normas administrativas vigentes, destinadas a salvaguardar los intereses de la C.T.M., y sin que estuvieran presentes las razones de emergencia que permiten excepcionalmente prescindir de tales normas.

2. Así ocurrió, por ejemplo, con respecto a la firma Sanex. Estando en trámite de adjudicación la realización de reparaciones en las viviendas 24 A, 25 A y 30 B del Barrio La Bianca, con ofertas de varias empresas, se pudo comprobar que Sanex estaba ya efectuando los trabajos que eran objeto de la adjudicación pendiente, e incluso había realizado tareas en la finca 24 B cuyo trámite no había siquiera comenzado. Cabe señalar que en el concurso de precios la oferta de Sanex era la más baja para la finca 24 A pero no ocurría lo mismo respecto de las fincas 25 A y 30 B. En ese expediente el reclamante aconsejó que "ya estando la empresa reparando los pisos de la 24 A sería conveniente se reparen los demás".

3. Estas circunstancias acordarían verosimilitud al cargo formulado por la demandada de que para favorecer a Sanex se emitía un PCC por un trabajo parcial respecto del cual esta empresa cotizaba un bajo precio, sabiendo que la totalidad de los trabajos a realizar serían de mayor entidad.

4. No es posible afirmar que este grave cargo haya sido probado, pero sí quedó comprobado que Sanex tuvo acceso a las fincas y así pudo crear el hecho consumado de adelantar los trabajos en forma irregular gracias a que el reclamante (que administraba esas viviendas de la C.T.M.) le facilitó las llaves de acceso a esas fincas a pesar de no haber sido aún adjudicadas las obras. Este hecho grave ha sido reconocido por el reclamante (f.595.6 del sumario) por la empresa Sanex (f. 1412-15) y por su principal, Ing. Ureta, en declaración testimonial a f. 113 de este expediente (pregunta 14).

5. Con respecto a refacciones en las viviendas 5 y 17 del Barrio Artigas, el reclamante emitió un P.C.C. señalando la necesidad de las obras y nuevamente controló y reclamó las

llaves de acceso a las fincas. En este caso, sin embargo, no pudo Sanex completar las obras porque otros funcionarios constataron que las reparaciones eran de mayor entidad y dado su monto requerían intervención del Departamento de Arquitectura. No obstante, respecto de la vivienda N° 21, Sanex nuevamente llevó a cabo tareas de reparación de techos sin que se observaran las normas administrativas necesarias para adjudicar trabajos. En este caso el hecho se agrava porque los techos reparados estaban garantizados por el constructor original. La excusa del funcionario reclamante de que ignoraba la existencia de tal garantía no es aceptable porque su deber funcional era conocerla o averiguar su existencia.

6. Otros elementos circunstanciales corroboran la inapropiada relación con la firma Sanex, como la habitual realización de reuniones con el Ing. Ureta, principal de Sanex, en las oficinas de C.T.M. a puertas cerradas, y la circunstancia de que al recibirse la vivienda N° 17 de Barrio Artigas el reclamante concurrió acompañado del Ing. Ureta, quién habría efectuado consideraciones acerca de las reparaciones necesarias.

7. Parecida inapropiada relación con otra firma proveedora, Q.V. Electrónica, es otro de los cargos formulados en el sumario como causal de despido, el que aparece comprobado por diversas circunstancias. La primera de ellas es que en el portafolio del reclamante, al procederse a un corte de documentación, aparecieron varios documentos propios de la empresa Q.V. Electrónica, cuya posesión por el actor resulta de difícil explicación.

8. Entre ellos figuran 5 facturas devueltas a la empresa mediante una nota emanada de C.T.M. La explicación del recurrente es que esa documentación le fue entregada por uno de sus superiores. Pero la nota dirigida por C.T.M. a Q.V. Electrónica sólo podía hallarse en poder del reclamante en la hipótesis de haber sido entregada de mano por su destinatario, lo que sugeriría una relación especial de la firma con el reclamante, con su superior o con ambos.

9. A este respecto no sería difícil que el reclamante haya actuado en relación con otros funcionarios de mayor jerarquía que no pertenecen ya a la C.T.M. y cuya actuación escapa a la competencia de este Tribunal, pero ello no amengua la responsabilidad del recurrente.

10. Más grave es la aparición en el portafolios de 4 presupuestos de Q.V. Electrónica de fecha coincidente con la emisión de los PCC relativos a los trabajos presupuestados. Ello demostraría que esta empresa estaba informada de antemano de que tales pedidos serían formulados. El reclamante declara apócrifos éstos presupuestos señalando que no están membretados ni firmados.

11. Pero si son apócrifos ¿por qué los guardaba en su cartera?

12. El reclamante se ve entonces obligado a sostener que tales documentos deben haber sido incluidos por error de los funcionarios que practicaron el corte de documentación, señalando en apoyo de esta tesis que en su portafolio aparecen documentos sobre automotores que debían corresponder a un escritorio vecino al suyo. Pero al formular este descargo parece olvidar el recurrente que en sus declaraciones iniciales en el sumario reconoció tener en su poder algunos documentos relativos a automotores.

13. Por otra parte, la prueba aportada en autos no permite poner en duda la escrupulosidad y cuidado con que se llevó a cabo esa delicada tarea de secuestro e inventario de documentos por auditores especializados que realizaron tareas de apoyo del sumario.

14. Otra de las indicaciones de relación especial inapropiada con Q.V. Electrónica resulta de actitudes de aparente hostilidad asumidas por el reclamante respecto de una empresa competidora que había ganado una obra en la cual Q.V. Electrónica había sido uno de los oferentes. Ocurrido un desperfecto en una de esas obras, el reclamante llamó para solucionarlo no al adjudicatario, sino a Q.V. Electrónica a pesar de haberse dado la orden de no encargar más trabajos a esta firma. La explicación del reclamante de que el adjudicatario

carecía de domicilio en radio urbano y de teléfono no es satisfactoria, ya que era su deber funcional mantener permanente contacto con la firma que estaba realizando la obra, que es la naturalmente llamada a reparar los desperfectos que puedan aparecer. Asimismo se formula en el sumario el cargo de que el reclamante demoró intencionalmente la recepción, y por ende, el pago de los trabajos de esa empresa rival, alegando su imperfección a pesar de que dichos trabajos contaban con la aprobación de un Ingeniero de C.T.M.

15. La decisión impugnada, de despido con causa, se adoptó al cabo de un sumario completo y exhaustivo, después de acordar al reclamante amplia oportunidad de formular sus descargos y producir prueba. Su agravio de que no se escuchó como testigos a los principales de Sanex y Q.V. Electrónica ha quedado subsanado al recibirse estos testimonios en los presentes autos. Las declaraciones de estos testigos no arrojan elementos de juicio que modifiquen las conclusiones señaladas. Tienden, por el contrario, más bien a confirmarlas ya que esas declaraciones, en particular el testimonio del Sr. Quintana, principal de Q.V. Electrónica, dan la impresión de procurar una mejora en la posición del reclamante.

16. Este último testigo incurre en afirmaciones que son contradichas por otros elementos de prueba, como el Libro de Novedades de uno de los edificios administrados por el reclamante. Esta prueba fue presentada por el propio reclamante en la fase sumarial y es obvio que no puede estar sólo a lo que le resulte favorable de la misma.

17. En cuanto a la motivación del acto administrativo, ella resulta clara y contundentemente del extenso expediente sumarial, al que tuvo acceso el reclamante tanto al formular allí sus descargos como al preparar sus escritos en el presente juicio. El hecho de que el dictamen de Asesoría Letrada con que culminó el proceso administrativo no transcriba los cargos comprobados en el sumario, sino que se remita al cuerpo del expediente, se justifica dada la extensión de los mismos y no da mérito al agravio que formula el reclamante de ausencia o insuficiencia de motivación. Lo fundamental en esta materia es que el recurrente haya podido conocer explícita y específicamente los hechos y los cargos que fundamentaron el despido con causa decidido por la autoridad administrativa.

18. Y no cabe duda alguna de que el recurrente pudo conocerlos ampliamente.

Por lo expuesto el Tribunal decide:  
No hacer lugar a la pretensión deducida.  
Costas por su orden.

Dr. Miguel S. MARIENHOFF

Dr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Árbitro

Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI

Director de Procedimiento

Escribano Ricardo BELLO

Secretario Permanente



**EXPEDIENTE N° 02/82**

**AUTOS:** “QUEIJO, José Jacinto c/COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ Improcedencia cesantía con causa”

**TRIBUNAL:** Dr. Isidoro Ruiz Moreno - Director de Procedimiento.

Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro

Dr. Daniel Martins - Árbitro

Dr. Justo López (Por fallecimiento Dr. Isidoro Ruiz Moreno)

Esc. Ricardo M. Bello - Secretario Permanente

**LAUDO:** 25.03.83

No hace lugar a la demanda

18.12.85

Resolución Tribunal:

declara nulas actuaciones realizadas con posterioridad a la sentencia.

25.07.86

Resolución Tribunal:

no hace lugar al recurso de nulidad interpuesto por el actor.

Todas por unanimidad

## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Dr. Isidoro Ruiz Moreno - Director de Procedimiento.  
Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro  
Dr. Daniel Martins - Árbitro  
Dr. Justo López (Por fallecimiento Dr. Isidoro Ruiz Moreno)  
Esc. Ricardo M. Bello - Secretario Permanente

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de marzo de 1983, reunidos los Doctores Isidoro Ruiz Moreno, Jorge R. Vanossi y Daniel Martins, integrantes del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en la causa “José J. Queijo c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/Improcedencia cesantía con causa” y resuelven dictar el siguiente fallo:

### RESULTANDO:

I. Llega esta causa a resolución de este Tribunal para que decida, en definitiva, si la sanción de cesantía aplicada al actor José J. Queijo, fue justa y razonable.

II. Los motivos de la demanda están expuestos en el escrito de fs. 9, el que fue contestado por el representante de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a fs. 47. Ambas presentaciones son extensas y detalladas y han sido motivo de abundante prueba agregada al expediente y completada con las constancias del expediente N° 1845 a las que se remitieron ambas partes.

Es innecesario referirse a la exposición de los hechos mencionados por ellas porque el reclamante, al formular sus descargos en su demanda, y el representante de la Comisión al contestarla, han suministrado datos precisos sobre los hechos recurridos.

Todo ello exime de hacer mayores consideraciones al respecto.

III. El actor a fs. 27 vta. solicita se condene a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a reincorporarlo en el cargo que tenía en el momento en que se decretó su cesantía, o que, en caso de que este Tribunal entendiese que no existió mérito para separarlo de su puesto, se le paguen los importes de las retribuciones no percibidas y la indemnización correspondiente, con costas.

IV. La Comisión contestó la demanda a fs. 47 reconociendo la cesantía del actor pero advirtiendo que ha mediado causa justificada. Así lo consigna en la resolución de fecha 1° de marzo de 1982, N° 110/82, acta 530, dictada en el expediente de Instrucción Sumarial N° 1845.

V. Abierto el juicio a prueba a los efectos de diligenciar la ofrecida en la demanda y la contestación se fijó un término de 20 días hábiles para diligenciarla, agregándole la documentación acompañada por las partes.

A fs. 139 la parte demandada impugnó la validez probatoria de la documentación acompañada por el actor bajo letras A a F, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda (fs. 51 vta. /52; fs. 58 vta. in fine/59 y fs. 60/60 vta.)

A fs. 141 la parte demandada solicitó diligenciamiento de prueba documental y testimonial, en violación de lo expuesto en el Art. 11 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, que sólo admite diligenciar las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación. Por tal motivo el Director de Procedimiento no hizo lugar a las nuevas pruebas ofrecidas disponiendo la devolución de los sobres de interrogatorio acompañados y del documento referido en el punto III de su escrito; admitiéndose el mismo al solo efecto de tomar en cuenta las aclaraciones formuladas en el punto V (fs. 143).

Aceptada tácitamente por la parte demandada (a fs. 145) la devolución de la prueba no ofrecida en la demanda, se aceptó expresamente la documentación agregada a la misma.

VI. Las constancias administrativas que se han revisado y el voluminoso expediente N° 1845 que se ha tenido a la vista, demuestran que el actor ha sido debidamente oído y que ha ejercido, ampliamente, su derecho de defensa.

### **CONSIDERANDO:**

Tres son las causales que se han invocado para decretar la cesantía del actor:

A - Actuación al margen de la Reglamentación de sus funciones. Firma de órdenes de compra en blanco.

B - Intención intimidatoria hecha hacia un ex-funcionario que dio cuenta de las diversas irregularidades que había cometido.

C - Tolerancia para una indebida ocupación de una vivienda al margen de las disposiciones vigentes.

Debe dejarse establecido, antes de entrar a dilucidar el fondo del asunto, que según las decisiones constantes de los Tribunales cuando existen diferentes aspectos en un juicio, no es imperativo considerar la totalidad de las cuestiones planteadas si la conclusión que se adopta respecto a una de ellas da la solución final del litigio que impone el rechazo de la demanda. No habría objeto de pronunciarse sobre el resto, por razones de economía procesal.

Sería un contrasentido que si el Tribunal, al considerar una de las cuestiones planteadas, llega a la conclusión de que el despido procede, tenga que analizar los elementos de juicio, que no pueden hacer cambiar la conclusión.

La Corte Suprema de la Nación Argentina ha declarado que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio (Fallos 272-225).

Con análoga doctrina se ha dicho que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas y rebatir los argumentos de las partes que no sean decisivos.

(“Chenich Falsik c/Química Aristoni”, Jurisprudencia Argentina, T.15, pág. 540; T. 9, pág. 93).

A - Se imputó al actor irregularidades y firma de órdenes de compra en blanco.

El actor en su descargo invoca la circunstancia de que la Dirección Financiera Administrativa tenía su sede en Buenos Aires, lo que le complicaba su tarea. Reconoce que no se aplicaron las normas previstas para casos urgentes, pero, agrega también como justificativo, que eran “teóricas e impracticables” en la realidad. Aduce a su favor el hecho de que las autoridades jerárquicas estaban lejos como para que pudieran avalar con su simple firma, en el momento, cualquier razón de urgencia. Agrega, como justificativo, que tenía que obrar con “criterio práctico”, vale decir prescindiendo de las normas establecidas para el caso.

La excusa significa que creía que era sólo su discernimiento el que debía decidir si aplicaba las normas preestablecidas o no. Esta curiosa manifestación prueba que actuaba sustituyendo las normas escritas, aprobadas por la autoridad, por las de su propia voluntad.

Respecto a la validez de los testimonios contenidos en cartas dirigidas al Presidente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cuya firma y contenido fueron realizadas y ratificadas ante Escribano Público, corresponde expresar que las declaraciones de testigos deben realizarse en audiencia del Tribunal conforme a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

Sin perjuicio de lo expuesto, aún admitiéndose como válidas tales manifestaciones las mismas no son suficientes para contradecir las constancias que obran tanto en el expediente administrativo, como en las presentes actuaciones.

Llama la atención que si mediaron dificultades que entorpecían las actividades, un funcionario de la categoría del actor no hubiera planteado el problema a sus superiores para que autorizaran alguna otra vía que hiciera posibles las contrataciones de manera aceptable.

El actor ha pretendido a fs. 29 vta. que sus superiores jerárquicos (Somma y Ballario) lo autorizaron a emitir vales en blanco. No ha sido debidamente probada esa circunstancia y aunque hubiera mediado una autorización, carecería de valor por no estar conforme con las normas de la Entidad.

También ha pretendido que los vales fueron utilizados en forma correcta y que el organismo jamás fue perjudicado. Sostiene que la urgencia en realizar ciertos trabajos imponía ese trámite al margen de la reglamentación. Esta defensa no es valedera a ningún efecto. Una obra de la magnitud de Salto Grande requiere control preciso de los trabajos que se realizan porque son dineros de los gobiernos los que están en juego y se debe dar cuenta de sus inversiones, no pudiendo quedar libradas a la discrecionalidad de los funcionarios que intervienen. Por ello, aún en un caso de urgencia, la consulta con la Superioridad no podría pasarse por alto, o, por lo menos, obtener la confirmación inmediata de lo hecho. No se ha traído prueba de esa conformidad. No se trata, como pretende el actor, de tener criterio práctico, sino de cumplir con los reglamentos que establecen el régimen de la contratación.

Tal vez si en alguna situación excepcional de fuerza mayor, que por su gravedad no debía demorarse, se pudo admitir la solución de la firma de un vale en blanco, lo que no se ha probado en manera alguna, ello no puede servir de precedente para alterar los reglamentos establecidos. Máxime desde que existía una **División Administrativa** a cuyo cargo estaba la función de “realizar” el seguimiento de todas las órdenes de Compra hasta su total cumplimiento”. La reiteración del procedimiento en todo caso excepcional configura una grave irregularidad.

Cabe destacar que la Comisión Mixta de Salto Grande había dictado un “Manual de Normas” para compras y contrataciones (fs. 103) que disponía que “el pedido de compras debía entregarse a la Gerencia”, única encargada de realizar todos los trámites relativos a la autorización y adjudicación (2.1). Según las reglas del capítulo “Procedimiento General” (fs. 106) toda operación deberá comunicarse mediante un “pedido de compras” firmado por el jefe, y el trámite quedará a cargo de la Gerencia Administrativa.

La reglamentación es minuciosa y aunque se adujera que pudo haberse presentado una hipótesis de urgencia que imponía una solución inmediata para evitar daños mayores, tal excusa, ni su repetición, podrían afectar la facultad de control de la Superioridad. Lo cierto es que el actor fue, a estar a las constancias del expediente y propia confesión, quien dispuso sin control de las órdenes de compra.

Las explicaciones que ha dado son totalmente improcedentes. Un jefe de Sección no puede, bajo ningún concepto, cambiar las normas fijadas por autoridades de la empresa.

La firma en blanco es un procedimiento vicioso y contrario a la más elemental regla de control, que hace responsable al jefe que lo utiliza. No se trata de que hubiera muchas órdenes en blanco, como expresa Queijo en su defensa, sino el acto en sí. El actor no menciona ningún texto legal del “Manual de Compras” que pudiera amparar su actuación. Sólo explica su conducta, lo que importa un reconocimiento del cargo que se le hace. De conformidad con el principio del Art. 902 del Código Civil Argentino, debe atenerse a las consecuencias legales de su conducta.

Algunos de los actos cometidos son de una gravedad extraordinaria en relación con la corrección que deben tener los procedimientos administrativos. Tal por ejemplo el que se refiere al pedido de compras de fecha 10 de agosto de 1980. Un solo día después, el 11 de Agosto, se presenta la facturación del proveedor por los trabajos que se habían realizado el día 11, cuando la orden de compra se emitió el 19 de agosto, siete días después.

Es evidente que no existía posibilidad para la División de Compras, de seleccionar el contratista, evaluar la solicitud de trabajo y solicitar los presupuestos para uno que ya había sido realizado y facturado.

B - Se ha hecho mérito de que Queijo amenazó a un ex-agente, por interpósita persona. El mismo sería Ernesto Pascale quien luego de confirmar el hecho, a fs. 32 niega que Queijo le diera tal comisión y se remite a lo que expresó en un sumario administrativo que se le hiciera. Estas manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración en este juicio por cuanto para que pudieran ser admitidas como testimonios debieron ser emitidas en este expediente bajo el control de la demandada, para que ésta pudiera pedir mayores aclaraciones sobre ciertas circunstancias como son las de tiempo, lugar, etc.

Para desechar su testimonio son atendibles las circunstancias que se señalan a fs. 87, o sea que fue otorgado tres días después de haber sido notificado de su cesantía dispuesta por la Comisión, por Resolución N° 117/82 (fs. 165). Tal situación autoriza a admitir un lógico resentimiento contra su empleadora, que prescindió de sus servicios sin darle explicaciones.

No obstante este cargo que se basa fundamentalmente en afirmaciones del Sr. Pascale en la instrucción sumarial, no ha quedado debidamente probado.

C - Indebida ocupación de una vivienda.

La parte demanda a fs. 59 hace mérito de que el actor permitió la ocupación durante dieciséis meses de un departamento situado en el barrio San Martín por personas no autorizadas debidamente y ajenas al Organismo. El actor ha pretendido desconocer este hecho pero la prueba acumulada es concluyente.

El demandante no podía ignorar las circunstancias porque era obligación suya llevar un registro al día de las personas que ocupaban las viviendas y los cambios que se operaban en ellas. (Manual de Funciones, División Viviendas y Servicios General - Funciones punto 7, fs. 72).

Cabe manifestar que es esencial en el contrato de empleo y una de sus características principales, el deber de “fidelidad” en la relación “patrón-dependiente”, en la plenitud de los deberes y derechos recíprocos. Este deber se refiere a la lealtad en la ejecución del trabajo (Krotoschin “Tratado de Derecho del Trabajo” T.I. pág. 210). Este autor expresa que cuando más alta sea la categoría, deberes o la función, mayor es el grado de fidelidad, sobre todo del personal de dirección o de vigilancia que tiene más amplios que los del personal común puramente ejecutivo (Págs. 210/211).

Si el empleado no cumple con ese deber de “fidelidad”, la ley autoriza a su empleador a prescindir de sus servicios sin ninguna indemnización. Por el contrario, si el empleador quiere prescindir de su dependiente sin causa alguna, la ley le impone la obligación de indemnizado por la ruptura del contrato.

Para dar por terminada la relación de servicios se debe tener en cuenta la importancia o gravedad de la falta que se sanciona; pero el criterio para este juzgamiento depende de las categorías de los que trabajan para otros. Hay criterios diferentes según sea la escala de los valores de la tarea. De esta suerte, un simple dependiente, por lo general, tiene una sola misión que cumplir mientras las del Jefe de una sección son más complejas y tiene por base el elemento de confianza en la tarea de dirección y vigilancia. Es el conjunto de circunstancias o de hechos que realiza el Jefe, es decir, el balance de su actuación, lo que autoriza al empleador a ejercer su facultad de dar por terminado el contrato de trabajo.

Con esta base debe considerarse que la actuación de José Jacinto Queijo que tuvo un cargo de responsabilidad en la Organización (Jefe de la Dirección de Servicios Generales y Vivienda) fue muy perjudicial para los intereses de su empleadora.

Dada la naturaleza de una obra como la de Salto Grande, costeadas con los dineros públicos de dos países, es preciso que en el régimen administrativo y en la inversión de los fondos, exista la más absoluta corrección en los actos de los funcionarios. Por eso, tales actos, así como las omisiones o fallas humanas, tienen que ser juzgados con un criterio de mayor severidad según sea el cargo que desempeñaron los que tuvieron intervención en ellos.

Sentado lo que antecede, es de perfecta aplicación al caso la regla del Art. 902 del Código Civil Argentino, que determina que “cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las mismas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos ilícitos”. A su vez, el Art. 909 del mismo Código consigna que en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes, se estimará el grado de responsabilidad por la condición especial de los agentes. En el presente caso, no se puede pasar por alto que el actor ocupaba una posición de responsabilidad, pues era jefe de la División Vivienda y Servicios Generales (documento agregado a fs. 99)

El Tribunal, tiene a su cargo resolver sobre la justicia del despido y si la sanción aplicada fue consecuencia directa de la conducta del empleado en el desempeño de las tareas que tenía asignadas.

El demandante ha tenido de parte de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande un correcto procedimiento legal, pues se le acordaron plazos amplios para tomar vista de las actuaciones y efectuar sus descargos. Ha ejercido su derecho de defensa en forma amplia incluso mediante el pedido de reconsideración agregado al expediente.

No obstante, de la apreciación de todo lo actuado, el Tribunal considera que han existido causas que fundamentan la ruptura del vínculo laboral mediante la cesantía con causa, existiendo proporcionalidad entre las faltas en que incurrió el actor y la sanción de despido que se le aplicó.

Por ello el Tribunal falla:

No hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. José Jacinto Queijo contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

NOTIFÍQUESE

Dr. Daniel MARTINS  
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSSI  
Árbitro

Dr. Isidoro RUIZ MORENO

Director de Procedimiento

Ese. Ricardo M. BELLO  
Secretario Permanente



En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de Diciembre de 1985, reunidos los Doctores Isidoro Ruiz Moreno, Jorge Reynaldo Vanossi y Daniel Martins, integrantes del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en la causa “José J. Queijo c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ improcedencia cesantía con causa”, resuelven dictar la siguiente resolución:

**VISTO:**

Que el actor José J. Queijo presentó con fecha 19 de Abril de 1983, un recurso de aclaración respecto del fallo dictado por este Tribunal el 25 de Marzo de 1983, en base a lo dispuesto en el “Reglamento de Procedimientos del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande” (Arts. 18 segundo párrafo y 19).

**RESULTANDO:**

Que el texto definitivo del “Reglamento de Procedimientos del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande” le fue notificado al personal de la Comisión Técnica Mixta a partir del 16 de Septiembre de 1981 y habiendo sido suspendido el actor el 25 de Setiembre de 1981 y luego cesado el 19 de Marzo de 1982, no habría existido razonable tiempo hábil para notificarle el citado texto definitivo, conteniendo la modificación introducida al Art. 18 del mismo, admitiendo el recurso de nulidad contra los fallos del Tribunal Arbitral Internacional.

**CONSIDERANDO:**

Que la falta de notificación al actor del texto definitivo de las reglas de procedimiento, hecho sobre el cual existen razonables dudas, podría configurar un vicio esencial en el procedimiento que invalide lo actuado a partir del fallo dictado, ante la imposibilidad de una de las partes de hacer uso de la vía recursiva pertinente.

Que en su calidad de Organismo Jurisdiccional es deber de este Tribunal Arbitral Internacional, velar por una adecuada preservación del derecho de defensa en juicio de las partes en litigio.

**POR ELLO EL TRIBUNAL RESUELVE:**

1° Declarar nulas todas las actuaciones realizadas en estos autos con posterioridad a la sentencia.

2° Notifíquese nuevamente a las partes el fallo dictado en estos autos, y al actor el texto definitivo del “Reglamento de Procedimientos del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande”.

Dr. Daniel MARTINS  
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI  
Árbitro

Dr. Isidoro RUIZ MORENO  
Director de Procedimiento

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Julio de 1986, reunidos los Doctores Jorge Reynaldo Vanossi, Daniel Martins y Justo López, integrantes del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande en la causa “José J. Queijo c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/improcedencia cesantía con causa”, resuelven dictar la siguiente resolución:

**VISTO:**

El recurso de nulidad interpuesto por el actor, contra el fallo emitido por este Tribunal el 25 de marzo de 1983 en base a lo dispuesto en al Art. 18 del “Reglamento de Procedimiento”.

**RESULTANDO:**

Que el actor funda su recurso de nulidad en una existencia de “errores invalidantes en la interpretación de los hechos invocados como fundamentos del fallo que se impugna”, señalando como tales:

a) Sostener que tuvo una “actuación al margen de la Reglamentación de sus funciones. Firma de órdenes de compra en blanco” (fs. 148, lo que se reiteró a fs. 14, 1.51 y 152), lo que no fue imputado por la demandada, ni objeto de prueba. “...Ese juicio de valor - afirma el recurrente - ha provocado efectos determinantes sobre los resultados del fallo...”...lo que llevó al Tribunal a sostener una posición alejada de la realidad...”; “vicio formal que invalida en sí mismo el acto impugnado...”;

b) Sostener que permitió la ocupación durante dieciséis meses de un departamento situado en el barrio San Martín por personas no autorizadas debida-mente y ajenas al organismo, puesto que constituía su obligación llevar un registro al día de las personas que ocupaban las viviendas y los cambios que se operaban en ellas.

Según el recurrente “los hechos analizados, así como la racional valoración de los mismos, conllevan también en este punto a afirmar que en el fallo que se recurre, se procedió a inferir conclusiones no ajustadas a la realidad objetiva que surge de las propias actuaciones administrativas. Estima, en consecuencia, que ha mediado un nuevo vicio esencial en el procedimiento seguido, que merita la anulación del laudo impugnado”.

c) Que, a juicio del recurrente, existieron irregularidades en el procedimiento administrativo que meritan anular el fallo.

d) Que no existió proporcionalidad entre las faltas del actor y la sanción de despido con causa que se le aplicó.

**CONSIDERANDO:**

Que a juicio de este Tribunal, ninguno de los puntos señalados por el actor constituye “vicio esencial en el procedimiento”. En efecto, la impugnación del fallo se refiere a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que no constituye vicio esencial del procedimiento, y sólo podría ser objeto de recurso de revisión o apelación, si el mismo fuera procedente, lo que no es el caso, atento al tenor categórico del Art. 19 del “Reglamento de Procedimiento”.

Que la mención en el laudo de “órdenes de compra” (fs. 149) por “vales en blanco” (fs. 150) no invalida el fallo, en cuanto éste meritúa la falta de prueba respecto a la invocada autorización para emitir vales en blanco - omisión que constituye un hecho reconocido -, ni la consideración relativa al control que requiere una obra de la

magnitud de Salto Grande en la cual el manejo de fondos no puede quedar librado a la discrecionalidad de los funcionarios que intervienen. De modo que aún en caso de urgencia, como también se dice, la consulta con la Superioridad no podría pasarse por alto, o por lo menos, obtener la confirmación inmediata de lo hecho, y no se ha traído prueba de la conformidad de ella.

Incluso contempla el fallo que si en alguna situación excepcional de fuerza mayor, que por su gravedad no debía demorarse, se pudo admitir la solución de la firma de un vale en blanco - caso que no se consideró probado - ello no puede servir de precedente para alterar los reglamentos establecidos, apreciándose también que la reiteración del procedimiento, en todo caso excepcional, configura una grave irregularidad. También merítúa el fallo la improcedencia de las explicaciones dadas y que un Jefe de Sección no puede cambiar normas fijadas por autoridades de la empresa y el procedimiento vicioso y contrario a la más elemental regla de control que es dar firma en blanco, que hace responsable al Jefe que la entrega.

Que esas consideraciones y otras concordantes a lo que se agrega lo valorado en relación a la indebida ocupación de una vivienda (“la prueba acumulada es concluyente”) sustentan suficientemente el fallo y ello hace inadmisibile la pretensión de su nulidad, puesto que según una opinión pacíficamente mantenida por la doctrina, procesalmente no hay nulidad por la nulidad misma.

Que en cuanto a las constancias agregadas a fs. 201/204, las mismas no pueden ser consideradas, no sólo por su carencia de autenticación (fotocopias simples), sino principalmente por la inoportunidad de su agregación (Art. 11 del Reglamento de Procedimiento).

Que como podría interpretarse erróneamente la afirmación del fallo acerca de la violación del deber de fidelidad, genéricamente expresado, el Tribunal deja constancia que las irregularidades administrativas que se le imputan al actor, no rozan su integridad moral, ni su capacidad, aunque justificaron la ruptura de la relación laboral, entonces existente.

Por ello el **Tribunal resuelve:**

No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto por el actor, Sr. José Jacinto Queijo.

NOTIFÍQUESE

Dr. Daniel MARTINS  
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI  
Árbitro

Dr. Justo LÓPEZ  
Director de Procedimiento



## EXPEDIENTE N° 03/82

**AUTOS:** “SADE S.A.C.I.L.F.I.M. c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ daños y perjuicios (Contrato SG-07-C2. Segunda Línea de Alta Tensión San Javier-Palmar)”.

**TRIBUNAL:**

Dr. Justo López - Director de Procedimiento.

Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro

Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro

**LAUDO:**

08.10.87

Acta Audiencia: homologa acuerdo conciliatorio.

23.02.88

Resolución Tribunal: dispone clausura del litigio,  
costas orden causado,  
honorarios partes iguales.



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Dr. Justo López - Director de Procedimiento.

Dr. Jorge R. Vanossi - Árbitro

Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro

### AUDIENCIA

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete, comparecen ante el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, el Dr. Humberto Podetti, en representación de la actora, SADE S.A.C.C.I.P.I.I.M., y los Dres. Raúl Pereira Paz, Mario Gabin Muiño y Alberto Acosta Ardo, en representación de la demandada, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cuyas respectivas personerías se encuentran acreditadas en autos, quienes han sido previamente citados a esta audiencia a efectos de intentar un acuerdo conciliatorio.

Preside la sesión, en ausencia del Sr. Director del Procedimiento, Dr. Justo López, por razones de salud, el Dr. Jorge Reynaldo Vanossi.

### I. DELIBERACIÓN.

Abierta la sesión, el Tribunal, con las partes, examina detenidamente el objeto de la controversia en sus diferentes puntos, procurando una solución conciliatoria para el litigio. Luego de una extensa deliberación, tomando en cuenta los hechos que se reputan ciertos de acuerdo con los relatos de las partes, la documentación obrante en autos y los criterios jurídicos aplicables a aquellos, el Tribunal propone a las partes conciliar sus diferencias, armonizando los puntos de vistas de ambas, conforme a las siguientes bases.

### II. BASES DE ACUERDO CONCILIATORIO.

1- **Desagio:** Reconocimiento por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de las diferencias emergentes de convertir \$a 1.000 en A 1, desde cada uno de los momentos de pago, posteriores a la vigencia del Decreto 1096/85 de la República Argentina, en los casos en que la Comisión Técnica Mixta hubiese practicado el desagio previsto por dicho Decreto. El importe correspondiente al día 30/9/87 es de U\$S 124.000 (Dólares Estadounidenses Ciento Veinticuatro Mil)

2 - **Intereses Moratorios:** Reconocimiento por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande de los siguientes importes:

a - Por la suma en Australes pagadas con atraso: U\$S 23.200 (Dólares Estadounidenses Veintitrés Mil Doscientos)

b - Por las sumas en Nuevos Pesos Uruguayos pagadas con atraso: U\$S 21.200 (Dólares Estadounidenses Veintiún Mil Doscientos).

c - Por las sumas en Dólares Estadounidenses pagadas con atraso: U\$S 1.700 (Dólares Estadounidenses Mil Setecientos).

3 - Procedimiento de los pagos:

a -Sobre las cantidades indicadas en los numerales 1 y 2 se devengará un interés equivalente a la tasa Libor más 1,5% anual a partir del 1/10/87 y hasta la fecha de cancelación de cada uno de dichos créditos.

b - El plazo de pago de los importes reconocidos se fija en treinta días a partir de la fecha de ratificación del presente acuerdo por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado, contados desde la fecha en que lo haga el último de dichos organismos.

c Los pagos se realizarán en la ciudad de Montevideo, en Dólares Estadounidenses, mediante el depósito en cuenta corriente bancaria o recibo directo otorgado por el Sr. Alberto Esteban Ramos Dubois, Cédula de Identidad 528.100 de la Policía Federal, quien concurrirá a la citación que efectúe a SADE la Comisión Técnica Mixta conforme la instrucción escrita de SADE expedida por medio de su apoderado en este juicio.

4 - **Gastos improductivos y mayores costos financieros del período de pago:** La empresa SADE renuncia a su reclamación sobre ambos puntos.

### **III. CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.**

Luego de la deliberación pertinente, las partes prestan su consentimiento a la propuesta conciliatoria, con las siguientes precisiones:

a- El consentimiento de los representantes de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es prestado ad referendum de la aprobación por su poderdante y por la empresa Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República Oriental del Uruguay. A su vez, el representante de SADE manifiesta que de no concurrir la ratificación de ambos organismos, quedarán sin efecto las renunciaciones expresadas en el numeral 4.

b - Una vez dado cumplimiento al acuerdo, las partes nada más tendrán que reclamarse por concepto alguno originado en el contrato para la ejecución de la Línea de Alta Tensión, San Javier-Palmar, con excepción de lo siguiente:

1- SADE deberá entregar a Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República Oriental del Uruguay tres patas de torre SE+6 de repuesto, conforme su obligación contractual.

2- Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República Oriental del Uruguay entregará el certificado de recepción definitiva, en el que se dejará constancia de la obligación subsistente indicada en el punto 1.

3- Satisfecha la obligación indicada en el punto 1 y ratificado el presente acuerdo por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y por Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República Oriental del Uruguay, se procederá a la devolución del último 50% del fondo de reparo.

### **IV - HOMOLOGACIÓN.**

Atento al consentimiento formulado por las partes a la propuesta conciliatoria y a las precisiones establecidas por la mismas, el TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

RESUELVE:

1 - Homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en esta audiencia.

2 - El mismo tendrá pleno vigor una vez ratificado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República

Oriental del Uruguay, circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas en autos.

3 - Realizado lo anterior, se dispondrá la clausura de este litigio, notificándose de ello a las partes y archivándose el Expediente.

Leída la presente Acta, se firma de conformidad por las partes después del Tribunal, por ante el suscripto Secretario.

Dr. Adolfo GELSI BIDART  
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI  
Árbitro

Buenos Aires, 23 de febrero de 1988.

VISTO: el acuerdo conciliatorio, obrante a fs. 232/235, al que arribaron las partes en la audiencia celebrada a tal fin el día 8 de octubre de 1987, homologado por este Tribunal.

Y CONSIDERANDO: que conforme se estableciera en el punto 2 de la parte resolutive de la referida homologación, el acuerdo conciliatorio arribado entraría en vigor una vez ratificado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y Usinas y Transmisiones Eléctricas del Estado de la República Oriental del Uruguay, circunstancia a acreditarse en autos; que ambos organismos han ratificado el acuerdo conciliatorio, según ha sido acreditado mediante constancias glosadas a fs. 238/240 y fs. 237, respectivamente; lo dispuesto en el punto 3 de la parte resolutive de la homologación del acuerdo conciliatorio;

Por ello, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande RESUELVE:

- 1.- Disponer la clausura del presente litigio.
- 2.- Imponer las costas del mismo en el orden causado y en lo referente a los honorarios del Tribunal, por partes iguales.
- 3.- Notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Dr. Adolfo GELSI BIDART  
Árbitro

Dr. Jorge R. VANOSI  
Árbitro

Dr. Justo LÓPEZ

Director de Procedimiento



**EXPEDIENTE N° 04/82**

**AUTOS:** “GÓMEZ, José c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ constitución Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande”

**TRIBUNAL:** Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Director de Procedimiento.  
Dr. José Cagnoni - Árbitro  
Dr. Justo López - Árbitro

**LAUDO:** Acta 12.05.89

Establece que carece validez jurídica lo actuado ante la Justicia Federal Argentina.  
Homologa acuerdo fecha entrega hotel.  
Costas: cada parte las propias y la mitad de las comunes  
Declara concluido el proceso y dispone archivo de actuaciones  
Por unanimidad

**TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL  
DE SALTO GRANDE**

Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Director de Procedimiento.  
Dr. José Cagnoni - Árbitro  
Dr. Justo López - Árbitro

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se reúne en Audiencia Pública previamente fijada el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande con la presencia de los Dres. Justo López y Adolfo Gelsi Bidart y con la asistencia de las partes del Sr. José Gómez asistido por su letrado Dr. Julio E. Amaduzzi y en nombre y representación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el Dr. Gonzalo M. Arnedo.

I. Abierta la sesión se hace saber a la parte actora que con el escrito presentado por la demanda cuya copia obra en su poder, se le ha hecho conocer la posición de ésta respecto a los puntos planteados en la resolución de fojas 33 vta.

Concedida la palabra, la actora manifiesta: 1) que no demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande: 2) que efectivamente fue notificada de la adjudicación concesión del Hotel Ayuí y anexos y 3) que está dispuesta, como siempre lo ha manifestado, a entregar el Hotel a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Aclara que su tenencia no tiene título contractual, pero que no es ilegítima porque responde a la medida dispuesta por el Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay y a las circunstancias (le la realidad hotelera del

momento, atendiendo al fin de semana largo y a los problemas laborales que el cese de la actividad le provocaba.

La parte demandada señala que concordando con lo manifestarlo por la actora, la finalidad de la medida cautelar ya ha sido cumplida, al haberse realizado la notificación de la adjudicación dispuesta. En segundo lugar, que esta medida es inválida por falta de jurisdicción de la Justicia Federal Argentina y que en consecuencia, procede la entrega inmediata del Hotel.

II. El Tribunal resuelve declarar: En el caso se plantea una cuestión que no es de “competencia en el sentido propio o estricto sino de jurisdicción” pues los jueces argentinos, cualquiera sea su “competencia”, no tienen “jurisdicción” respecto a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande contemplada en el Convenio del 30.12.46, aprobada por la República Argentina y mediante Ley 13.203 del 2.07.48, con canje de ratificaciones en Montevideo, el 27.08.58.

En efecto, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, según surge del mencionado Convenio internacional y del “Acuerdo de Sede” del 15.4.77, es un “Organismo Internacional” (arts. 8° a 11 ° del citado “Acuerdo de Sede”) que “goza de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquella renuncie a esa inmunidad” (Art. 4° del mismo “Acuerdo de Sede”).

En consecuencia se declara que lo actuado ante la Justicia Federal Argentina en el caso, carece de validez jurídica.

III. La parte del Sr. Gómez pide que se agregue al expediente un ejemplar del diario “Concordia” en cuya página 5 aparece una solicitada de otro oferente de la licitación (Hotel Salto Grande S.A.) que realiza algunas puntualizaciones acordes con su opinión. El tribunal así lo resuelve.

IV. Prosiguiendo la Audiencia y en instancia de conciliación el Tribunal señala a las partes que el único punto que podría ser objeto de conciliación dadas las manifestaciones efectuadas por ambas, es relativo a la fecha de entrega del Hotel y anexos. Después de una deliberación entre las partes y el Tribunal, aquellas resuelven en que la entrega se verifique, el día martes 16 de mayo a las 09:00 hs AM. lo cual se homologa por el Tribunal.

El Tribunal resuelve que en cuanto a las costas cada parte abone las propias y la mitad de las comunes conforme al estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande Art. 8 inc. 6.1.-

V. La parte actora plantea la posibilidad de una conciliación respecto a otros puntos y en vista de que el apoderado de la parte demandada no tiene instrucciones al respecto, el Tribunal propone que se levante la sesión a los efectos de la redacción del Acta, reanudándose la misma a las 11:30 hs. del día de la fecha, en cuya oportunidad si hubiera acuerdo de partes, el Tribunal procurará conciliarlas en las nuevas cuestiones que plantee la parte del Sr. Gómez y que son ajenas al objeto de este litigio.

VI. Reanudada la sesión el Tribunal pregunta a las partes, si han llegado a un acuerdo en cuanto a nuevos puntos a someter a conciliación en esta audiencia. Las partes informan que han comenzado las gestiones directas para resolver tales problemas, las que proseguirán, y por lo tanto, no entienden pertinente incluirlas como nuevos temas de esta audiencia.

Oído lo cual, el Tribunal declara concluido el proceso y dispone el archivo de las presentes actuaciones.

De conformidad se firma la presente Acta por ambas partes y los miembros presentes de este Tribunal.

Dr. Justo LÓPEZ  
Árbitro

Dr. ADOLFO GELSI BIDART  
Director de Procedimiento

**EXPEDIENTE N° 05/92**

**AUTOS:**                   **“FIBRACA CONSTRUCTORA S.C.A. c/ COMISIÓN  
TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ constitución  
Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande”.**

**TRIBUNAL:**       Dr. Miguel S. Marienhoff - Director de Procedimiento.  
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro  
Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga – Árbitro  
Dra. María Eugenia Salduna - Secretaria

**LAUDO:**               **30.04.90 (1ra. parte)**  
Liquidación reajustes teniendo en cuenta significado mes de certificación.  
Rechazo demanda por modificación tasa interés.  
Rechazo demanda por daños causados por prórroga plazo contractual.  
Rechazo demanda por aplicación desagio.  
Hace lugar demanda por daños causados por inundaciones.  
Hace lugar demanda por mora pago una factura.  
Otorga a las partes plazo para presentación liquidación actualizada.  
Cada parte sus propios costos y costas y comunes por mitades.  
Votos en disidencia en algunos ítems.  
**20.11.90 (2da. parte)**  
Determina monto deuda C.T.M., método actualización y plazo de pago.  
Cada parte sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades.  
Por unanimidad  
**19.03.91**  
Resolución del Tribunal sobre regulación honorarios aplicando cri-  
terio Resolución C.T.M. N° 456/82: por día de trabajo.  
**28.06.91**  
Resolución declara inadmisibile el recurso extraordinario presen-  
tado por el perito de C.T.M.  
Fallo de la Corte Suprema de Justicia (ver Parte General).



**LAUDO ARBITRAL**  
**(1ra. PARTE)**

**TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL**  
**DE SALTO GRANDE**

Sentencia del 30 de abril de 1990

Doctor Miguel S. Marienhoff, Director de Procedimiento,  
Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro  
Doctor Julio A. Barberis - Árbitro  
Doctora María Eugenia Salduna - Secretaria.

**En la cuestión entre**

Fibraca Constructora, sociedad en comandita por acciones, representada por el Ingeniero Jorge Fiallo Montero y el Doctor Horacio D. Creo Bay, como apoderado y abogado y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Doctores Gonzalo Mario Arnedo y Silvano Albertini, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. El 1 de noviembre de 1983 Fibraca Constructora S.C.A. solicitó la constitución del Tribunal arbitral, según el artículo 58 de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93, que había suscripto con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el 8 de noviembre de 1982 (fs. 2).

En virtud de ello, ambas partes fueron citadas para el 7 de noviembre de 1988 para el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal que debían entender en el litigio, que resultaron los Dres. Miguel S. Marienhoff, Eduardo Jiménez de Aréchaga y Julio A. Barberis. De acuerdo con el artículo 13, inciso c), del Estatuto del Tribunal, correspondió al Dr. Marienhoff actuar como Director de Procedimiento (fs. 5).

2. El 21 de noviembre de 1988, los árbitros cuyos nombres habían sido desinsaculados aceptaron el cargo y decidieron constituir el Tribunal. Según el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos, el Tribunal dispuso que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte días (fs. 7).

La demanda fue presentada a fs. 22-29, a la que se acompañó la prueba documental correspondiente. Fibraca Constructora S.C.A. solicitó al Tribunal condene a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande a pagarle una suma a determinar debido a divergencias surgidas en la ejecución del contrato SG-93 y que se refieren a los seis rubros siguientes: a) liquidación errónea de mayores costos, b) diferencia de tasas de interés, c) daños por prórroga del plazo contractual, d) aplicación incorrecta del desagio, e) daños por inundaciones y t) intereses moratorios por pago de la factura N° 767.

El 14 de febrero de 1989 se dio traslado de la demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. La contestación de la demanda tuvo lugar el 4 de marzo de 1989 (fs. 102-129). En ella se solicita al Tribunal que rechace la demanda en todo aquello que no haya sido objeto de un reconocimiento expreso.

3. Una vez presentadas la demanda y su contestación, el Tribunal resolvió abrir la causa a prueba. En su sesión del 1 de abril de 1989, decidió acerca de las pruebas ofrecidas por las partes y fijó en 300.000 australes la garantía que debía suministrar la actora, de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto del Tribunal (fs. 130 y 131). La garantía fue depositada en el Banco de la Nación Argentina, el 27 de abril de 1989 (fs. 770 y 771). Producidas las pruebas, el Tribunal resolvió el 17 de noviembre de 1989 otorgar a las partes en término común de veinte días hábiles para alegar sobre aquéllas (fs. 164). El alegato de Fibraca Constructora S.C.A. corre agregado a fs. 1646-1657, en tanto que el de la Comisión Técnica Mixta figura a fs. 1658-1678.

4. El 27 de agosto de 1981 la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande aprobó, mediante la resolución N°. 307/81 (fs. 962), el pliego de condiciones para el llamado a licitación del contrato SG-93, que tenía por objeto la construcción del edificio del destacamento de la Prefectura Naval Argentina.

Realizado el concurso, la Comisión Técnica Mixta declaró que la oferta presentada por Fibraca Constructora S.C.A. era la más conveniente (resolución N° 337/82 del 9.IX.82; fs. 969). Al mes siguiente, el 5 de octubre de 1982, la Comisión adjudicó la obra del contrato SG-93 a la empresa Fibraca Constructora S.C.A. por un monto total de 12.927.415.993 pesos argentinos (resolución N° 396/82) (fs. 971).

El contrato se firmó el 8 de noviembre de 1982 y su texto obra a fs. 170-567.

5. El 8 de noviembre de 1983 las partes suscribieron un acuerdo que introduce modificaciones al contrato suscripto precisamente un año antes. Este acuerdo está constituido por el acta suscripta por las partes (fs. 975), la resolución de la Comisión N° 514/83 del 23.XI.83 (fs. 973) y la resolución posterior de la Dirección ejecutiva N° 1250/ 83 del 13 de diciembre de 1983 (fs. 978).

6. Durante la ejecución de la obra, la empresa contratista presentó a la dirección de obra de la Comisión Técnica Mixta 33 certificados de pago, de los cuales uno fue rechazado (fs. 569-573 y 1032-1413).

7. La recepción provisoria de las obras tuvo lugar el 25 de junio de 1985 (fs. 615 ss.). El acta de recepción provisoria fue aprobada por la Dirección ejecutiva de la Comisión Técnica Mixta del 30 de julio de 1985 (fs. 613 y 614).

8. Durante la ejecución del contrato surgieron entre las partes varias diferencias que son objeto de reclamación en la demanda presentada por Fibraca Constructora S.C.A. El Tribunal analizará separadamente cada una de ellas, después de examinar lo atinente al derecho aplicable al caso.

## **I. DERECHO APLICABLE. CONDICIÓN LEGAL O NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE.**

9. Actora y demandada plantean, como primera cuestión, lo relacionado con el derecho que ha de aplicarse en estas actuaciones.

El propio contrato que motivó el juicio resuelve lo esencial del problema, disponiendo que “en todo lo que no esté expresamente previsto en los documentos contractuales, será de aplicación la legislación vigente en la materia en la República Argentina” (Art. 6º). Igual disposición contiene el pliego de condiciones administrativas y legales (Art. 55). A su vez, el artículo 4º del expresado contrato dispone que los documentos que ahí se enuncian integran el contrato y tienen la prelación que de ese texto se deduce.

El derecho que debe aplicarse es, pues, el derecho argentino, a través de las disposiciones mencionadas.

No obstante, queda en pie la determinación de cuál derecho argentino será aplicable en el caso presente, es decir si deberá aplicarse el derecho público o el derecho privado vigente al respecto en Argentina.

La actora estima que ha de aplicarse fundamentalmente el derecho público, el derecho administrativo en la especie (fs. 23 y 24); en tanto que a criterio de la demandada debe aplicarse principalmente el derecho privado (fs. 103 vta. - 107 vta.).

La decisión de esa controversia depende esencialmente de la naturaleza jurídica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande; de ahí que sea imprescindible aclarar cuál es esa naturaleza.

Como persona jurídica, como sujeto de derecho, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es un “organismo internacional intergubernamental” (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Fallo”, t. 305, pp. 2151 ss., 2156, 2158, 2161 y 2167 considerando 8º, *in re* “Cabrera c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”). Además, en sentido concordante acerca de la naturaleza jurídica de los entes binacionales del tipo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande; Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Fallos”, t. 305, p. 2139 ss., *in re* “Costa López c/Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná”.

Pero el solo dato de que se trata de un organismo internacional intergubernamental, es insuficiente, de suyo, para determinar esa naturaleza jurídica, de la cual surgirá, cuál ha de ser el derecho aplicable en este caso.

Al efecto ha de tenerse presente que la circunstancia de que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, considerada como sujeto de derecho, sea un organismo internacional intergubernamental no implica que deba sustraérsela de las consecuencias o conclusiones preconizadas en general por la doctrina científica, en tanto dichas consecuencias o conclusiones no se contrapongan con el expresado carácter de persona internacional intergubernamental. En ese orden de ideas le son aplicables a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande las conclusiones y consecuencias de la actual teoría sobre clasificación de las personas jurídicas, que precisamente adquirió gran auge en la doctrina administrativista rioplatense (uruguayo-argentina).

De acuerdo con dicha doctrina -que superó a la anterior clasificación contenida en el Código Civil argentino, basada en personas de existencia necesaria y de existencia posible-, las personas jurídicas se clasifican ahora en dos grupos fundamentales: públicas y privadas; a su vez, las personas públicas deben subdividirse en “estatales” y “no estatales”. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una “persona jurídica pública no estatal”, con todas las consecuencias que de ello derivan.

El propio hecho de que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande sea un “organismo internacional intergubernamental”, creado por voluntad conjunta de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, pero no perteneciente a la estructura administrativa de alguno de esos países, es decir no perteneciente a la organización administrativa de alguno de esos Estados, confirma lo expuesto acerca de que constituye una persona jurídica pública no estatal, por cuanto un rasgo característico y propio de éstas consiste en que no forman parte de la organización o de la estructura administrativa del Estado. La expresada conclusión se corrobora ante la finalidad perseguida por ese tipo de entes, finalidad que, tal como ocurre con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, consiste en la satisfacción de un interés, que si bien ha de ser general, constituye un interés general menos intenso que el que satisface el Estado como finalidad propia y específica del mismo.

Antaño se creía que toda persona jurídica “pública” era persona “estatal”: no se concebía otra cosa. Se confundía y asimilaba, así, persona jurídica “pública” a persona jurídica “estatal”. Pero la recordada doctrina ius-publicista rioplatense, ante las enormes dificultades observadas en la práctica para calificar una entidad que no formaba parte de la estructura estatal y que tampoco era una entidad privada del tipo común, porque sus fines eran evidentemente “públicos”, o de “interés general” (aunque sin confundirse con los “específicos” fines del Estado), llegó al convencimiento de que no toda persona jurídica pública era persona “estatal”, por lo que admitió un nuevo tipo de persona jurídica pública: la persona pública “no estatal”. La Comisión Técnica Mixta de Saldo Grande es una de éstas.

Enrique Sayagués Laso, en Uruguay, en un opúsculo titulado “Criterio de distinción entre las personas jurídicas públicas y privadas”, aparecido en Montevideo en 1945, y posteriormente en su “Tratado de Derecho Administrativo”, aparecido también en Montevideo en 1953-1959, recordando y basándose en la obra “La Théorie de la personnalité morale” del profesor francés León Michoud, escrita en 1905, distingue entre persona jurídica pública y persona estatal, de donde resulta que una entidad puede no formar parte de la Administración Pública y ser, sin embargo, persona jurídica pública. Los administrativistas rioplatenses posteriores, especialmente argentinos, se preocuparon de profundizar todos esos problemas, estableciendo las diferencias entre persona jurídica pública estatal y no estatal, determinando, además, las consecuencias que derivaban de todo ello (Miguel S. Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo”, t. 1º, número 100, p. 367 y ss. tercera edición, Buenos Aires 1982).

La mencionada nueva doctrina sobre clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas, subclasificando las personas públicas en “estatales” y “no estatales”, es seguida en la República Argentina por la jurisprudencia, la legislación y la Administración Pública, que indistinta y respectivamente hablan de personas públicas, de personas públicas estatales y de personas públicas no estatales. En tal sentido: a) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Fallos”, t.301, p. 562 ss.; t. 302, p. 167 ss.; t. 307, p. 2199, y t. 307, p. 1155, considerando 2º; ley N° 19.987, Art. 1º, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; ley N° 23.187, Art. 17, párrafo 2º, sobre Colegio Público de Abogados; c)

estatuto de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, Art. 1º, aprobado por la Inspección General de Justicia el 25 de setiembre de 1986.

El “enquadramiento” del ente en la estructura del Estado -caracterizado por notas sugeridas por la doctrina-, es decir su pertenencia a la organización administrativa del mismo, como así los “fines” cuya satisfacción tiene a su cargo dicho ente, son notas esenciales para distinguir la persona jurídica pública estatal de la persona jurídica no estatal.

Si -como ocurre con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande- el ente no integra la estructura administrativa del Estado, y sus fines son de interés general, aunque tales fines no coincidan en todo o en parte con los fines específicos del Estado, dicho ente constituye una persona pública no estatal. El interés general cuya satisfacción está a cargo de ésta es menos intenso que el que satisface el Estado como función esencial y específica de él. La finalidad propia de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el objeto que determinó su creación, encuadra en ese concepto de interés general.

Dada la índole de los intereses generales a cargo de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, y no perteneciendo ésta a la estructura u organización administrativa de ninguno de los Estados que dispusieron su creación, dicha Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una persona jurídica pública no estatal, con las consecuencias jurídicas que de ello derivan, entre éstas, la de hallarse básicamente regida por el derecho privado y, correlativamente, con la de que sus actos o decisiones, no son actos administrativos, sino actos de derecho común; de que sus funcionarios o empleados no son agentes públicos ni se hallan sometidos al régimen legal de los mismos; etc. (Marienhoff, op. cit., t. 1º, N° 100, tercera edición, Buenos Aires 1982). Y dado que ninguna de las partes que celebró el contrato que motiva el presente juicio es persona “pública estatal”, dicho contrato no es “administrativo”, propiamente dicho, sino de derecho común o privado, pues para la existencia de un contrato administrativo una de las partes que lo celebra debe ser inexcusablemente el Estado, obrando como tal, u otra persona “pública estatal” (Marienhoff, op. cit., t. 3º B, N° 1112, tercera edición, Buenos Aires 1983).

Cuadra recordar, por último, que el objeto que determinó la creación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es lograr el mayor beneficio de las disposiciones naturales que ofrecen los rápidos del río Uruguay, en la zona de Salto Grande, para el desarrollo económico, industrial y social de ambos países y, con el fin de mejorar la navegabilidad, aprovechar sus aguas para la producción de energía y facilitar la vinculación de sus comunicaciones terrestres, así como cualquier otro objeto que, sin menoscabo de los anteriores propósitos, concorra al mencionado beneficio común (introducción del convenio celebrado entre ambos países). Resulta claro que los propósitos mencionados constituyen un obvio interés general cuya satisfacción puede representar o constituir la finalidad o razón de ser de una persona pública no estatal.

Por lo tanto, el derecho aplicable en el presente juicio es, esencialmente, el derecho privado vigente en la República Argentina; subsidiariamente correspondería tener presente las normas de derecho público vigentes en dicho país.



## II - LIQUIDACIÓN DE MAYORES COSTOS

10. De conformidad con el artículo 40 de las condiciones administrativas y legales del contrato, la Comisión Técnica Mixta encomienda la ejecución de la obra mediante el sistema de unidad de medida. Según este sistema y las condiciones estipuladas, al finalizar cada mes, la Comisión y la contratista, determinan en un acta de medición la parte de trabajo realizado (Art. 41). En base a esos datos, la contratista elabora entonces el certificado mensual de pago que es presentado al representante técnico de la Comisión. Esta tiene un plazo de 10 días para dar su aprobación. Luego, la Comisión Técnica Mixta tiene un plazo de 35 días para el pago del certificado. Este plazo se cuenta a partir de los 10 días de la presentación del certificado. Esto significa que la Comisión debe pagar cada certificado mensual en el plazo de 45 días de su presentación.

11. El artículo 43 de las condiciones administrativas y legales establece un sistema de reajuste del precio del contrato. El monto de este reajuste se liquida mensualmente según el índice de precios de la construcción a nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC). La contratista tiene, pues, derecho a practicar un reajuste respecto de cada certificado mensual de pago que presenta a la Comisión Técnica Mixta.

El párrafo tercero de ese artículo 43 señala cuáles son los índices que han de tomarse para efectuar el reajuste de cada certificado mensual de pago. Su texto es el siguiente:

“Deberá tomarse como índice base el definitivo, correspondiente al mes anterior al de la apertura de la oferta y como índice de actualización el definitivo correspondiente al mes anterior del mes de certificación”.

Este texto se refiere a índices “definitivos” pues es una práctica del INDEC el publicar primeramente un índice de precios provisorio, que luego es precisado en otro de carácter definitivo. El artículo 43 se refiere a estos últimos índices de precios.

12. Las partes están de acuerdo en que el índice base es el correspondiente al mes de octubre de 1981. Pero difieren acerca de cuál es el índice de actualización. El artículo 43 dice que dicho índice será el correspondiente a “mes anterior del mes de certificación”. Fibraca Constructora S.C.A. interpreta que la expresión “mes de certificación” se refiere al mes en que tiene lugar la certificación. La Comisión Técnica Mixta, por su parte, sostiene que la expresión “mes de certificación” significa el mes objeto de certificación.

A fin de ilustrar esta diferencia de interpretación conviene tomar un ejemplo. Si el mes que se ha certificado es el mes de junio de un año determinado y el certificado ha sido firmado el mes siguiente, Fibraca Constructora S.C.A. pretende que el “mes de certificación” sería julio, en tanto que para la Comisión Técnica Mixta sería junio.

13. En el caso de autos, la obra comenzó a ejecutarse en el mes de noviembre de 1982. El certificado de pago N° 1 fue presentado por la contratista el 6 de diciembre de 1982 y se refiere a lo realizado en noviembre de ese año (fs. 1032). El índice de actualización tomado para el reajuste de lo ejecutado en noviembre fue el correspondiente a octubre de 1982 (fs. 1034). Pero, Fibraca Constructora S.C.A. presentó luego un certificado N° 1 bis

para reajustar el precio de lo ejecutado en noviembre de 1982 según el índice correspondiente a ese mismo mes (fs. 569-572).

La Comisión Técnica Mixta devolvió este último certificado a la parte actora el 20.I.1983. En la nota de devolución la demandada expresa que “el índice con el cual se ha ajustado el Certificado no es correcto, debiendo utilizarse el del mes anterior al de certificación, Artículo 43, del Pliego de Condiciones Administrativas y Legales” (fs. 573).

A partir de entonces, cada una de las partes en el presente litigio sostuvo su propia interpretación del artículo 43.

Fibraca Constructora S.C.A. mantuvo su interpretación en las notas del 7.IX.83 (fs. 576) y del 7.XI.83 (fs. 579). Además, en la minuta de acuerdo suscripta el 8 de noviembre de 1983, la parte actora ratificó la reclamación indicada en la nota últimamente citada (fs. 588). Igualmente, Fibraca Constructora S.C.A. reiteró su tesis en las notas del 16.X.85 (fs. 595 y 596), 2.IX.87 (fs. 656 y 657), 20.VII.88 (fs. 746 y 747) y 16.IX.83 (fs. 750 y 752). Ante estas reiteradas reclamaciones de la actora no parece justificado sostener que el derecho de Fibraca Constructora S.C.A. habría caducado por no cumplir con las exigencias formales del artículo 4° del decreto 3772/64. En la absolución de posiciones, el representante legal de Fibraca Constructora S.C.A., consecuente con la posición adoptada en este juicio, negó que, según la mecánica de ajuste del contrato, el mes de certificación equivalía al mes de ejecución de los trabajos (pliegos de posiciones de fs. 1421, pregunta 5ª., y respuesta de fs. 1424). El perito contador Aguilar Pinedo efectúa también una interpretación del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato de acuerdo con la pretensión de la parte actora. Afirma que la controversia acerca del “alcance del término ‘certificación’ resulta manifiestamente inconducente” (fs. 795 vta.) y que el artículo 43 “establece, clara y expresamente, cuáles son los meses que deben ser tomados como mes de base, y de cierre, a los efectos de realizar la actualización de los precios básicos del contrato” (fs. 795). Más adelante, el perito contador añade que el reclamo de Fibraca Constructora S.C.A. “tiene fundamento económico y jurídico” (fs. 798 vta.).

La parte actora funda su derecho principalmente en el texto del contrato del 8 de noviembre de 1982, en el derecho y en la jurisprudencia argentinos en materia de derecho administrativo. A criterio de Fibraca Constructora S.C.A., el contrato celebrado con la Comisión Técnica Mixta es un contrato de obra pública que, según su cláusula 6a., se rige por el derecho administrativo argentino (demanda, fs. 22 ss. y alegato, fs. 1646 ss.).

A diferencia de la parte actora, la Comisión Técnica Mixta fue muy parca en sus comunicaciones escritas con la contratista.

Después de la nota ya mencionada del 20.I. 1983 (fs. 573), la Comisión reiteró su posición en la nota ESC/4436 1 del 11 de agosto de 1988. En ella manifiesta que “considera que el presente reclamo no es procedente, de acuerdo a los términos de las cláusulas contractuales” (fs. 748).

La parte demandada funda su derecho, en primer lugar, en el texto del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato. Además, sostiene que la parte actora, a través de la conducta observadora en todo el tiempo de ejecución del contrato, consintió la interpretación del artículo 43 hecha por ella. En este sentido menciona, entre otras pruebas de ese consentimiento, la forma como confeccionó los certificados de pago a partir de enero de 1983 y la aceptación del acuerdo del 8 de noviembre de 1983. La Comisión estima que el contrato celebrado con Fibraca Constructora S.C.A. es una locación de obra regida por el derecho civil argentino.

14. El análisis de las notas presentadas por la parte actora, que han sido mencionadas en el párrafo precedente, y la reserva hecha en el punto 5 de la minuta de acuerdo del 8 de noviembre de 1983 (fs. 976) permite afirmar que Fibraca Constructora S.C.A. no prestó consentimiento, ni durante la ejecución del contrato ni después, a la interpretación del artículo 43 sostenida por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

En un momento determinado, la Comisión modificó la fórmula de reajuste del artículo 43 mediante la resolución No. 1250/83 de la Dirección ejecutiva (fs. 978). Si bien ese texto podría invocarse a favor de la interpretación sostenida por la demandada, se trata de un acto unilateral de ésta y, como tal, carece de relevancia jurídica para modificar un acto bilateral, como es el contrato del 8 de noviembre de 1982.

El Tribunal considera, pues, que la controversia sobre la interpretación del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales subsiste y que debe ser resuelta en la presente sentencia.

15. El Tribunal, en mayoría, considera que la interpretación natural y lógica de la expresión “mes de certificación” en el párrafo tercero del artículo 43 del pliego es que “el mes de certificación” es aquel en el cual se mide y certifica la obra realizada durante el mes anterior. No comparte la mayoría del Tribunal la tesis que sostiene que esta frase significa el mes que ha sido objeto de certificación. Este sería el mes certificado, pero no el mes de certificación. La propia desinencia del término utilizado indica una actividad, una acción de parte del contratista y de quien ha encargado la obra. La expresión “mes de...” hace referencia al mes en el cual ocurre o se hace algo: la medición y conformidad con esa medición, la aplicación de una multa, la realización de una obra, etc.

El contexto del contrato apoya esta conclusión.

El artículo 41, bajo el título “Certificación y pago del Certificado” dice en sus dos primeras frases que “Los pagos se harán mensualmente. Finalizado cada mes de obra, C.T.M. y Contratista conformarán el Acta de Medición. Cumplido este requisito el Contratista elaborará el Certificado Mensual de pago el cual será presentado al Representante Técnico de la C.T.M. para ser conformado dentro de los 10 (diez) días de su presentación”.(subrayado añadido)

De los pasajes subrayados del artículo 41 resulta que el certificado sólo puede elaborarse una vez finalizado cada mes de obra. Se establece, en la letra del artículo 41, una sucesión temporal y una distinción entre el “mes de obra” y el mes en el cual se elabora el certificado. Y este mes es el inmediato siguiente al mes de obra, por cuanto no hay interrupción ni hiatus en el proceso que establece el artículo 41: finalizado cada mes de obra se debe practicar la medición; cumplido este requisito se debe elaborar el certificado mensual y este debe ser presentado al representante de la Comisión Técnica Mixta, debiendo conformarse dicho certificado dentro de los diez días de su presentación.

Surge de este artículo 41 que el mes medido, el mes certificado, es el “mes de obra”. El contrato hace referencia, por un lado al mes de obra; por otro, al mes de certificación. No se ajusta al contexto del contrato, en nuestra opinión, interpretarlo en tal forma que el “mes de obra” pase a ser también el “mes de certificación”, como resulta de la opinión disidente, pues ello significaría admitir la conclusión extraña de que el pliego utilice dos frases distintas para referirse al mismo mes.

El distinguido integrante del Tribunal, Profesor Barberis, llega a una conclusión contraria, en base a un argumento que no fue traído a colación por las partes en la fase administrativa ni tampoco en la fase arbitral. Se funda en el párrafo primero del artículo 43 del pliego, que no define expresamente lo que quiere decir “mes de certificación”, pero de este párrafo deduce que se trata del mes que ha sido objeto de certificación. El Profesor Barberis añade que “esta interpretación es confirmada por la conducta de las partes a través de toda la ejecución del contrato”. En ningún momento, la parte actora pretendió que la expresión “mes de certificación” “en el primer párrafo se refirió al mes en que tuvo lugar la certificación”.

Para el Tribunal en mayoría, esta interpretación de la conducta de las partes no es acorde al expediente.

El alcance del párrafo primero y su posible efecto en la interpretación de la frase “mes de la certificación”, en el párrafo tercero no fue objeto de discusión entre las partes. Por consiguiente no cabe a nuestro juicio sostener que el significado que ahora se atribuye a la frase contenida en el primer párrafo del artículo 41 haya sido consentido por la actora. Por el contrario, ésta siempre cuestionó la interpretación que equipara mes de certificación con mes de obra y reservó en todo momento su pretensión de que por mes de certificación ha de entenderse aquel en el cual se practica la certificación, sin referirse específicamente a uno u otro párrafo sino al contexto del contrato en general.

16. La discrepancia que se ha suscitado en el seno del Tribunal, demuestra que existe cierto desajuste en el contrato entre, por un lado, el párrafo primero del artículo 43 y por el otro, el párrafo tercero del mismo artículo, interpretado en forma contextual y a la luz del artículo 41. Siendo así, no cree el Tribunal en mayoría, que deba prevalecer la interpretación que pueda darse el párrafo primero. Esta discordancia sólo demuestra que el contrato no contempla ni resuelve en forma clara y categórica la cuestión que se ha suscitado. Ante tal situación existen válidas razones para interpretar la expresión “mes de certificación” en el sentido propugnado por la actora.

Esas razones son:

1° La propia razón de ser del régimen del reajuste de costos;

2° La legislación vigente en la materia en la República Argentina, aplicable en caso de situación “no expresamente prevista en los documentos contractuales”.

3° El principio general de derecho según el cual la cláusula de un contrato dudosa o ambigua debe interpretarse *contra proferentem* o sea contra la parte responsable de su redacción en este caso la Comisión Técnica Mixta.

17. Estima el Tribunal en mayoría, que hubiera sido indispensable una estipulación expresa y categórica, y no una frase equívoca y ambigua, para imponer a un contratista una medida tan extraña y antieconómica, especialmente en caso de inflación, como la que consiste en retrotraer el reajuste de sus precios, organizando un retraso sistemático en base a los costos del mes anterior al de obra. Para admitir ese resultado debiera haber en el contrato una estipulación formal y clara que impusiera en forma inequívoca este retraso, que asegura una pérdida inevitable para el contratista, quien naturalmente debió pagar los jornales y materiales al costo vigente en el momento de realizar la obra y no al precio del mes anterior al de obra. Y lo que efectivamente debió desembolsar el contratista durante el mes de obra es el dato real que hay que tomar en cuenta a los efectos del reajuste; es el monto a pagar, independientemente de cuál haya sido el mes aceptado como base, y cualquiera sea el cálculo anticipado que se

haya hecho respecto de devaluaciones futuras. Para admitir la solución que sostiene la demandada el párrafo tercero del artículo 43 debería haber dicho entonces en forma categórica que se practicaría el reajuste conforme a los precios del mes anterior al “mes de obra” alertando así al contratista acerca de la anormal solución que el contrato le imponía.

Ha sostenido la actora que la legislación argentina le da la razón, por cuanto considera el mes de certificación como aquel en el cual se elaboran y conforman los certificados, y el mes anterior al de certificación es el de ejecución de los trabajos.

La repuesta de la demandada es que la legislación argentina no sería aplicable en este punto, por tratarse de una cuestión expresamente resuelta en el contrato, y la ley argentina sólo tiene cabida “en todo aquello que no estuviere contemplado en forma expresa” (artículo 55 de las condiciones administrativas y legales).

Dada la existencia de la discrepancia surgida, se debe admitir que el contrato, en sus artículos 41 y 43, no ha “contemplado en forma expresa” qué es lo que debe entenderse por “mes de certificación”. Ello significa que sería entonces aplicable en forma subsidiaria la legislación argentina en la materia.

Cabe invocar, por último, la regla de interpretación “contra proferentem”, o sea que en caso de duda una cláusula contractual debe interpretarse contra la parte responsable de su redacción, o sea en este caso la Comisión Técnica Mixta, autora de las condiciones administrativas y legales.

Esta máxima constituye un principio general de derecho que proviene del derecho romano, consagrado expresamente en el sistema del derecho civil, acogido por la jurisprudencia del “common law” y aplicado por la Corte permanente de Justicia internacional. (Brazilian Loans case, serie A, N° 20/21 p. 114). La doctrina lo justifica explicando que la parte que redacta el contrato asume la obligación de asegurar la conformidad de la declaración a la voluntad de las partes. De ello resulta que en caso de ambigüedad esa parte es responsable, ya sea porque deliberadamente introdujo la ambigüedad, o ya porque lo hizo por negligencia.

En ambos casos la interpretación debe ir contra él.

El árbitro disidente aduce también que la interpretación de la actora deja liberada a la voluntad del contratista la determinación del índice de reajuste, mediante el expediente de demorar la confección del certificado.

La situación normal y corriente, que debe verse y amparar es la situación inversa. El contratista, que ha invertido sus propios fondos, tiene naturalmente apuro en cobrar y es el comitente quien corrientemente puede tener interés en demorar el pago.

Esta es la razón por la cual la fórmula del contrato y de la práctica en Argentina habla del “mes anterior al mes de certificación” y no directamente de “mes de ejecución” o “mes de obra”. Si el comitente demora un mes en aprobar el certificado, entonces el reajuste se basa en el índice del mes siguiente, recuperando así el contratista lo que perdió por el atraso.



### III. MODIFICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS

18. La segunda reclamación de la parte actora se refiere al incremento de las tasas de interés. Expresa que, en el período de construcción de la obra, el contrato resultó afectado por una desmedida suba de las tasas, es decir, del costo del dinero y, fundándose en ese hecho, reclama un resarcimiento (fs. 57).

Fibraca Constructora S.C.A. expresa que esa circunstancia fue puesta en conocimiento de la demandada mediante una nota del 4.XI.83 (fs. 598 y 599). Como consecuencia de ello, las partes habrían llegado a un acuerdo el 8 de noviembre de 1983 que habría dado una solución satisfactoria a la cuestión hasta esa fecha.

La parte actora manifiesta que con posterioridad a dicho acuerdo, el costo del dinero continuó aumentando. Así, en su nota 93/59/85 del 12 de julio de 1985 hizo saber a la Comisión Técnica Mixta que en algunos meses la tasa de interés mensual había llegado al 32% (fs. 601). Esta nota fue reiterada el 23.VII.85 (fs. 605).

La nota del 12 de julio fue respondida por la demandada el 15.X.85 (nota ESC/40486). En ella se expresa que el reclamo de Fibraca Constructora S.C.A. es improcedente pues en el convenio del 8.XI.83 la actora habría renunciado a toda pretensión al respecto (fs. 607).

Fibraca Constructora S.C.A. reiteró su posición mediante las notas del 2.IX.87 (fs. 654 y 655), del 15.IX.87 (fs. 739) y del 20.VII.88 (fs. 746 y 747).

Por su parte, la Comisión Técnica Mixta contestó la nota últimamente citada el 1 de agosto de 1988 y su respuesta recuerda a la actora que su reclamo ya fue rechazado por la nota ESC/40486 (fs. 748).

Existe luego un intercambio de notas entre las partes en que se reiteran las posiciones expuestas (fs. 750 ss. y 753).

En resumen, pues, Fibraca Constructora S.C.A. reclama el resarcimiento por el incremento de las tasas de interés, a partir del 8 de noviembre de 1983. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por su parte, rechaza esta pretensión alegando que la actora hizo expresa renuncia a ella en la minuta de acuerdo del 8 de noviembre de 1983.

19. En cuanto a los fundamentos jurídicos, la parte actora invoca los artículos 16 y 17 de la Constitución argentina y la legislación y la jurisprudencia administrativas de ese país. Respecto de la tesis de la Comisión Técnica Mixta según la cual la actora habría renunciado a reclamar por el aumento de las tasas de interés, Fibraca Constructora S.C.A. manifiesta que, si así fuere, tal renuncia sería nula, pues sería contraria a reglas de orden público (fs. 59).

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande funda su derecho en el texto de la minuta de acuerdo del 8 de noviembre de 1983 (fs. 118 ss.).

20. Teniendo en cuenta la tesis desarrollada por cada una de las partes, el Tribunal estima que la primera cuestión que debe considerar es la renuncia invocada por la demandada.

La minuta de acuerdo del 8 de noviembre de 1983, (fs. 975) constituye una modificación del contrato SG-93 suscripto entre las partes exactamente un año antes.

Según su texto, la contratista recibe un anticipo a cuenta de precio por un monto equivalente al 40% de lo que resta certificar del contrato. La Comisión Técnica Mixta se

obliga también a pagar a Fibraca S.C.A., antes del 30.XI.83, una cantidad de (linero “en concepto de mayores costos por variación de los gastos financieros”). Además, se reduce a 30 días el plazo dentro del cual la Comisión Técnica Mixta pagará a la contratista los certificados mensuales. Se reemplaza asimismo el índice de costos de la construcción a nivel general elaborado por el INDEC, utilizado para el reajuste de precios, por una fórmula polinómica adecuada a la estructura de costos de la contratista.

En cuanto a la cuestión que aquí interesa, el punto 5 de la minuta de acuerdo dice así:

“El Contratista retira todo reclamo o reserva de derecho presentado con anterioridad al día de la fecha, declarando que todos los conceptos involucrados en dichos reclamos o reservas de derecho, no podrán durante la vigencia del Contrato y hasta su total extinción ser reiterados, ni ser utilizados como antecedentes de otros reclamos que pudieran formular ante la C.T.M.

El contratista renuncia a todo reclamo, de cualquier naturaleza que pudiera originarse a causa o en ocasión de cualquier circunstancia o hecho acaecido con anterioridad al día de la fecha.

Lo expuesto en el apartado anterior no alcanza a los reclamos planteados por el Contratista en sus notas N° 11728 y 11730 de fechas 7.1 1.83 y 8.1 1.83 respectivamente”.

21. El reclamo por modificación de las tasas de interés fue presentado por Fibraca Constructora S.C.A. el 4 de noviembre de 1983 (fs. 598 y 599). Además, el punto 2 de la minuta de acuerdo del 8.XI.83 dispone que la Comisión Técnica Mixta abonará a Fibraca Constructora S.C.A. antes del 30 de ese mes una suma de dinero “en concepto de mayores costos por variación de los gastos financieros” (fs. 975).

Resulta claro, entonces, que el “concepto” de mayores costos fue objeto de una reclamación por parte de la actora antes del 8.XI.83 y que dicho concepto fue considerado en el acuerdo de esta última fecha.

Ahora bien, en el punto 5 de la minuta de acuerdo anteriormente transcrito se expresa que la contratista declara que todos los conceptos convenidos en las reclamaciones anteriores al 8.XI.83 no podrán ser reiterados hasta la conclusión del contrato. La actora ha ejercitado así la amplísima potestad de renuncia a una reclamación de contenido pecuniario que tiene todo sujeto de derecho capaz, y que en ningún caso es contraria al orden público argentino ni al internacional. La actora ha renunciado a formular nuevas reclamaciones en concepto, entre otros, de mayores costos por variación de los gastos financieros. Por consiguiente, la reclamación de la actora por ese concepto debe ser rechazada.

#### IV - DAÑOS CAUSADOS POR LA PRÓRROGA DEL PLAZO CONTRACTUAL

22. La tercera reclamación planteada por la actora en su demanda, se refiere a los daños que habría sufrido como consecuencia de la prórroga del plazo originariamente previsto para la ejecución del contrato. Expresa que las causas de esta prórroga han sido todas ajenas a su voluntad y entre ellas enumera las inundaciones, las lluvias extraordinarias y las órdenes de la comitente para realizar trabajos adicionales (fs. 63). Según manifiesta Fibraca Constructora S.C.A., esta prórroga del plazo contractual le produjo un aumento de los gastos directos e indirectos. Dentro de estos últimos, la actora diferencia entre los gastos indirectos de obra y los gastos generales de la empresa y efectúa una enumeración de todos ellos.

Fibraca Constructora S.C.A. afirma en su demanda que su derecho a resarcimiento “no surge de los documentos contractuales... pero... surge sin lugar a ninguna duda de la legislación, doctrina y jurisprudencia sobre el tema” (fs. 70). En este sentido, invoca las leyes 13.064 y 15.285 de la República Argentina y varios decretos nacionales de ese país.

23. La Comisión Técnica Mixta, en su contestación de la demanda, reconoce que la ejecución del contrato se dilató más allá del plazo contractual, pero da una interpretación enteramente diferente de los hechos (fs. 120 ss.).

La demandada expresa que la ejecución de la obra prevista en el contrato SG-93 comenzó en noviembre de 1982 y que se había estipulado un plazo de 18 meses para su realización. La recepción provisoria de la obra tuvo lugar en junio de 1985. Pero, la Comisión añade que reconoció una ampliación del plazo contractual por 175 días debido a las lluvias caídas. Esto implicaría, a su criterio, que sólo habría habido un exceso de 7 meses. La Comisión Técnica Mixta expresa que, si bien se produjo una prórroga del plazo contractual, ello se debió a las órdenes de variación impartidas que incrementaron en un 70% el precio del contrato. Por esta razón, la demandada considera que esta prórroga contractual, en lugar de perjudicar a Fibraca Constructora S.C.A., la ha beneficiado.

En cuanto a la regulación jurídica, de la cuestión, la Comisión Técnica Mixta no considera aplicable al caso la legislación argentina.

24. La prueba documental presentada por las partes avala lo manifestado por cada una de ellas en la demanda y en su contestación.

Fibraca Constructora S.C.A. efectuó su primera reclamación sobre el tema en su nota del 6.V.1985 (fs. 609) y así lo manifiesta en la demanda (fs. 69). En esa nota hace llegar a la parte actora su preocupación porque, debido a la falta de definición por parte de esta última, se produjo la paralización parcial de ciertos trabajos. Esto habría originado un incremento de los gastos generales que enumera en un anexo a la mencionada nota.

El 25 de junio de 1985 se realizó la recepción provisoria de la obra y se labró el acta correspondiente (fs. 615 ss.). La Dirección ejecutiva de la Comisión Técnica Mixta aprobó esa acta mediante resolución N° 668/85 del 30 de julio de 1985 (fs. 614).

Fibraca Constructora S.C.A. reiteró su reclamación de mayo de 1985 mediante las notas del 2.IX.87 (fs. 655 y 656), del 15.IX.87 (fs. 739) y del 20.VII.88 (fs. 746).

La Comisión Técnica Mixta dio respuesta a la última nota citada el 11 de agosto de 1988 manifestando que “conforme a los documentos contractuales no tiene acogimiento el reclamo formulado”. (fs. 748).

Por su parte, la actora dirigió una nueva nota a la Comisión Técnica Mixta el 16 de setiembre de 1988 en la que se refiere a la respuesta anterior recibida de la demandada y dice así:

“Efectivamente, los documentos contractuales no tienen previsión sobre reconocimiento de daños por exceso de plazo de obra por causales ajenas a la contratista. Sin embargo, la procedencia de este reclamo, que tampoco es acogido ni denegado en la nota que se contesta, encuentra unánime respaldo en la legislación, doctrina y jurisprudencia” (fs. 751).

Por último, la Comisión Técnica Mixta respondió a esa nota ratificando los términos de lo que había expresado en su anterior del 11.VIII.88 (fs. 753).

25. El Tribunal considera útil analizar primeramente el contrato SG-93 y el sistema en él establecido.

En el contrato del 8.XI.82 se indica claramente el objeto y se establece que el precio será de 12.927.415.993 pesos argentinos, reajustables según lo determinado en el artículo 43 de las condiciones administrativas y legales. A su vez, se fija un plazo de ejecución de 18 meses y se fijan penalidades por incumplimiento (fs. 170 y 170 vta.).

Las condiciones administrativas y legales del contrato contienen un régimen detallado sobre los temas que aquí interesan (fs. 1002 ss.).

El contrato se realiza por el sistema de unidad de medida. En él, el contratista se obliga a ejecutar los trabajos contratados, y la Comisión Técnica Mixta a abonar al contratista la suma de los importes que resulten de aplicar a las cantidades de obras ejecutadas los precios unitarios básicos establecidos (Art. 40). Por esta razón, el artículo 9, inciso a, obliga a los oferentes en la licitación a indicar los precios unitarios parciales de los cuales surge el precio total.

Teniendo en cuenta el sistema de unidad de medida adoptado en el contrato, resulta importante conocer cuáles son los conceptos que cada oferente en la licitación, y por supuesto el contratista, debe incluir en el precio unitario de su oferta. En este sentido, el artículo 40 dispone:

“Los precios unitarios o globales deberán comprender todos los tributos, derechos y gastos de cualquier especie establecidos por las leyes del país de fabricación de los suministros, así como todos los tributos y gastos de cualquier especie que afecten el transporte, su descarga e importación, impuestos, tasas, contribuciones y **cualquier otro componente del costo de cualquier índole**, nacionales o del exterior.

Los precios cotizados deberán comprender **la retribución de todos los gastos por cualquier concepto requeridos para la completa realización de la Obra hasta su recepción definitiva** (inclusive los originados por las Obras Temporarias) estén o no mencionados como ítem específicos en las Planillas de Cómputo y Presupuesto”.

En cuanto a los plazos, el artículo 33 dispone que el contratista tiene derecho a que se le conceda una extensión del plazo contractual cuando los atrasos obedezcan a caso fortuito o a fuerza mayor. Esta disposición añade que la prórroga debe ser solicitada por el contratista dentro de los 10 días de producida la causal. El artículo 34, por su parte, fija las penalidades en que incurrirá el contratista si no cumple con el plazo estipulado en el contrato.

Si bien en el contrato figuran claramente el objeto, el precio y el plazo, la Comisión Técnica Mixta se reservó el derecho a indicar determinadas variaciones en la obra. El artículo 9, inciso c, expresa en este sentido:

“La C.T.M. se reserva el derecho de determinar variaciones de Obra (Art. 44) que puedan aumentar o disminuir el volumen de la obra y que no excedan el 20% (veinte por ciento) del precio contratado y sin que por ello se modifiquen los precios unitarios”.

De conformidad con esta regla general, el artículo 44 especifica la facultad de la Comisión Técnica Mixta para ordenar variaciones de la obra. Estas pueden referirse a la forma, la calidad o la cantidad de la obra y deben ser puestas en conocimiento de la contratista por escrito. Este artículo prescribe también que ninguna de las variaciones podrá invalidar el contrato, pero que el importe de los trabajos a que dieran lugar será tomado en cuenta en la determinación del monto del precio contratado.

El artículo 45 dispone que los precios de los trabajos realizados en virtud de órdenes de variación de obra serán valuados a los precios estipulados en el contrato siempre que fueren aplicables. Si los trabajos adicionales fueren diferentes de los estipulados en el contrato, el precio se fijará de común acuerdo entre las partes.

Por último, el artículo 44 prevé la posibilidad de que un trabajo adicional sea ejecutado "por administración". Para esta hipótesis, el artículo 57 establece su forma de pago. Se distinguen allí los pagos por mano de obra, por materiales y por uso de equipos. En cuanto a mano de obra, la contratista tiene derecho a que se le abone el monto correspondiente a los salarios y cargas sociales del personal empleado y un 25% sobre ese monto en concepto de beneficios y gastos. Respecto de los materiales, el contratista tiene derecho a que se le abone su costo, calculado sobre la base del precio facturado, fletes, seguros y mano de obra de manipulación, y además un 5% sobre dicho costo destinado a cubrir sus gastos generales y su beneficio. En lo concerniente a equipos puestos por el contratista, éste tiene derecho al pago de un alquiler basado en una tarifa horaria igual a 4/10.000 del valor de cada unidad.

26. Este análisis del contrato permite deducir ciertas conclusiones. En primer término, el precio unitario incluye todos los componentes de cualquier índole que fuere y, por consiguiente, están incluidos en él los gastos directos e indirectos. A su vez, el contrato prevé expresamente que la contratista se hará cargo de la prórroga de plazo por caso fortuito o fuerza mayor. El contrato sólo le otorga la posibilidad de obtener una prolongación del plazo para eximirse de que incurra en penalidades, pero no le reconoce ningún costo adicional. Además, la Comisión Técnica Mixta tiene el derecho de impartir órdenes de variación de obra hasta un 20% más del monto contratado, respetándose los precios del contrato. Evidentemente, estas variaciones de obra no pueden referirse a cuestiones distintas del objeto del contrato. Con respecto a estos trabajos adicionales que la Comisión Técnica Mixta tiene derecho a solicitar a la contratista, el contrato no prevé una ampliación de plazo. Por lo tanto, se considera que la contratista deberá arbitrar las medidas para realizar dichos trabajos, si la comitente se los pide, en el plazo contractual estipulado. Además, el convenio prevé el resarcimiento de los gastos del contratista y sus beneficios, cuando los trabajos se realicen por administración.

De conformidad con el texto del contrato, se puede deducir, pues, que la realización de trabajos adicionales por órdenes de variación de obra que superen el 20% del monto del contrato o que tengan un objeto diferente al del contrato no estaba comprendida en él. Por lo tanto, la actora no tenía ninguna obligación jurídica de cumplir las órdenes de variación de obra que fueran más allá de esos límites.

El análisis precedente del texto del contrato permite al Tribunal llegar a dos conclusiones acerca de la prórroga del plazo contractual:

- La actora carece de derecho para reclamar el resarcimiento de costos que obedezcan a la prórroga del plazo contractual si ésta se debió a caso fortuito o fuerza mayor.
- La actora tampoco tiene derecho a reclamar cuando la prórroga del plazo contractual se debió a órdenes de variación de obra que incrementen el monto del contrato hasta un 20% de su monto y se refieran al objeto contractual.

27. Corresponde ahora analizar los trabajos adicionales que superen el 20% del monto del contrato o que no se refieran al objeto contractual. Como ya se explicó, la contratista no está obligada jurídicamente a realizarlos. El precio y las modalidades de pago de dichos trabajos dependió enteramente de la voluntad de las partes, y no están regulados por el contrato, salvo que las partes de común acuerdo, expresa o tácitamente, hubieren sujetado a él los convenios sobre los trabajos adicionales aquí examinados.

28. Una hipótesis en que la Comisión Técnica Mixta estaría obligada a abonar los daños causados por la prórroga del plazo contractual es si ésta se debió a la mora en impartir las órdenes de servicio a su cargo o en cumplir otros actos que obligaron a la contratista a prolongar la ejecución de la obra.

La cláusula 3° del contrato del 8.XI.82 establece un plazo máximo de 18 meses para la ejecución de la obra (fs. 170 vta.). Esta cláusula impone obligaciones a las dos partes. En primer lugar, la contratista está obligada a organizar el trabajo y a aportar todos los medios necesarios para realizar la obra en el plazo fijado. Si no cumple con esta obligación, se hace pasible de las penalidades indicadas, en el artículo 34 de las condiciones administrativas y legales. Pero, esta cláusula impone también obligaciones a la Comisión Técnica Mixta. Dado que, según el artículo 22 de dichas condiciones, toda disposición referente a la ejecución de las obras será comunicada por la Comisión a la contratista mediante órdenes de servicio, esta última no podrá avanzar en la obra si no recibe las órdenes correspondientes. Ahora bien, la Comisión Técnica Mixta tiene la obligación de impartir a la contratista las órdenes de servicio de modo tal que esta última, pueda cumplir con el plazo estipulado. Si la Comisión incurre en una demora tal en dar las órdenes de servicio que hace que el plazo contractual se extienda, deberá cargar con las consecuencias de ello. Es un principio general de derecho en materia de contratos que todo aquel que no cumple con lo estipulado en un convenio debe hacer frente a los daños y perjuicios causados por su conducta.

29. Una vez expuestos los derechos y las obligaciones de las partes en el plano normativo, corresponde ahora analizar las pruebas aportadas en estos autos.

Respecto de la prórroga del plazo por caso fortuito o fuerza mayor, la Comisión Técnica Mixta reconoció a la actora una prolongación de 175 días (punto 6 del acta de recepción provisoria y resolución N° 668/85 de la Dirección ejecutiva de la Comisión, fs. 614 y 616). En el anexo II del acta de recepción provisoria se indica que se otorga una prórroga de 163 días, por días de lluvia y de 12 días por otros motivos (fs. 618 y 619). Dicho anexo específica que se ha considerado día de lluvia a aquel en el cual la precipitación caída fue de 0,5 mm. o más.

Según lo expuesto en el parágrafo 26, la actora no tiene derecho a reclamar gastos por la prórroga de estos 175 días.

30. Existen pruebas en estos autos acerca de que la Comisión Mixta encomendó a la contratista trabajos adicionales que superaron el 20% del monto original del contrato y que se refieren al objeto contractual. Respecto de este hecho no hay controversia entre las partes. Además, hay pruebas que no dejan lugar a dudas en este sentido. Así, se pueden mencionar los 32 certificados de obra (fs. 1032 ss.) y las 24 órdenes de variación de obra remitidas por la Comisión a Fibraca Constructora S.C.A. (fs. 1559 ss.).

En cuanto a estos trabajos adicionales, en la medida en que no exceden del 20% del monto del contrato y se refieren al objeto contractual, están incluidos en las condiciones del contrato. Por lo tanto, según lo expresado en el parágrafo 26, la parte actora no tiene derecho a reclamar gastos respecto de dichos trabajos adicionales.

31. Existen también pruebas en autos que demuestran que Fibraca Constructora S.C.A. realizó trabajos adicionales que superan el 20% del monto original del contrato o que han tenido un objeto distinto del contractual. Así lo reconoce la parte actora al absolver posiciones (pregunta 32°, fs. 1422 vta., y su respuesta a fs. 1424) y lo manifiesta el testigo Walter d'Amado Campos en su declaración (pregunta 8° del pliego de fs. 1432 y su respuesta de fs. 1433). Asimismo el perito contador Vázquez Avila llega a la conclusión de que el monto de inversión realizado en consecuencia de las órdenes de variación de obra, emitidas por la Comisión y ejecutadas por la contratista representan un incremento del 70,7% respecto del monto original del contrato (fs. 1473).

Respecto de estos trabajos adicionales, la parte actora reclama el resarcimiento de los daños provenientes de la prórroga del plazo contractual. En su demanda, Fibraca Constructora S.C.A. reclama el pago de los gastos directos e indirectos devengados. Pero, en su alegato, expresa que “del reclamo, sólo se ha podido probar los mayores gastos generales e indirectos, no así los gastos directos ni otros invocados en la demanda” (fs. 1653).

Ya se señaló en el párrafo 26 de esta sentencia, que los trabajos adicionales que superaren el 20% del monto del contrato o tuvieran un objeto diferente al del contrato no están regidos por sus cláusulas y las partes tienen libertad para pactar las condiciones de su ejecución. En el presente caso, el hecho de que los trabajos fueron realizados sin que existieran reservas ni oposiciones al respecto, es un indicio importante que indica que hubo consentimiento al respecto. Generalmente, nadie se dispone a realizar un trabajo si no ha llegado antes a un acuerdo con el comitente. Y esto es aún más válido respecto de trabajos por sumas importantes de dinero, como es el caso de autos. Además, otra circunstancia a tener en cuenta en este sentido es que la primera reclamación sobre daños por prórroga del plazo contractual recién fue formulada por la actora el 6 de mayo de 1985 (fs. 69 y 609), esto es, en el mes anterior al de la recepción provisoria de la obra y cuando se habían ya cumplido 11 meses después del vencimiento del plazo contractual de los 18 meses. El perito contador Vázquez Avila ha analizado también la cuestión del consentimiento de las partes en su pericia (fs. 1463 ss.). Este llega a la conclusión de que la ejecución de estos trabajos adicionales fue pactada en un marco de libertad de contratación (fs. 1466). El perito puntualiza también que en algunos casos en que podría haber un indicio en contrario, no ha habido formulación de reservas por parte de la actora (fs. 1466), o sea, que ha aceptado tácitamente la situación.

El examen de las pruebas aportadas, el hecho de la ejecución de los trabajos, la falta de reservas o de protestas por parte de la actora, su reclamación formulada recién el 6.V.1985 y la interpretación de la conducta de las partes según el principio de la buena fe, permiten al Tribunal llegar a la conclusión de que, para los trabajos adicionales que superaron el 20% del monto del contrato o que tuvieron un objeto diferente al contractual, hubo acuerdo de partes acerca de su precio. Por lo tanto, el reclamo de la actora acerca del resarcimiento de ciertos gastos directos e indirectos por razón de la prórroga del plazo debe ser desestimado.

32. Según se expuso en el párrafo 28 de esta sentencia, la Comisión Técnica Mixta sería responsable de los daños causados por la prórroga del plazo si éste se debió a su mora en haber impartido las órdenes de servicio a la contratista. Esta última nada dice en la demanda sobre el tema ya que sólo menciona como causas de la prórroga del plazo contractual las inundaciones, las lluvias y las órdenes de la comitente para efectuar trabajos adicionales, enumeración que va seguida de un genérico “etc.” (fs. 63). En cuanto a las pruebas, en la nota de la actora del 6.V.85 se hace mención a “la falta de definición” de la Comisión Técnica Mixta “con respecto a temas de obra que produjeron paralización parcial de cierto ítems” (fs. 609) y también se refiere a ella el representante de Fibraca

Constructora S.C.A. en su absolució de posiciones (pregunta 27” del pliego de fs. 1422 vta. y respuesta a fs. 1424). Pero, la actora no ha probado la mora que invoca. No existe en autos ninguna prueba válida al respecto ya que las aportadas se reducen a su propia afirmación (una nota suya y una respuesta de la misma actora en la absolució de posiciones). El único indicio en este sentido podría ser una enumeración de notas obrante a fs. 612, pero la actora no las ha presentado al Tribunal y tampoco ha presentado las respuestas que ellas merecieron por parte de la demandada. Además de esta falta de pruebas, existe un pasaje en el alegato de la parte actora sobre su reclamo del resarcimiento por prórroga del plazo en el que expresa: “No se controvierte que el plazo de obra se extendió más allá de lo convenido, ni las razones que dieron lugar a ello, dado que así es reconocido por la propia demandada” (fs. 1652-1652 vta.). Es de señalar que la parte demandada no ha reconocido en ningún momento que la prórroga del plazo de la obra se debió a su culpa, sino a la realización de trabajos adicionales.

El análisis de lo expuesto precedentemente permite llegar a la conclusión de que no está probado en autos que la Comisión Técnica Mixta es responsable de la prórroga del plazo contractual debido a la mora en impartir las órdenes de servicio a la contratista.

## V. APLICACIÓN DEL DESAGIO

33. En junio de 1985, la Argentina cambió su signo monetario reemplazando los pesos argentinos por el austral a razón de uno de estos últimos por cada 1.000 pesos. El 14 de junio de 1985 el Gobierno argentino dictó el decreto 1096/85 en tal sentido y estableció además una escala de conversión para pagar en australes las obligaciones a plazo de dar sumas de dinero pactadas en pesos argentinos (Art. 4 del decreto 1096/85 y anexo). Con este cambio de moneda y otras medidas complementarias adoptadas se trató de concluir con una economía de alta inflación reinante en el país. Por ello, se consideró que las obligaciones a plazo de dar sumas de dinero habían sido estipuladas teniendo en cuenta este régimen inflacionario. El Gobierno estimó, entonces, que era justo despojar las obligaciones a plazo de una parte de su monto pues la inflación cesaría con motivo de las medidas adoptadas. Así, por ejemplo, si bien la equivalencia entre el austral y el peso argentino era de 1:1000, si la obligación vencía el 1 de julio de 1985 la proporción sería de 0,873:1000, y si vencía el 31 de julio esa proporción sería de 0,676:1000. Es decir, cuanto más lejana era la fecha de vencimiento de la obligación, menor era la suma de australes que se percibía por cada 1.000 pesos argentinos. Esta operación, que modificó los términos de las obligaciones a plazos de dar sumas de dinero, fue denominada "desagio".

34. Fibraca Constructora S.C.A. sostiene que la Comisión Técnica Mixta hizo una aplicación incorrecta del desagio. La actora efectúa en su demanda un relato detallado del intercambio de notas habido con la demandada y hace también un análisis de la legislación argentina sobre la materia (fs. 72-77).

La tesis de Fibraca Constructora S.C.A. es que no procede aplicar el desagio a sus créditos contra la Comisión Técnica Mixta pues se trata de créditos de valor que no tienen expectativas inflacionarias por ser liquidables mes a mes (fs. 75-76). En forma subsidiaria, y en el caso que se estime que el desagio es aplicable, solicita se cumpla debidamente con la legislación argentina y se condene a la demandada a reintegrar las sumas indebidamente retenidas (fs. 76).

35. En la contestación de demanda, la Comisión Técnica Mixta manifiesta, en primer lugar, que la legislación argentina sobre desagio fue incorporada a los documentos contractuales "en ejercicio de la autonomía de la voluntad y por acuerdo de partes" (fs. 122 vta.).

Al igual que la actora, la Comisión efectúa una enumeración detallada de las notas intercambiadas entre las partes y un examen de la legislación argentina en la materia (fs. 122 vta. - 125 vta.). La demandada concluye afirmando que el desarrollo realizado "revela la falta de sustento fáctico y legal del reclamo" (fs. 125 vta.).

36. El contrato SG-93 fue estipulado en pesos argentinos. Durante su ejecución, el Gobierno argentino cambió el signo monetario y el peso argentino fue reemplazado por el austral. Teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato (fs. 171), éste es un caso típico en que procede aplicar supletoriamente el derecho argentino. Si un Estado cambia su sistema monetario y un contrato está concertado en esa moneda, es lógico referirse al derecho de aquel Estado para transformar los antiguos valores en los nuevos. En el presente caso, la legislación aplicable es el decreto 1096/85 del Gobierno argentino.

La Argentina dictó también una serie de decretos que se refieren al desagio en los contratos en los cuales sean parte la Administración pública, las empresas del Estado o las sociedades del Estado cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente al Estado nacional.

Estos decretos llevan los N° 1568/85, 1725/85, 1726/85, 2050/85 y 1620/86. Dado que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional y, como tal, no pertenece a la Administración pública argentina, ni se trata tampoco de una empresa estatal argentina ni de una sociedad en la que la Argentina posea la totalidad o la mayoría de las acciones, estos decretos no resultan aplicables en virtud de la cláusula 6ª del contrato del 8.XI.82.

Sin embargo, según se verá más abajo, las partes han aplicado algunos de estos decretos para resolver la cuestión del desagio. Así surge de las resoluciones de la Comisión Técnica Mixta y de las notas presentadas por Fibraca Constructora S.C.A. La aplicación de estos decretos resulta aquí del consentimiento entre las partes, las que tienen facultad para hacerlo de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad.

37. El Tribunal analizará en detalle el intercambio de notas habido entre las partes a la luz de los decretos del Poder Ejecutivo de la República Argentina.

Según ya se expresó, el 14 de junio de 1985 el Gobierno argentino cambió el signo monetario y estableció un régimen, que se dio en llamar desagio, para las obligaciones a plazo de dar sumas de dinero (decreto 1096/85).

El 2 de julio de 1985 la Dirección ejecutiva de la Comisión Técnica Mixta dictó la resolución N° 620/85 en la que aprueba el certificado N° 30 presentado por la actora y fija un monto en australes, según las disposiciones del decreto 1096/85 (fs. 622-625). Fibraca Constructora S.C.A. recibió el importe del certificado N° 30 (A 1.725,72) el 12 de julio de 1985 y dejó constancia de que lo hacía “a cuenta de mayor cantidad con reserva a fundamentar” (fs. 994).

El 22 de agosto de 1985 el Gobierno argentino dictó el decreto 1568/85, cuyo artículo 14 fija el procedimiento de ajuste para la variación de costo por salarios correspondiente a períodos que incluyan el mes de junio de 1985. El 29.VIII.85 la Dirección ejecutiva de la Comisión Técnica Mixta aprobó el certificado de obra N° 31 y aplicó, para su liquidación, los decretos 1096/85 y 1568/85 (resolución N° 778/85, fs. 1680 ss.). El pago fue efectuado el 3.IX.85 y Fibraca Constructora S.C.A. dejó constancia que recibía el monto de A 5.679,33 “a cuenta de mayor cantidad con reserva a fundamentar” (fs. 994).

El 10 de septiembre de 1985 el Poder Ejecutivo de la República Argentina dictó los decretos 1725/85 y 1726/85. Ambos se aplican a contratos de locación de obra celebrados por la Administración pública, empresas del Estado y sociedades cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente al Estado nacional. El decreto 1726/85 da a los contratistas la posibilidad de solicitar la adecuación de los contratos celebrados, en ciertas condiciones. El ejercicio de esta opción podía hacerse dentro de los 60 días de la publicación del decreto en el Boletín Oficial, lo cual ocurrió el 18.IX.85. El artículo 8 de dicho decreto dispone que si, como consecuencia de la solicitud del contratista, se llega a un acuerdo, ello implicará la renuncia de éste a efectuar reclamaciones administrativas o a iniciar o a proseguir acciones judiciales sobre las cuestiones que hubieren sido materia del acuerdo.

Dos días más tarde (12.IX.85) Fibraca Constructora S.C.A. presentó la nota N° 82/070/85 en la que objeta sólo el pago del certificado de obra N° 31 y solicita que no se aplique al contrato SG-93 el sistema de desagio indicado en el artículo 4 del decreto 1096/85. Sostiene que, en cuanto a ese contrato, dado el sistema de variación de costos pactado, se ha de aplicar simplemente la conversión de 1.000 pesos argentinos por cada austral (fs. 626-629 vta.).

El 21 de octubre de 1985 se dictó en la Argentina el decreto 2050/85 que se refiere a aquellos contratos celebrados con la Administración pública, empresas del Estado y sociedades cuyo capital pertenezca total o mayoritariamente al Estado nacional y en los que se haya estipulado la desagregación del costo financiero o que ésta pueda efectuarse según lo determinado en el decreto 1726/85. El decreto 2050 da a los contratistas la posibilidad de solicitar la adecuación de los contratos en un plazo de 60 días a contar de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo se amplía el plazo para ejercer la opción indicada en el decreto 1726/85 hasta 60 días de la fecha de publicación del decreto 2050/85, lo cual ocurrió el 23.X.85.

El 24 de octubre de 1985 la Dirección ejecutiva de la Comisión Técnica Mixta dictó la resolución N° 945/85 mediante la cual aprueba el certificado N° 32 (fs. 1683 ss.). En la liquidación de este certificado se aplicaron los decretos 1096/85 y 1568/85 del Gobierno argentino. Fibraca Constructora S.C.A. percibió el importe de este certificado el 1.XI.85 sin hacer ninguna reserva (recibo N° 2470, fs. 993).

La parte actora presentó una segunda nota sobre la cuestión del desagio el 11.XI.85 (nota N° 82/076, fs. 630). En ella reitera su tesis de la inaplicabilidad del sistema del artículo 4 del decreto 1096/85 al contrato SG-93, pero solicita “que se aplique el Decreto N° 2050/85 como modo paliativo para reducir las diferencias” (fs. 630 vta.). Y Fibraca Constructora S.C.A. añade: “... sin perjuicio de mantenerme disconforme con el ‘desagio’, solicito la aplicación de la fórmula que el propio Gobierno está dispuesto a aceptar, en las condiciones dadas por el Dto. citado, es decir, sin exigencia a renuncia alguna de nuestra parte por las diferencias que hacen a n/derecho” (fs. 630 vta.).

Sin que medie una respuesta de la demandada, Fibraca Constructora S.C.A. le remitió una tercera nota el 27 de noviembre de 1985 (nota N° 82/077, fs. 631). En ella manifiesta:

“Nos dirigimos a usted a fin de comunicarle que retiramos los términos de nuestra nota N° 82/076 presentada el día 11/11/85 en esa Comisión, solicitando por la presente, la adecuación de nuestro contrato a los Decretos N° 1725/85, 1726/85 y 2050/85, presentando nuestra conformidad a las disposiciones del Art. 8° del Decreto 1726/85.

Por lo expuesto, quedamos a la espera de la inmediata liquidación de las diferencias que surgen en los certificados N° 30, 31 y 32 con más las actualizaciones e intereses hasta el día de su efectiva cancelación”.

La Comisión Técnica Mixta aceptó lo solicitado por la parte actora y dictó la resolución N° 13/86 del 10 de enero de 1986 (fs. 633). En ella aprobó la suma a abonar a Fibraca Constructora S.C.A., la cual fue notificada por nota GCF/40950 del 16 de enero de 1986 (fs. 632). El 27 de enero de 1986 la parte actora percibió el importe de la liquidación y otorgó el recibo correspondiente (fs. 1001).

38. Pese al acuerdo configurado por la nota 82/077 de Fibraca Constructora S.C.A. del 27.XI.85 y la resolución N° 13/86 de la Comisión Técnica Mixta del 10 de enero de 1986, la parte actora presentó una nota el 2.IX.87 volviendo a su tesis original de que no correspondía aplicar el desagio al contrato SG-93 (fs. 657 y 658). Esta nota fue reiterada por otras del 15.IX.87 (fs. 739) y del 20.VII.88 (fs. 746).

La Comisión Técnica Mixta respondió a la última nota citada el 11 de agosto de 1988 (fs. 748). En ella explica a la actora que su reclamo efectuado mediante la nota 82/076 fue retirado por la nota 82/077 presentada el 27.XI.85 y que lo solicitado en ésta fue aceptado por ella mediante la resolución N° 13/86 del 10.I.86.

Fibraca Constructora S.C.A. presentó una nueva reclamación el 16.IX.88 contestando la nota del 11 de agosto de la parte demandada. Pese a los términos de esta última, la

actora manifiesta que no advierte en ella decisión alguna respecto de la cuestión del desagio (fs. 751).

La Comisión Técnica Mixta respondió a Fibraca Constructora S.C.A. el 21 .IX.88 ratificando los términos de su nota anterior del 11 de agosto (fs. 753). Por último, la parte actora reiteró su posición en la nota del 20.X.88 (fs. 754).

39. Del análisis que antecede, resulta que Fibraca Constructora S.C.A. solicitó a la demandada el 11 de noviembre de 1985 adecuar el contrato SG-93 a los decretos 1725/ 85, 1726/85 y 2050/85 de la República Argentina (nota 82/077, fs. 631). En dicha solicitud, la parte actora prestó expresa conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 1726/ 85. El mencionado artículo reza así:

“La formalización de los acuerdos a los que dé lugar la aplicación de este decreto importará la renuncia del contratista a efectuar reclamos administrativos o iniciar o proseguir acciones judiciales por aquellas cuestiones que hubieran sido materia del convenio”.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande aceptó la solicitud de Fibraca Constructora S.C.A. mediante la resolución N°. 13/86 del 10 de enero de 1986 (fs. 633). Como consecuencia de este acuerdo, la parte actora percibió el importe de la liquidación efectuada y otorgó recibo, sin hacer reserva ni objeción alguna (fs. 1001).

Según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 1726/85, la parte actora ha renunciado a efectuar reclamos administrativos o a proseguir acciones judiciales por cuestiones que hubieren sido objeto del convenio.

Esta disposición es suficiente para fundar jurídicamente el rechazo de la pretensión de la actora.

## VI. DAÑOS CAUSADOS POR INUNDACIONES

40. Fibraca Constructora S.C.A. reclama el resarcimiento de las pérdidas sufridas por las inundaciones ocurridas en 1983. La parte actora, al referirse a este hecho, se remite principalmente a las notas intercambiadas con la Comisión Técnica Mixta. Mediante ellas había puesto en conocimiento de la demandada que aquellas inundaciones habían alterado el ritmo de los trabajos y su costo de ejecución. Así, en cuanto a las comunicaciones, fue cerrado el tránsito a través del puente Zárate-Brazo Largo y el túnel subfluvial y hubo que utilizar vías alternativas como el puente que une Resistencia con Corrientes o el ferry-boat hasta Colonia, y desde allí a través del puente Fray Bentos-Puerto Unzué. El empleo de estas vías opcionales trajo como consecuencia, según la parte actora, mayores gastos de flete, incremento de los seguros costos adicionales, entorpecimiento en la provisión de la obra, incremento de los precios de la plaza local, aumento de gastos en sueldos, jornales y transporte de personal y mayores costos administrativos (fs. 78 y 79). Fibraca Constructora S.C.A. se funda en la teoría de la imprevisión, dadas las características del fenómeno natural producido, y solicita el resarcimiento de las pérdidas sufridas.

41. La Comisión Técnica Mixta contesta la demanda respecto de estos hechos a fs. 125 vta. - 126 vta. Allí reconoce que la actora le solicitó el resarcimiento de los mayores gastos derivados de las inundaciones, pero niega que las excesivas lluvias hubieran producido todas las consecuencias que Fibraca Constructora S.C.A. enumera. Expresa además que la parte actora nunca acreditó, documentada y detalladamente los mayores gastos o erogaciones que tuvo que realizar durante el período de lluvias. La Comisión Técnica Mixta manifiesta más adelante:

“Negamos pues, la procedencia de este reclamo, en tanto y en cuanto la actora no acredite fehacientemente los perjuicios que dice haber sufrido” (fs. 126 vta.).

42. Dados los términos en que han sido planteadas la demanda y su contestación, el Tribunal examinará primeramente el intercambio de notas habido entre las partes.

El 3 de mayo de 1983 Fibraca Constructora S.C.A. puso en conocimiento de la parte actora las inundaciones ocurridas y sus consecuencias: el derrumbe de varios puentes en la ruta nacional N° 12 y el cierre del complejo ferroviario Zárate-Brazo Largo. Indicó también que se habían interrumpido los vuelos a Concordia. En esta nota, Fibraca Constructora S.C.A. solicitó solamente que los hechos mencionados fueran considerados como fuerza mayor y se le amplíe el plazo contractual (nota SG 93/039/83; fs. 637).

El 22 de junio de 1983 la actora hizo conocer a la Comisión Técnica Mixta el cierre del túnel subfluvial. Nuevamente solicitó que ese hecho fuera tenido como causa de fuerza mayor y se le amplíe el plazo para cumplir con las obligaciones contractuales. Finalmente, hace “reserva de solicitar en su momento los perjuicios ocasionados por las causas anteriormente mencionadas” (nota SG 93/55/83; fs. 638).

A las dos notas anteriores siguió una tercera remitida por la actora el 8 de noviembre de 1983 (nota 11.730; fs. 644 y 645). Esta nota contiene, en líneas generales, los mismos argumentos expuestos en la demanda y concluye solicitando el reconocimiento de los mayores costos producidos por los hechos imprevisibles de fuerza mayor cuya evaluación, afirma, hará llegar a la demandada.

El mismo día 8 de noviembre de 1983 tuvo lugar entre las partes un acuerdo que introdujo modificaciones al contrato original (fs. 975 y 976). Con motivo de ese acuerdo, la parte actora renunció a las reclamaciones hechas con anterioridad, pero dejó expresa constancia que esa renuncia no se refería a la nota 11.730.

El 22 de julio de 1985 Fibraca Constructora S.C.A. presentó a la demandada las planillas de gastos por fletes de materiales debido a las inundaciones y cortes de rutas producidos en la provincia de Entre Ríos (nota SG 93/60/85; fs. 639).

La parte actora reiteró su reclamación por las notas del 2.IX.87 (fs. 659), del 15.IX.87 (fs. 739) y del 20.VII.88 (fs. 746).

La Comisión Técnica Mixta recién respondió a las sucesivas reclamaciones de la parte actora el 1 de agosto de 1988 mediante la nota ESC/44361 (fs. 748 y 749). Esta contiene un párrafo que se refiere a la cuestión de las inundaciones y a otra reclamación, y que merece ser transcrito:

“V. Daños experimentados por inundaciones y VI, Intereses por Mora en el Pago de la factura N° 767.

En relación a estos dos reclamos y tal como les fuera expresado en las reiteradas conversaciones mantenidas, la C.T.M. de Salto Grande estaría dispuesta a aceptar la posición del Contratista en cuanto a la pertinencia de los mismos y, por consiguiente, evaluar el perjuicio real soportado, condicionado a una solución global y definitiva de los problemas suscitados a causa o en ocasión de la ejecución del Contrato” (fs. 749).

La parte actora no aceptó el condicionamiento establecido por la Comisión Técnica Mixta (fs. 751). en tanto que esta última insistió en los términos de su propuesta (fs.753).

43. De acuerdo con lo expuesto, resulta que, en 1988, la Comisión Técnica Mixta estuvo dispuesta a reconocer la procedencia del reclamo de Fibraca Constructora S.C.A. si se hallaba una solución global y definitiva a los demás problemas emergentes del contrato SG 93.

En la contestación de la demanda, esta condición desaparece y la Comisión Técnica Mixta reconoce el reclamo de la actora en tanto y en cuanto se acrediten fehacientemente los perjuicios sufridos.

44. Por lo tanto, la cuestión planteada queda reducida al aspecto probatorio. La principal prueba producida, en este sentido, es la pericial.

El perito Carlos Aguilar Pinedo, propuesto por la actora, presentó su informe sobre este tema a fs. 813-815. En lo relativo a la valuación del mayor costo de los fletes por inundación, el perito expresa:

“... sólo me encuentro en condiciones de valuar los casos identificados con los números 2, 3, 6, 7, 11 y 12, por ser estos aquellos en los cuales figura expresamente consignado tal costo en la documentación. Dichos valores, que suman A 1,34 expresados en moneda histórica, son los consignados en la columna (1) del Anexo XIII. La actualización de tales valores, al 31 de Octubre del corriente, que asciende a la suma de A 539.209,46 es la que se consigna en el Anexo XIV que también se acompaña al presente” (fs. 873).

El perito añade que hay documentos que, a su criterio, acreditan la existencia de mayores costos, pero que él no ha considerado por estimar que la valuación de ellos debería ser hecha por un “profesional competente en la materia”.

El criterio seguido por el perito Aguilar Pinedo es el de valuar exclusivamente aquellos gastos debidos al mayor costo de fletes por inundaciones en la medida en que figuran como tales en la documentación sometida a su examen. A su vez, el perito ha encontrado otros documentos que prueban la realización de mayores gastos por inun-

daciones, pero que no ha valuado por no estar consignados los montos y por escapar, según él, a su competencia profesional. Esta pericia, pues, ha sido hecha con criterio predominantemente contable. Además, la parte actora no produjo ninguna otra prueba pericial para complementar los resultados de la pericia del Sr. Aguilar Pinedo, particularmente en aquellos aspectos en que éste no se considera idóneo.

El perito Vázquez Avila, propuesto por la demandada, presentó su informe sobre este tema a fs. 1477-1480. De acuerdo con la documentación examinada, el perito propone reconocer, en primer lugar, aquellos gastos que cumplen los requisitos formales necesarios y que se hallan registrados en la contabilidad de la actora y, en segundo lugar, los gastos correspondientes a fletes realizados por Fibraca Constructora S.C.A. con transporte propio e instrumentados en remitos internos. En este último caso, no hay constancia del monto gastado ni una registración contable, pero el perito lo ha valuado según el procedimiento que él ha seguido para valuar los fletes de terceros. En virtud de lo expuesto, la pericia estima que los mayores costos por inundaciones computados ascienden a 425.164.889 pesos ley 18.188 de la República Argentina, a valor de la fecha de sus respectivos pagos (fs. 1480).

45. El Tribunal estima adecuado y razonable el criterio seguido por el perito Sr. Vázquez Avila y considera que el crédito de Fibraca Constructora S.C.A. por daños provenientes de inundaciones, según las pruebas producidas asciende al monto indicado a fs. 1480.



## VII. MORA EN EL PAGO DE LA FACTURA N° 767.

46. Fibraca Constructora S.C.A. expresa en su demanda que la Comisión Técnica Mixta no le abonó en término la factura N° 767, cuyo vencimiento se produjo el 17.I.85 y que fue pagada recién el 14.III.85. Por tal razón, solicita que la Comisión Técnica Mixta le abone la compensación por mora. Manifiesta que el plazo para pagar las facturas está reglado en el artículo 41 de las condiciones administrativas y legales del contrato (fs. 83 y 84).

La parte demandada no niega que la factura N° 767 se haya pagado recién el 14.III.85, pero expresa que su vencimiento se produjo el 30 de enero de 1985 y no el 17 de ese mes, como afirma la actora (fs. 126 vta.).

47. La factura en cuestión obra a fs. 647 y tiene un monto de 501.523,60 pesos argentinos.

Fibraca Constructora S.C.A. ha sostenido reiteradamente que dicha factura venció el 17 de enero de 1985 (fs. 605, 648, 649, 650, 651, 652 y 1654 vta.). La parte demandada, según ya se indicó, pretende que el vencimiento de la factura N° 767 se produjo el 30 de enero de 1985 (fs. 126 y 1677).

48. De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, la única cuestión controvertida en este tema es la fecha de vencimiento de la obligación.

La parte actora expresa que la norma aplicable es el artículo 41 de las condiciones administrativas y legales del contrato. Esta disposición prevé un plazo de 35 días para el pago de las obligaciones, contado a partir del término de 10 días de presentada la factura. Por ello, el Tribunal no alcanza a comprender cómo, por aplicación de este artículo, una factura presentada el 1 de enero de 1985 pudo haber vencido el 17 de ese mismo mes.

En rigor de verdad, la norma aplicable al caso no es el artículo 41 de las condiciones administrativas y legales del contrato, sino la cláusula 3° de la minuta de acuerdo del 8 de noviembre de 1983, que modificó aquella disposición. Según la minuta mencionada, los pagos se efectuarán dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la factura a la Comisión Técnica Mixta (fs. 975). Como puede observarse, esta cláusula favorece a la contratista, pues el plazo máximo para el pago de las facturas por parte de la Comisión Técnica Mixta se redujo de 45 días, plazo previsto originalmente en el contrato, a 30 días.

Por consiguiente, la fecha de vencimiento de la factura N° 767, que fue presentada el 1 de enero de 1985, fue el 31 de ese mes. Esto significa que la Comisión Técnica Mixta debe abonar a Fibraca Constructora S.C.A. intereses moratorios respecto de la factura N° 767 por el plazo que va desde el 1.II.1985 al 14.III.1985.



## VIII. ACTUALIZACIÓN DE MONTOS ACOGIDOS

49. En la demanda Fibraca Constructora S.C.A. solicita la actualización de la condena, a fin de contemplar la devaluación experimentada por la moneda argentina.

Esta actualización corresponde a fin de resarcir debidamente los perjuicios experimentados por la actora en aquellos rubros que se acogen, o sea lo relativo al reajuste por mayores costos; los daños resultantes de las inundaciones y la mora en el pago de la factura 767.

El método propuesto en la demanda para esta actualización a la fecha del pago es el siguiente:

a) Período hasta junio 1985: pide se aplique el régimen específico de la ley 21.392 que recurre a los índices de precios al por mayor -nivel general- que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, añadiendo una tasa de interés del 5% anual sin capitalización.

b) Período julio 85 - junio 86: pide se aplique el interés previsto en el artículo 48 de la ley 13.064, solución recogida por la jurisprudencia de los tribunales argentinos y que supone el reconocimiento de los intereses cobrados por el Banco de la Nación Argentina por los descuentos sobre los certificados de obra.

c) Período 10.VII.1986 al 15.X.1987: aplicación de tasa no regulada, razonablemente representativa del costo que ha tenido el dinero en plaza (fs. 90 a 98).

En la contestación de la demanda la Comisión Técnica Mixta se opone a la metodología de actualización propuesta por la actora, rechazando la aplicación de las leyes 21.392, 13.064 y del decreto 1652/86, en función de encontrarse expresamente previstas en las condiciones administrativas y legales del contrato la forma de reajuste de precios a valores contractuales y el procedimiento a seguirse en caso de obligaciones impagas a cargo del comitente (fs. 127).

Cabe suponer que esta referencia alude al artículo 41 de las condiciones administrativas legales, según el cual, en caso de mora, y hasta tanto se regularice el pago se aplicará hasta esa fecha el interés vigente "para descuentos de documentos de empresas de primera línea en el Banco de la Nación Argentina".

Para tomar decisión sobre el método de actualización a adoptar el Tribunal, requiere de las partes que le proporcionen informes fundados dentro de los 30 días sobre las cifras a que se llega aplicando cada uno de los métodos de actualización referidos, o sea:

a) el método propuesto por la actora;

b) el método del artículo 41 de las condiciones administrativas y legales propuesto por la Comisión Técnica Mixta;

Esas cifras deben expresarse en moneda argentina.





Los doctores Miguel S. Marienhoff y Julio A. Barberis agregan a la sentencia sus opiniones disidentes.

**Miguel S. MARIENHOFF**  
Director de procedimiento

**María Eugenia SALDUNA**  
Secretaria

## VOTO DISIDENTE DEL ÁRBITRO DOCTOR MIGUEL S. MARIENHOFF

El Doctor Marienhoff se expide en disidencia con relación al desagio. Al respecto su voto es el siguiente:

La actora reclama y acciona con motivo del desagio efectuado por la demandada, con relación a los certificados 30, 31 y 32, solicitando que le sean devueltas las sumas así retenidas, con valores actualizados hasta el día del reintegro.

Sostiene que el desagio es improcedente tratándose de deudas de valor, y por no contener éstas, en el sub-lite, expectativas inflacionarias. Agrega que la deuda asumida por la accionada era una deuda de valor: un precio básico con más el valor resultante del ajuste por mayores costos.

La demandada rechaza la pretensión de su contraparte, sosteniendo que ésta no aportó elemento alguno que ponga de manifiesto la incorrecta aplicación de las normas relacionadas con el desagio, aduciendo, además, que como consecuencia de la libertad de contratación quedaron incorporadas al contrato que existió entre las partes, las disposiciones sobre desagio establecidas por el gobierno argentino. Agrega que la actora, a través de sus presentaciones, renunció a reclamar reintegros por aplicación indebida de las normas sobre desagio, afirmación negada por la actora.

Cabe advertir que las disposiciones sobre desagio contenidas en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, N° 1096 del año 1985, mal pueden considerarse implícitamente comprendidas en el contrato formalizado entre las partes de estas actuaciones, ya que tal contrato es del año 1982, fecha en que el decreto mencionado no existía. Desde luego, el referido decreto sobre desagio en modo alguno queda comprendido, expresa o implícitamente, en el Art. 4° del contrato que existió entre las partes, en cuanto ahí se menciona qué documentos forman parte e integran el contrato de referencia.

La alegada improcedencia del desagio en un caso como el de autos, sostenida por la actora en sus escritos de demanda y en el de alegato, lejos de haber sido abandonada o renunciada, resulta reiterada por la misma a través de notas presentadas al efecto a la comitente. Así consta en las notas intercambiadas entre las partes, agregadas en estos autos y que se tienen presente.

Siendo improcedente el desagio en un caso como el de autos, su renuncia a reclamar por los efectos del desagio dispuesto por la demandada requería un acto expreso y específico de la actora, siendo insuficiente una renuncia genérica e implícita. A ello debe agregarse que la existencia de una expectativa inflacionaria debe ser acreditada por quien invoca el desagio, circunstancia que no fue cumplida por la demandada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha declarado que el desagio es improcedente tratándose de deudas de valor (sentencias del 11 de febrero de 1988, *in re* “García Vázquez c/ Zupo”, en “Jurisprudencia Argentina”, 1989 -I pág. 868, y en “El Derecho”, julio 14 de 1988; del 9 de diciembre de 1986, *in re* “Héctor Julio Sesoldi y otra c/ Delta S.R.L. o Delta Constructora S.R.L.”, en “Fallos”, tomo 308, pág. 2441 y siguientes; del 28 de junio de 1988, *in re* “La Pampa, Provincia de

c/ Esteban Albano S.A. s/consignación”, en “El Derecho”, 8 de febrero de 1989). En igual sentido: Cámara Nacional Civil, Sala D., *in re* “Fusca, Alberto y otro c/ Municipalidad de la Capital”, en “Jurisprudencia Argentina”, 1989-I, pág. 372.

También declaró la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el desagio sería procedente cuando las expectativas inflacionarias estuvieren ciertamente implícitas al convenirse la relación creditoria (sentencia del 28 de junio de 1988, *in re* “Cantarelli, Andrés y otro c/Edicom S.R.L.”, publicada en “El Derecho”, 22 de diciembre de 1988). Pero agregó ahí el Tribunal que la expectativa inflacionaria no se presume, debiendo ser probada por quien la alega, es decir por el deudor (en la especie, La Comisión Técnica Mixta de Salgo Grande).

En el presente caso los plazos expresamente convenidos para el cumplimiento de las respectivas obligaciones eran breves, de pequeña duración -treinta días para los certifica-dos números 30, 31 y 32-, plazos dentro de los cuales fueron pagados los mismos (ver foja 5 del alegato de la parte demandada). En tal supuesto, y en las circunstancias mencionadas, sería insensato afirmar que esos cortos intervalos hayan aparejado expectativas inflacionarias; aparte de ello, la demandada -como era menester y era su obligación- no demostró lo contrario. El cargo de dicha prueba pesaba sobre la accionada, o sea sobre la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que es quien pretendió la existencia de esas expectativas inflacionarias.

Cuadra recordar, por lo demás, que el presente juicio tiene por base las consecuencias derivadas de la ejecución de un contrato de obra pública, con relación al cual no tiene vigencia el desagio, porque, como principio, dicho contrato sólo apareja deudas de valor que, también como principio, no conllevan perspectivas inflacionarias. En sentido concordante: José Roberto Dromi “El desagio en la locación de obra pública”, en “Jurisprudencia Argentina”, 1986-1 pág. 776 y siguientes.

Por lo expuesto, se declara que el desagio dispuesto por la parte demandada con relación a los certificados números 30, 31 y 32, era y es improcedente, y que, en consecuencia, la demandada debe restituirle a la actora las sumas que le descontó por ese motivo, con la actualización de esos valores desde las fechas del descuento hasta el día del pago o reintegro. La determinación del monto a reintegrar por la demandada deberá efectuarse en la etapa de ejecución o cumplimiento del presente laudo.

**Miguel S. MARIENHOFF**

## VOTO DISIDENTE DEL ARBITRO JULIO A. BARBERIS

1. La empresa Fibraca Constructora S.C.A. ha planteado una demanda contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debido a divergencias surgidas en la ejecución del contrato SG-93, que se refieren a los seis rubros siguientes: a) liquidación errónea de mayores costos, b) diferencia de las tasas de interés, c) daños por prórroga del plazo contractual, d) aplicación incorrecta del desagio, e) daños por inundaciones y f) intereses moratorios por el pago de la factura N° 767.

He votado afirmativamente la decisión del Tribunal en el sentido de rechazar la demanda en cuanto a las reclamaciones por modificación de las tasas de interés, por daños causados por prórroga del plazo contractual y por aplicación incorrecta del desagio (rubros b), c) y d)). Asimismo, he votado afirmativamente la decisión del Tribunal de hacer lugar a la demanda por las reclamaciones fundadas en los daños causados por inundaciones y en la mora en el pago de la factura N° 767 (rubros e) y t)).

Por el contrario, no estoy de acuerdo con la decisión de mis distinguidos colegas respecto de la reclamación del pago de mayores costos fundado en el artículo 43, párrafo 3, de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93 (rubro a)). Tampoco puedo seguir a la mayoría del Tribunal en su opinión sobre la situación jurídica del contrato SG-93 indicada en el párrafo 9 de la sentencia. Expongo a continuación las razones jurídicas de mi disidencia en cuanto a la reclamación indicada en el rubro a).

### Liquidación de mayores costos

2. Según el contrato SG-93, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande encomendó a Fibraca Constructora S.C.A. la ejecución de la obra mediante el sistema de unidad de medida. De conformidad con él, al finalizar cada mes, la Comisión y la contratista deben determinar en un acta de medición la parte de trabajo realizada (Art. 41 de las condiciones administrativas y legales). En base a esos datos, la contratista elabora entonces el certificado mensual de pago que es presentado al representante técnico de la Comisión. Esta dispone de un plazo de 10 días para dar su aprobación. Luego, la Comisión Técnica Mixta tiene un plazo de 35 días para el pago del certificado. Este plazo se cuenta a partir de los 10 días de la presentación del certificado. Esto significa que la Comisión debe pagar cada certificado mensual en el plazo de 45 días de su presentación.

3. El artículo 43 de las condiciones administrativas y legales establece un sistema de reajuste del precio de contrato. El monto de este reajuste se liquida mensualmente según el índice de precios de la construcción a nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina. La contratista tiene, pues, derecho a practicar un reajuste respecto de cada certificado mensual de pago que presente a la Comisión Técnica Mixta.

El párrafo tercero de ese artículo 43 señala cuáles son los índices que han de tomarse para efectuar el reajuste de cada certificado mensual de pago. Su texto es el siguiente:

“Deberá tomarse como índice base el definitivo, correspondiente al mes anterior al de apertura de la oferta y como índice de actualización el definitivo correspondiente al mes anterior del mes de certificación”.

4. Las partes están de acuerdo en que el índice base es el correspondiente al mes de octubre de 1981. Pero, ellas difieren acerca de cuál es el índice de actualización. El artículo 43 dispone que dicho índice será el correspondiente al “mes anterior del mes de certificación”. Fibraca Constructora S.C.A. interpreta que la expresión “mes de certificación” se refiere al mes en que tiene lugar la certificación. La Comisión Técnica Mixta, por su parte, sostiene que la expresión “mes de certificación” significa el mes objeto de certificación. Así, si el mes que se ha certificado es el mes de noviembre de un año determinado y el certificado ha sido firmado el mes siguiente, Fibraca Constructora S.C.A. pretende que el “mes de certificación” sería diciembre, en tanto que para la Comisión Técnica, sería noviembre.

5. En materia de interpretación de contratos, es un principio general de derecho que sus cláusulas deben ser interpretadas según el sentido natural y ordinario de sus términos y dentro del contexto del contrato en cuestión.

En el presente caso, se trata de interpretar la expresión “mes de certificación” contenida en el párrafo tercero del artículo 43. La parte actora considera que esa expresión significa mes en el cual ha tenido lugar la certificación, en tanto que para la parte demandada significa mes objeto de la certificación.

La expresión “mes de...” es empleada en el contrato en dos sentidos diferentes.

Así, en el artículo 34 de las condiciones administrativas y legales, se habla de “mes de aplicación de la multa”. La lectura de ese texto permite deducir que la fórmula “mes de...” es utilizada allí para significar “mes en el que se ha aplicado la multa”. En este caso, los términos “mes de...” son utilizados para hacer referencia a un mes en el que ocurrió un acontecimiento preciso. En el lenguaje corriente, la expresión “mes de...” tiene este sentido cuando se dice “mes de nacimiento de Juan”, “mes de la llegada de Pedro”, “mes de la Independencia”, etc.

Por el contrario, en el artículo 41 se habla de “mes de obra” y aquí significa la obra realizada en el mes. En este caso no se hace referencia a un acontecimiento determinado, sino a algo que ocurre durante el mes. En el lenguaje corriente, la expresión “mes de...” tiene este sentido cuando se dice “mes de vacaciones”, “mes de cosecha”, “mes de siembra”, “mes de lluvias”, etc.

El artículo 43 utiliza dos veces la expresión “mes de certificación”: en el primer párrafo y en el tercero. El párrafo primero reza así:

“El monto correspondiente a reajustes se liquidará mensualmente, con-juntamente con el ‘Certificado de Obra a precios de Contrato’. La suma resultante de la actualización de dicho Certificado al último día del mes de certificación, será la pertinente abonada o debitada al Contratista”.

En este contexto, la expresión “mes de certificación” es utilizada en el sentido de algo que dura (el mes objeto de certificación) y no de mes en que la certificación tiene lugar. Esta interpretación es confirmada por la conducta de las partes a través de toda la ejecución del contrato. En ningún momento la parte actora pretendió que la expresión “mes de certificación” en este primer párrafo, se refería al mes en que tuvo lugar la certificación.

Teniendo en cuenta esta circunstancia y según el sentido natural de los términos, resulta lógico y razonable interpretar la expresión “mes de certificación” en el tercer párrafo del artículo 43 en el mismo sentido que tiene en el primero.

6. La parte actora discrepa con esta interpretación y afirma que en el párrafo tercero, la expresión mencionada debe ser interpretada como que se refiere al momento en que la certificación tiene lugar. Existen dos argumentos que hacen inadmisibles la pretensión de la actora según la técnica jurídica de interpretación de los contratos.

Primeramente, aceptar la interpretación de Fibraca Constructora S.C.A. implicaría dar a los mismos términos dos sentidos distintos en el mismo artículo.

En segundo lugar, la interpretación de la parte actora conduce a dejar librada a la voluntad de uno de los contratantes la determinación del índice de reajuste. En efecto, suponíamos que se trata de certificar los trabajos ejecutados en el mes de mayo.

La contratista podrá confeccionar el certificado en el mes de junio, pero también podrá hacerlo el 1 de julio, con lo cual se beneficiaría con el reajuste correspondiente a este último mes. Igualmente, si la contratista tuviera la capacidad financiera suficiente, podría aguardar un año y luego confeccionar los certificados todos juntos solicitando que se aplique el reajuste correspondiente al mes en que tiene lugar la certificación.

La sentencia trata de desvirtuar este argumento diciendo que no es la situación normal y corriente que el contratista demore la confección del certificado, pues quien ha invertido sus propios fondos tiene naturalmente apuro en cobrar (párrafo 17).

La afirmación de mis honorables colegas parece, en general, acertada. Pero, las pruebas producidas indican que, en el presente caso, las cosas no han ocurrido así. En efecto, tal como lo expresa la sentencia en el párrafo 13, la obra comenzó a ejecutarse en noviembre de 1982 y el certificado de pago N° 1 fue presentado por la contratista el 6 de diciembre de 1982. Ello es exacto, pero se omite lo más importante que es lo siguiente: el acta de medición de lo trabajado en noviembre de 1982 fue realizada el 30 de ese mes y ese mismo día fue confeccionado también el certificado correspondiente (fs. 1033, 1034 y 1035).

Obsérvese que en este caso la contratista obró con diligencia y pudo confeccionar el certificado en el mismo mes en que realizó los trabajos. En esta hipótesis, no puede haber controversia entre las partes pues la expresión “mes de certificación” será, según la interpretación de ambas, el mes de noviembre de 1982.

Pero, resulta que a partir de diciembre de 1982 la confección de los certificados se hizo al mes siguiente al de la realización de los trabajos. Si la actora hubiera continuado observando durante toda la ejecución del contrato la misma diligencia que guardó en el primer mes, no se habría planteado este litigio.

El hecho de que la actora no haya continuado observando esa conducta diligente es lo que le ha permitido reclamar mayores costos.

La interpretación del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato que hace la mayoría del Tribunal favorece paradójicamente a quien observa una conducta menos diligente. Lo aquí expuesto confirma también mi opinión de que esta interpretación hace depender el monto que la Comisión Técnica Mixta debe abonar por mayores costos de la voluntad de una parte contratante.

7. Un análisis pormenorizado del mecanismo de actualización previsto en el contrato confirma la conclusión de que la única interpretación razonable de la expresión “mes de certificación” significa el mes objeto de la certificación.

En este sentido, es necesario precisar algunos conceptos.

a) En primer término, cabe recordar lo ya expuesto supra en el párrafo 2. Según el artículo 41 de las condiciones administrativas y legales, la Comisión Técnica Mixta dispone, para pagar cada certificado mensual, de un plazo de 45 días a contar desde el momento de su presentación.

Esto significa que el contratista debió haber previsto en su oferta el costo financiero del dinero durante 45 días en cada caso (Art. 40 de las condiciones administrativas y legales).

La oferta de Fibraca Constructora S.C.A. fue presentada el 17 de noviembre de 1981 y tenía un monto de \$ 12.924.115.345.- (fs. 1487 ss.). En este monto estaba incluido el costo financiero correspondiente al plazo de 45 días para cada certificado mensual. Así lo manifiesta el representante legal de la parte actora en la absolución de posiciones, al responder la pregunta 6ª del pliego de fs. 1421 (fs. 1424).

b) Otro elemento que debe ser precisado es el "precio del contrato". Este es el precio de la oferta, la cual, como ya se indicó, fue presentada el 17.XI.1981. Esto significa que los precios ofrecidos corresponden a noviembre de 1981. Ello merece ser subrayado porque el perito Aguilar Pinedo, a fin de dar sustento a la pretensión de la actora, afirma que los precios del contrato son los de octubre de 1981 (fs. 797 vta. y 798), lo cual no es verdad.

c) La fórmula de actualización de costos utilizada en la ejecución de este contrato es la generalmente admitida y al respecto no existe discrepancia entre las partes. Ella puede expresarse así:

$M. act. = M.b. \times \text{coeficiente de variación}$

en la cual,  $M. act.$  = valor de la prestación en el momento actual, y

$M. b.$  = valor de la prestación en el momento base.

Por su parte, el coeficiente de variación puede ser determinado según la fórmula siguiente:

$$\text{Coef. de variación} = \frac{I.p.act. - I.p.b}{I.p.b} - 1$$

en la cual,  $I.p.b.$  = Índice de precios en el momento base y

$I.p.act.$  = Índice de precios en el momento actual.

A su vez, por aplicación de una regla elemental de álgebra, esta fórmula puede transformarse en la siguiente:

$$\text{Coef. de variación} = \frac{I.p.act.}{I.p.b} - 1$$

8. Teniendo en cuenta estos elementos, es posible determinar algunos de los conceptos indicados en el contrato SG-93.

Así, el momento base, según el artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato es el mes de octubre de 1981, o sea, el mes anterior al de apertura de la oferta.

Obsérvese, y esto es importante, que si bien los precios de la oferta corresponden realmente al mes de noviembre de 1981, el contrato toma como base los precios un mes antes, o sea, octubre de 1981.

Igualmente, el índice de precios del momento base es el correspondiente a octubre de 1981.

9. Falta sólo determinar cuál es el momento actual y, por consiguiente, cuál es el índice de precios correspondiente a dicho momento.

Supongamos que se trata de actualizar el precio de los trabajos ejecutados en junio de 1983. La contratista presentó su oferta en noviembre de 1981 según los precios vigentes en ese mes. Por lo tanto, para actualizar los precios del contrato a junio de 1983 habría que multiplicar el precio básico de noviembre de 1981 por el coeficiente de variación correspondiente a junio de 1983. En este caso, el coeficiente de variación sería el siguiente:

$$\frac{\text{Índice de precios junio de 1983}}{\text{Índice de precios noviembre de 1981}} = 1$$

Esto significa que la determinación del coeficiente es función de la proporción entre el índice del mes que se ha trabajado y el del mes base.

Ahora bien, se ha indicado anteriormente que si bien los precios tomados como base son los de noviembre de 1981, el contrato SG-93 toma como mes base octubre de 1981. Esto significa que toma como momento base un mes antes del de la presentación de la oferta y el índice base se retrotrae también a ese mes.

Por lo tanto, para guardar la misma proporción es necesario tomar como momento actual un mes antes del de la ejecución de los trabajos. Y ésta es precisamente la fórmula utilizada por el artículo 43, párrafo 3, de las condiciones administrativas y legales del contrato SG -93, según la interpretación que aquí sostengo.

Si se quiere guardar la misma proporción entre los precios existentes en dos momentos, se han de considerar los vigentes en dichos momentos y si se toma como base un momento anterior, se ha de tomar también como momento actual otro igualmente anterior.

La sentencia del Tribunal prescinde de esta consideración e interpreta el artículo 43 incrementando la diferencia entre el momento base y el actual en uno o más meses, según la voluntad unilateral del contratista. La sentencia computa que entre el momento base y el momento de actualización existen más meses que los que, en realidad, hay.

10. Las razones expuestas muestran de manera elocuente que la única interpretación razonable de la expresión “mes de certificación” contenida en el párrafo tercero del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93 es

que significa mes objeto de la certificación. El análisis del contexto del contrato y el mecanismo de actualización de los precios así lo indican.

Por el contrario, la interpretación dada en la sentencia no está de acuerdo, a mi modo de ver, con las reglas fundamentales de interpretación de los contratos, como son la que prescribe que un término debe ser interpretado siempre en el mismo sentido en un mismo artículo de un contrato y la que expresa que una cláusula no debe ser interpretada en el sentido de que el *quantum* de una obligación quede librado a la voluntad de una de las partes contratantes. Además, la interpretación hecha en la sentencia favorece a quien muestra menos diligencia en la ejecución del contrato.

11. Después de haber interpretado el artículo 43 en la forma indicada, la sentencia expresa que la discordancia de interpretaciones existente “demuestra que el contrato no contempla ni resuelve en forma clara y categórica la cuestión que se ha suscitado” (parágrafo 16). Entonces, para confirmar la conclusión a que llega, recurre, entre otras razones, al derecho argentino.

La sentencia habla sólo de la “legislación argentina”, pero no cita ninguna ley ni ningún decreto en particular.

Aceptemos, por vía de hipótesis, la manifestación de la sentencia en el sentido de que el contrato SG-93 no indica de manera clara el significado de la expresión “mes de certificación” y apliquemos las normas del derecho argentino invocadas por la actora.

Entre dichas normas, conviene analizar primeramente el decreto 3772/64 en que se funda Fibracon Constructora S.C.A. (fs. 54 y 595 vta.). Su artículo 4 exige y obliga al contratista a “manifestar su conformidad o reparo con la liquidación practicada” y añade:

“En caso de disconformidad el contratista deberá fundamentarla dentro de los 15 días hábiles administrativos de notificado, adjuntando los elementos de juicio que sean necesarios y formulando, además, la liquidación que estime corresponder ...

Esta disposición se hallaba enteramente vigente cuando ocurrieron los hechos objeto de este litigio, y aún está en vigor. En estas actuaciones, no aparece probado ni está acreditado que la actora haya procedido siguiendo las reglas del decreto 3772/64. Siendo ello así, se ha operado la caducidad de su reclamación, de la que sólo existen presentaciones de notas genéricas, que carecen de idoneidad para alterar lo establecido.

El procedimiento establecido en el decreto 3772/64 tiene por fin que el tema de la determinación de los mayores costos sea solucionado de manera rápida y definitiva y evitar que los contratistas acumulen todas sus presuntas reclamaciones hasta finalizar la ejecución del contrato para presentarlas luego conjuntamente, como ha pasado en este caso. Precisamente en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación Argentina tiene sentada jurisprudencia administrativa que establece que “debe considerarse el cobro de los mayores costos como una certificación definitiva que no estaba sujeta a verificaciones posteriores...” (Dictamen del Procurador del Tesoro del 7.IX.1978 en el expediente N° 101.925/71).

Por lo tanto, si se aplicara supletoriamente el derecho argentino, resultaría que la reclamación de Fibracon Constructora S.C.A. habría caducado y el problema de la interpretación de los términos “mes de certificación” carecería de objeto.

**LAUDO ARBITRAL**  
**(2da. PARTE)**



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

### RESOLUCIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1990

Doctor Miguel S. Marienhoff, Director de Procedimiento,  
Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro  
Doctor Julio A. Barberis - Árbitro  
Doctora María Eugenia Salduna, - Secretaria.

En la cuestión entre

Fibraca Constructora, sociedad en comandita por acciones, representada por el Ingeniero Jorge Fiallo Montero y el Doctor Guillermo E. Fanelli Evans, y el Doctor Horacio D. Creo Bay, como abogado, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Doctores Gonzalo Mario Arnedo y Silvano Albertini.

El Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la resolución siguiente:

1. En su sentencia del 30 de abril de 1990 el Tribunal arbitral dispuso acordar a las partes un término de 30 días hábiles para que presenten la liquidación actualizada de la deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande respecto de aquellos rubros en que se hizo lugar a la demanda.

2. La Comisión Técnica Mixta presentó su liquidación a fs. 1370-1378, la que fue acompañada de los anexos que obran a fs. 1756-1869.

Fibraca Constructora S.C.A., por su parte, presentó su liquidación actualizada a fs. 2125 y un estudio anexo (fs. 1879-2124).

El 15 de agosto de 1990 el Director de procedimiento dio traslado recíproco a las partes de las liquidaciones presentadas (fs. 2125). Fibraca Constructora S.C.A. contestó dicho traslado a fs. 2159 y la Comisión Técnica Mixta lo hizo a fs. 2164.

3. De conformidad con la sentencia del 30 de abril de 1990, el Tribunal debe resolver ahora, las cuestiones siguientes:

- a) Determinación del monto de la liquidación por mayores costos.
- b) Determinación del monto de la indemnización por los daños causados por inundaciones.
- c) Determinación del monto de la deuda por mora en el pago de la factura N° 767.
- d) Actualización de la deuda.

I - Determinación del monto de la liquidación por mayores costos

4. La parte actora sostiene en su escrito de fs. 2159 que la liquidación actualizada por mayores costos debe comprender determinados rubros y agrega, en apoyo de su pretensión, la prueba documental de fs. 2129-2158.

La cuestión planteada por Fibraca Constructora S.C.A. ya ha sido decidida por el Tribunal. En efecto, la resolución del 23 de junio de 1990 expresa en el punto 3 de la parte dispositiva:

“La interpretación del artículo 43 de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93 indicada en el párrafo 51, punto 1, de la sentencia arbitral se aplica sólo a la realización de los trabajos objeto del contrato y a la de los trabajos adicionales ejecutados según el sistema de unidad de medida que no superan el 20% del monto del contrato y que están comprendidos en el objeto contractual” (fs. 1738).

Esta decisión, por otra parte, no hace sino precisar lo que el Tribunal arbitral ya había resuelto en su sentencia del 30 de abril de 1990 (conf. párrafos 26, 27 y 31).

Por lo tanto, la cuestión relativa a los rubros que deben integrar la liquidación actualizada por mayores costos ha sido ya objeto de decisión y el Tribunal no puede volver sobre ella pues implicaría una violación del principio general de *res judicata*.

5. En ese mismo sentido, la empresa demandante, invocando la frase final del párrafo 27 de la sentencia del 30.IV.1990, sostiene en su escrito de fs. 2159, que deben incluirse en el reajuste las Órdenes de variación que contengan la cláusula “con los mecanismos del contrato SG-93”. Hacer lugar a esta pretensión iría contra el principio de cosa juzgada. Por otra parte, esa “referencia a los mecanismos del contrato” no puede tener el efecto de introducir en la Orden de variación una cuestión de concepto e interpretativa, como es la relativa a lo que debe entenderse en el contrato base por “mes anterior del mes de certificación”.

6. La sentencia del 30 de abril de 1990 dispone que los reajustes por mayores costos previstos en el artículo 43, párrafo 3, de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93 deben ser liquidados teniendo en cuenta que en dicho párrafo la expresión “mes de certificación” significa el mes en el cual se elabora y aprueba la certificación de mayores costos.

La Comisión Técnica Mixta había liquidado los mayores costos, interpretando que la expresión “mes de certificación” significaba el mes objeto de certificación. Salvo en el caso del certificado de pago N° 1 correspondiente a noviembre de 1982 (fs. 1033, 1034 y 1035), los otros certificados fueron elaborados al mes siguiente del que era objeto de certificación. Por consiguiente, en la liquidación por mayores costos de cada uno de esos certificados se debe agregar el índice correspondiente a un mes.

7. Durante la ejecución de la obra, la empresa contratista presentó a la dirección de obra de la Comisión Técnica Mixta, 33 certificados de pago, uno de los cuales fue rechazado (fs. 569-573 y 1032-1413).

El monto de la obra certificada según el contrato original puede determinarse analizando cada uno de los 32 certificados de pago presentados. La lista del monto correspondiente a cada uno de estos certificados se halla en la primera columna de la planilla de fs. 1526. Estas cifras pueden ser verificadas comparándolas con las que surgen de cada certificado (ver fs. 1032-1413). Estos montos están dados a precios de contrato, en pesos ley 18.183.

El monto total de la obra certificada según el contrato básico, asciende a 13.546.159.723 pesos ley 18.188. De esta cifra hay que descontar el importe del certificado de pago N° 1, según se indicó en el párrafo anterior de esta resolución. En consecuencia, el monto de la obra certificada según el contrato original, respecto de la cual hay que hacer la nueva liquidación por mayores costos es la siguiente: 13.546.159.723 pesos ley 18.188-432.087.658 pesos ley 18.188 = 13.064.072.065 pesos ley 18.188.

8. A este monto de 13.064.072.065 pesos ley 18.188 hay que añadirle el importe de la Orden de variación N° 10, que asciende a 71.504.500 pesos ley 18.188.

La parte demandada reconoce expresamente que esta inclusión es procedente, lo cual exime al Tribunal de dar mayores detalles de su conclusión. En efecto, en la liquidación de fs. 1771, la Comisión Técnica Mixta admite que la Orden de variación N° 10 debe ser incluida en el monto del contrato original. Las razones de esta inclusión se hallan en la pericia de fs. 1572.

Por lo tanto, el monto básico contractual que debe ser reajustado es de 13.064.072.065 pesos ley 18.188 + 71.504.500 pesos ley 18.188 = 13.135.576.565 pesos ley 18.188.

Este monto coincide con la liquidación de fs. 1771 (4° columna), con la única diferencia de que esta última incluye el monto del certificado de obra N° 1 que, a criterio del Tribunal no debe ser computado.

9. La resolución del 23 de junio de 1990, párrafo 3, indica que la liquidación de mayores costos se aplica no sólo a los trabajos objeto del contrato, sino también a los trabajos adicionales ejecutados por el sistema de unidad de medida que no superen el 20 % del monto contractual y que estén comprendidos en el objeto del contrato.

A fin de determinar si los trabajos adicionales superan o no el 20% del monto contractual, el Tribunal estima que hay que tener en cuenta que el contrato SG-93 fue celebrado según el sistema de “unidad de medida”. Por ejemplo, supongamos que se previó en el contrato 120 metros cúbicos de vigas de fundación y 500 metros cuadrados de lozas de techo planas. Pues bien, los trabajos adicionales que estarán incluidos en el 20% serán aquellos que implican un incremento de hasta 24 metros cúbicos de vigas de fundación ( $120 \times 20\% = 24$ ) y un aumento de hasta 100 metros cuadrados de lozas de techo planas ( $500 \times 20\% = 100$ ). Este cálculo hay que hacerlo para cada uno de los rubros del contrato SG-93.

10. Los trabajos que exceden en más de un 20% las cantidades físicas previstas en la oferta de Fibraca Constructora S.C.A. y que fue aceptada en el contrato SG-93 se hallan discriminados por rubro a fs. 1758 y están discriminados por certificado (le obra a fs. 1765).

El monto total de los trabajos adicionales que superan el 20% de las cantidades previstas en cada rubro del contrato SG-93 asciende a 2.607.017.324 pesos ley 18.188 (fs. 1771). Estas cifras han sido suministradas por la parte demandada y no sólo no han sido objetadas por la actora, sino que ésta ha reconocido expresamente que “el método de cálculo es correcto” (fs. 2162).

11. La parte demandada se ha ocupado también de determinar cuáles son los trabajos que no hacen el objeto contractual. Estos se refieren a la parquización de la zona aledaña al edificio objeto del contrato. A fs. 1771 se indica el monto correspondiente a los trabajos que no hacen al objeto contractual en cada uno de los certificados de obra. El monto total de estos trabajos asciende a 1.104.742.950 pesos ley 13.188. Cabe señalar que la parte actora ha reconocido que los trabajos de parquización no hacen al objeto del contrato (ver particularmente la pericia de fs. 1.566 y lo manifestado por la actora en el escrito de impugnación a fs. 1656).

12. Una vez que se han precisado, el monto del contrato original, el de los trabajos adicionales que superan el 20% y el de los trabajos que no hacen al objeto contractual, resulta posible determinar el monto de las sumas respecto de las cuales hay que calcular el reajuste por mayores costos de acuerdo con la sentencia del 30 de abril de 1990 y la resolución del 23 de junio de 1990.

El método a seguir, a criterio del Tribunal, es el siguiente: Se ha de tomar la cifra de cada uno de los certificados sujetos a reajuste y, de dicha cifra, se han de restar el monto correspondiente a los trabajos que exceden el 20% y el correspondiente a los trabajos que no hacen al objeto contractual.

El monto resultante es el siguiente:

13.135.576.565	pesos ley 18.188
- 2.607.017.324	pesos ley 18.188
- 1.104.742.950	pesos ley 18.188
-----	
<u>9.423.816.291</u>	<u>pesos ley 18.188</u>

Esta cifra coincide con la indicada a fs. 171 (columna 8), con la única diferencia que hay que excluir el monto del certificado de obra N° 1 por las razones anteriormente expuestas. Además, en la columna 8 de la liquidación de fs. 171 figura la cifra resultante para cada uno de los certificados que debe ser reajustada y actualizada.

13. El Tribunal no ha considerado en esta metodología los trabajos realizados por administración. El monto de dichos trabajos se encuentra indicado a fs. 1526. Estos trabajos no están incluidos en el monto básico de los certificados de obra y, por lo tanto, no es necesario tenerlos en cuenta en el cálculo de la liquidación por mayores costos.

## **II - DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR INUNDACIONES**

14. La sentencia del 30 de abril de 1990 hizo lugar a la demanda respecto de la reclamación por los daños causados por inundaciones y decidió que el monto a pagar por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es el indicado a fs. 1480, o sea, 425.164.889 pesos ley 18.188. Los datos que permitieron llegar a esa cifra se hallan a fs. 1641.

## **III - DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA POR MORA EN EL PAGO DE LA FACTURA N° 767**

15. La sentencia del 30 de abril de 1990 dispuso también que la Comisión Técnica Mixta pague a la actora intereses moratorios por el pago de la factura N° 767 por el plazo que va desde el 1 de febrero al 14 de marzo de 1985. Este monto, según la liquidación de fs. 1783, asciende al 15 de marzo de 1985 a 153,99 australes. Esta liquidación no ha merecido objeción por la parte actora y el Tribunal la considera aceptable.

#### IV - ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS.

16. En la liquidación de fs. 171 (columna 3) figura el monto de cada uno de los certificados cuyo importe es preciso reajustar según lo decidido por el Tribunal el 30 de abril de 1990. De esa lista, por las razones señaladas en el párrafo 6 de esta resolución, hay que excluir el certificado de obra N° 1.

El importe de cada certificado debe ser reajustado teniendo en cuenta el índice correspondiente a un mes más de lo pagado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

En cuanto a los índices que deben ser aplicados, existe coincidencia entre las partes. Fibraca Constructora S.C.A. los indica en la documentación de fs. 669 ss., en tanto que la Comisión Técnica Mixta los presenta a fs. 1771 (columna 10).

17. Una vez precisados estos valores, es necesario actualizarlos. En esta materia, la única disposición contractual aplicable es el artículo 41 de las disposiciones administrativas y legales que dispone:

“No operado el pago, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, C.T.M. caerá en mora de pleno derecho y reconocerá al Contratista a consecuencia de su mora y hasta tanto se regularice el pago del interés vigente a dicha fecha, para descuentos de documentos de empresas de primera línea en el Banco de la Nación Argentina”.

18. Acerca de la actualización de los montos adeudados, las tesis de las partes son muy diferentes. Fibraca Constructora S.C.A. presentó un voluminoso estudio en el que propone un régimen de actualización especial (fs. 13-9-21). La Comisión Técnica Mixta, por su parte, se ajusta al texto del artículo 41 de las condiciones administrativas y legales del contrato SG-93.

19. En su sentencia del 30 de abril de 1990 el Tribunal decidió la controversia entre las partes aplicando e interpretando el texto del contrato suscripto entre ellas. La actora pretende en su presentación se aplique un sistema especial, diferente del previsto contractualmente. Si bien el estudio presentado por Fibraca Constructora S.C.A. puede ser valioso desde el punto de vista económico o financiero, no suministra ninguna razón jurídica convincente que permita al Tribunal arbitral apartarse de las disposiciones del contrato y de la conducta seguida en su sentencia mencionada.

El fenómeno de la inflación y los brotes de hiperinflación habidos no constituyen una novedad en la historia económica argentina. Por otra parte, estas circunstancias son tenidas debidamente en cuenta por el Banco de la Nación Argentina al fijar la tasa de actualización de cada mes. Dadas las circunstancias en que se ha desenvuelto la economía argentina en las últimas décadas, Fibraca Constructora s.c.a. tampoco podría alegar ninguna tesis basada en la cláusula *rebus sic stantibus* para solicitar al Tribunal que se aparte de las disposiciones del contrato.

20. El artículo 41 de las disposiciones administrativas y legales del contrato SG-93 prescribe que la actualización debe ser hecha según la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para “descuentos de documentos de empresas de primera línea”. En cuanto a la tasa aplicable, existe divergencia entre las partes respecto de ciertos períodos, pues el Banco de la Nación Argentina no siempre utilizó la denominación “descuento de documentos de empresas de primera línea”. El Tribunal estima que el contrato SG-93 ha querido indicar con esa denominación la tasa de descuento más baja que se aplica a las empresas más sólidas y de reconocida solvencia. En ese sentido, el Tribunal considera que las tasas aplicables, según el texto del contrato, son aquéllas que aparecen en las planillas de fs. 1772-1774.

21. La liquidación de fs. 1774 muestra el monto actualizado al 31 de julio de 1990 de lo adeudado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que asciende a 2.069.421.437,59 australes. En esta cifra está incluida la actualización del certificado de obra N° 1 que, según la opinión del Tribunal, no es procedente. Por lo tanto, de la cifra total es necesario deducir el importe actualizado de dicho certificado.

El Tribunal ha realizado los cálculos de esta actualización y ha llegado a la conclusión de que su monto, al 31 de julio de 1990, asciende a 68.221.980,60 australes.

Por lo tanto, la deuda por mayores costos de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, actualizada al 31 de julio de 1990, es la siguiente:

2.069.421.437,59 australes
-68.221.980,60 australes
-----
2.001.199.456,99 australes

22. Si se aplica el mismo método de actualización a la indemnización por inundaciones se llega a que la suma adeudada al 31 de julio de 1990 es de 76.350.574,63 australes (fs. 1777-1779).

23. En cuanto a la actualización de la deuda por mora en el pago de la factura N° 767, al 31 de julio de 1990, es de 12.540.869,98 australes (fs. 1783-1785).

24. Por lo tanto, la deuda total, al 31 de julio de 1990, de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, según la sentencia del 30 de abril de 1990 y la resolución del 28 junio de 1990, es la siguiente:

2.001.199.456,99 australes
76.350.574,65 australes
12.540.869,98 australes
-----
2.090.090.901,62 australes

Esta cifra deberá ser actualizada, siguiendo el mismo método aplicado por el Tribunal, hasta el día de su pago.

## V. PLAZO DE PAGO

25. El Tribunal considera adecuado fijar como plazo de pago 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución a la parte demandada.

## VI. COSTOS

26. Cada una de las partes debe pagar sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades.

En cuanto a este tema, se deberá tener presente que la Comisión Técnica Mixta abonó la parte correspondiente a la actora de la liquidación de honorarios y gastos de los árbitros hasta el 30 de abril de 1990 (fs. 1745, 1746, 1751 y 1752).

27. Se deja constancia que la regulación de honorarios a los profesionales que actuaron en esta litis será efectuada en el momento oportuno.

28. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande resuelve por unanimidad:

1. La deuda de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, al 31 de julio de 1990, según la sentencia del 30 de abril de 1990 y la resolución del 28 de junio de 1990, es de 2.090.090.901,62 australes (dos mil noventa millones noventa mil novecientos un australes con sesenta y dos centavos).

2. Esta deuda deberá ser actualizada, siguiendo el mismo método aplicado por el Tribunal, hasta el día de su efectivo pago.

3. La deuda deberá ser abonada dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la fecha de notificación a la demandada de la presente resolución.

4. Cada parte pagará sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades. En este sentido, se tendrá en cuenta que la parte demandada abonó la liquidación de fs. 1745.

Dada y firmada en Buenos Aires, a los 21 días de noviembre de 1990, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

Dr. Julio A. BARBERIS  
Árbitro

Dr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA  
Árbitro

Dr. Miguel S. MARIENHOFF  
Director de Procedimiento

Dra. María Eugenia SALDUNA  
Secretaria



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Resolución del 19 de marzo de 1991.

Doctor Miguel S. Marienhoff - Director de procedimiento,  
Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro  
Doctor Julio A. Barberis - Árbitro  
Doctora María Eugenia Salduna - Secretaria.

En la cuestión entre Fibraca Constructora, sociedad en comandita por acciones, representada por el Ingeniero Jorge Fiallo Montero y el Doctor Guillermo Fanelli Evans, y el Doctor Horacio D. Creo Bay, como abogados, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por el Doctor Orlando Santos, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la resolución siguiente:

1. El 18 de octubre de 1990 el Tribunal Arbitral solicitó a los profesionales intervinientes que presenten su estimación de honorarios, indicando el número de días que les requirió el trabajo vinculado con este litigio.

El contador público Vázquez Avila presentó su pedido de regulación de honorarios en el escrito de fs. 2273-2296, que va acompañado de la documentación anexa de fs. 2176-2272. Este efectuó una segunda presentación a fs. 2332-2347.

La estimación de honorarios del Dr. Guillermo E. Fanelli Evans obra a fs. 2305-2310.

Los representantes de la Comisión Técnica Mixta, por su parte, manifestaron que no presentaban la evaluación de sus honorarios pues reciben una retribución permanente de su mandante (fs. 2311).

El contador público Carlos A. Aguilar Pinedo presentó la estimación de sus honorarios a fs. 2312-2331.

2. El 6 de noviembre de 1990 se dio traslado a la parte actora de la presentación efectuada por los Dres. Fanelli Evans y Creo Bay. Asimismo se dio traslado a las partes de los escritos presentados por los contadores Arturo Vázquez Avila y Carlos A. Aguilar Pinedo (fs. 2348). Los traslados fueron respondidos sólo por la Comisión Técnica Mixta (fs. 2351).

3. El 18 de noviembre de 1990 se intimó a los peritos Arturo Vázquez Avila y Carlos A. Aguilar Pinedo para que presenten las pruebas que justifiquen los trabajos que invocan haber realizado al margen de su condición de peritos. El contador Vázquez Avila hizo su presentación a fs. 2389-2407, en tanto que el contador Aguilar Pinedo lo hizo a fs. 2409-2410. De estas presentaciones se dio traslado a las partes y sólo respondió la Comisión Técnica Mixta (fs. 2423).

## 1. El derecho aplicable

4. La primera cuestión que el Tribunal debe decidir es la relativa a la ley aplicable. Los profesionales intervinientes han efectuado la estimación de sus honorarios según la ley argentina.

5. Esta posición se funda presumiblemente en la tesis según la cual la ley del lugar donde funciona el tribunal es la que deben aplicar los árbitros, tanto respecto del fondo de la controversia como respecto de los incidentes que se suscitan en el curso del procedimiento.

Esta tesis es correcta respecto del juicio arbitral interno, previsto por los Códigos de procedimientos nacionales, donde el árbitro elegido por las partes o designado supletoriamente por el Juez nacional, es, como este magistrado, un agente encargado de asegurar el respeto y la ejecución de un sistema nacional de administración de justicia y de un orden jurídico estatal determinado. Pero no es éste el caso del presente Tribunal, que posee características que lo diferencian radicalmente del juicio de árbitros previsto en los Códigos de procedimientos internos.

6. La constitución y las facultades de este Tribunal arbitral son la consecuencia de dos características propias que, en el orden internacional, posee la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

La primera de esas características es la de ser una organización internacional la que, como tal, ha sido creada por un tratado internacional concluido entre dos Estados soberanos.

El segundo rasgo específico es que esta organización internacional goza de inmunidad de jurisdicción, privilegio que le ha sido conferido por la Argentina en el artículo 4° del acuerdo de sede del 14.IV.77, y por el Uruguay en el artículo 4° sobre privilegios e inmunidades del 6.III.79

Este último acuerdo, al conceder a la Comisión Técnica Mixta inmunidad de jurisdicción, añadió que la entidad deberá tomar las medidas adecuadas “para la solución de litigios derivados de contratos y otros actos de derecho privado en los que sea parte”. Es obvio que la Comisión Técnica Mixta no podría pretender que la inmunidad de jurisdicción atribuida le sirviere para eludir el cumplimiento de sus obligaciones, o le permitiera actuar como juez y parte en las controversias en las que estuviera involucrada.

7. Ello determinó la necesidad de establecer un mecanismo especial de arbitraje, creando un tribunal internacional, regido por un estatuto aprobado por la resolución N° 339/81, de la Comisión Técnica Mixta el 16 de septiembre de 1981, con la previa conformidad de las Cancillerías de la Argentina y del Uruguay.

8. El artículo 2° de ese estatuto acuerda competencia al Tribunal arbitral para entender de aquellos asuntos en que su jurisdicción haya sido pactada previamente entre las partes. Y así ha ocurrido en el presente caso, ya que el contrato SG-93 cuya interpretación ha dado lugar a este litigio, contiene en el artículo 58 de las condiciones administrativas y legales, la cláusula compromisoria en la que se funda la competencia del Tribunal respecto del fondo del asunto. Y en cuanto a estos incidentes de regulación de honorarios, tanto las partes como los profesionales intervinientes han aceptado expresa o tácitamente la competencia del Tribunal para decidir tales cuestiones.

9. Resulta de las consideraciones que preceden que estas actuaciones configuren un arbitraje de carácter internacional que ha desarrollado entre una organización internacional y una persona jurídica de carácter privado.

10. A diferencia del juicio arbitral de los Códigos de procedimientos nacionales, la autoridad y la competencia de este Tribunal internacional descansa en el acuerdo de las partes, que le han encomendado la misión de resolver las diferencias que han surgido entre ellas, y no se funda en un régimen jurídico nacional determinado, de cuyo respeto y observancia este Tribunal sería llamado a constituirse en guardián.

La Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de América ha dicho al respecto:

“Un tribunal arbitral internacional no debe lealtad primaria a las normas jurídicas de un Estado determinado; de ahí que no tiene una obligación directa de reivindicar sus disposiciones legislativas” (1).

En igual sentido se ha manifestado la jurisprudencia arbitral. Así, la sentencia del 12.IV.1977, en el caso entre la empresa Llameo y Libia, expresa:

“Es un principio aceptado de derecho internacional, que las reglas del procedimiento arbitral deben ser determinadas por acuerdo entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, por decisión del Tribunal arbitral, independiente-mente de la ley local del lugar del arbitraje” (2).

Esta concepción responde a las características del arbitraje internacional contemporáneo, que puede funcionar en distintos lugares y no está necesariamente ligado a una sede determinada. Este es el caso del presente Tribunal que, conforme con el artículo 20 de su estatuto, funciona en la sede de la Comisión Técnica Mixta pero que puede reunirse en cualquier otro lugar que determinare. Así, por ejemplo, esta resolución de regulación se ha acordado y firmado en Montevideo.

**(1) Mitsubishi Motor Corp. v. Soler, 105 S. Ct. 3346, 3359 (1985).**

(2) *International Legal Materials*, 1981, p. 42.

Lo anterior significa que las leyes, reglamentos o jurisprudencia que se han dictado en la Argentina para regular los honorarios profesionales de abogados, procuradores y contadores, no son vinculatorios para este Tribunal, a menos que por acuerdo de partes se hubiera estipulado la aplicación de esas normas.

11. El perito designado por la demandada afirma a fs. 2341 que “la Comisión Técnica Mixta acordó con el suscripto, que tal determinación (de sus honorarios) se realizaría en el marco de las normas que regulan las actividades judiciales de los profesionales de Ciencias Económicas de la Capital Federal de la República Argentina”. Y a fs. 2278, después de recordar su manifestación acerca de la aplicabilidad de la normativa argentina, agrega que la resolución N° 56/89 “comporta un acuerdo con tal manifestación”.

En una presentación posterior, el perito Vázquez Avila desistió de su tesis de fundar sus derechos en un acuerdo que habría concertado con la Comisión Técnica Mixta (fs. 2405 y 2406).

12. En cuanto al perito y a los abogados de la parte actora, no se ha presentado al Tribunal prueba alguna de que haya existido o se hubiera instrumentado un acuerdo de partes tendiente a aplicar las normas de regulación de honorarios de la Argentina.

13. Se alega en algunos de los petitorios de regulación, que la legislación y la jurisprudencia argentina han declarado que las normas sobre la materia son de “orden público” y, como tales, no podrían ser ignoradas por un tribunal arbitral al pronunciarse sobre una reclamación promovida en la Argentina.

Al formular este argumento no se tiene en cuenta que la práctica y la doctrina en materia de arbitraje internacional han introducido una distinción capital al determi-

nar en qué medida un tribunal arbitral internacional, está ligado por la calificación de determinadas normas como de orden público. No es suficiente que una norma sea considerada por el derecho interno de un país dado como “de orden público” para que esa norma deba ser obligatoriamente respetada o aplicada por un árbitro internacional.

14. La obligación de un tribunal arbitral de carácter internacional de respetar el orden público no es tan amplia y comprensiva, particularmente cuando, como en este caso, se quiere atribuir eficacia positiva a lo que generalmente constituye la excepción negativa de orden público.

Para que ello proceda debe tratarse, no de una norma que haya sido declarada, en un sistema nacional dado como de orden público interno, sino que debe constituir lo que la doctrina y la práctica califican como una norma del orden público verdaderamente internacional, esto es, que haya sido generalmente reconocida como tal. El Instituto de Derecho Internacional ha definido este concepto como aplicable a “los principios de orden público sobre los cuales se ha formado un amplio consenso en la comunidad internacional” (artículo 2° de la resolución sobre arbitraje internacional aprobada en la sesión de Santiago de Compostela, el 12 de septiembre de 1989).

Se han mencionado como ejemplos de ese orden público realmente internacional, que el árbitro internacional debe respetar en todo caso, el principio del debido proceso y el de la igualdad de las partes ante él.

15. Se ha invocado en el escrito fs. 2346, la autorizada opinión del profesor de derecho internacional privado, doctor Antonio Boggiano, para quien la referencia en el artículo 6° del Estatuto del Tribunal a “los Convenios internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes” significa remitirse al tratado de derecho civil internacional de 1940 vigente entre la Argentina y el Uruguay. Y este tratado, en su artículo 38 establece que los contratos que versan sobre prestación de servicios, se rigen por la ley del lugar del domicilio del deudor, al tiempo de la celebración del contrato, o sea, en este caso, Buenos Aires.

En consecuencia, se sostiene, la normativa argentina en materia de regulación de honorarios, excluida por las consideraciones precedentes, se reintroduciría por esta vía indirecta, en base al artículo 6° del estatuto del Tribunal, en su parte final.

16. El Tribunal no comparte esa opinión. Los tratados de Montevideo de derecho internacional privado son aplicables en caso de conflicto entre distintas legislaciones nacionales, en ocasión de una relación interindividual de derecho privado. En tal hipótesis, el tratado designa la ley aplicable y la jurisdicción competente, prescribiendo a ese juez cómo debe resolver el conflicto, aplicando, por ejemplo, la ley del domicilio en vez de la ley de la nacionalidad.

Pero aquí no existe conflicto de legislaciones, ni de jurisdicción, pues no hay otra ley nacional, fuera de la argentina, ni otra jurisdicción que aspire a ser tenida en cuenta. Tampoco existe una relación interindividual de derecho privado que haga aplicable las reglas de conflicto del derecho internacional privado.

17. Cabe agregar también que una cuestión de derecho internacional privado se plantea, cuando la relación jurídica se desarrolla en el territorio de más de un Estado y, por consiguiente, la aplicación de un tratado de derecho internacional privado presupone la existencia de una relación de este tipo.

En el presente caso, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande no tiene territorio o, dicho en términos técnicamente más precisos, su orden jurídico no tiene un ámbito de validez espacial exclusivo. Por lo tanto, no pueden plantearse problemas

de derecho internacional privado entre el orden jurídico de Salto Grande y otro ordenamiento legal. En general, los problemas de derecho internacional privado se plantean entre órdenes jurídicos estatales, pero no pueden suscitarse entre un orden estatal y otro que tenga un ámbito de validez sólo funcional o personal, como es el derecho interno de un organización internacional. Podrán plantearse cuestiones de prioridad en la aplicación de normas jurídicas o de otro tipo, pero no se tratará de conflictos de normas en el espacio. Por consiguiente, el tratado de derecho civil internacional de 1940 no resulta aplicable para determinar la ley según la cual se han de regular los honorarios del contador Vázquez Avila.

18. Excluida la normativa argentina, el derecho aplicable por este Tribunal ha sido definido en el artículo 6° del Estatuto en la forma siguiente:

“El Tribunal fundará su laudo en las normas contractuales si las hubiera, en las normas de la Comisión Técnica Mixta en cuanto fueran aplicables y en los convenios internacionales que vinculan a la Altas Partes Contratantes”.

Ya se ha señalado que no existen normas contractuales aplicables a la regulación de honorarios, pues no se ha suministrado prueba alguna de haberse pactado la aplicación de la ley argentina en la materia. Se ha indicado igualmente que no existen tratados internacionales sobre esta cuestión.

19. En cuanto a las normas de la Comisión Técnica Mixta resulta relevante la resolución N° 456/82, del 29 de diciembre de 1982, sobre el pago de las liquidaciones de los árbitros por día de atención o de reunión y en la moneda de cuenta de la Comisión Técnica, o sea, el dólar estadounidense.

De esta resolución cabe inferir ciertos criterios aplicables por analogía a las regulaciones de honorarios en trámite, a saber:

- El criterio que el honorario profesional puede y debe estimarse y pagarse en dólares, lo que obvia la necesidad de una actualización subsiguiente a la regulación.

- El criterio que toma en cuenta para determinar el monto global en número de días destinado a la atención del asunto o a la reunión con ese fin.

- La estimación en 200 dólares como compensación adecuada a la labor de cada día de atención o de reunión.

La pertinencia de estos criterios resulta del hecho de que no puede lógicamente existir una desproporción flagrante o una incongruencia manifiesta entre los honorarios profesionales devengados por los árbitros y aquellos que corresponden a los abogados y peritos que han intervenido en el mismo asunto.

El Tribunal tendrá también en cuenta la calidad del trabajo profesional considerando el nivel que es común en las presentaciones ante tribunales arbitrales internacionales y evaluará la utilidad que han tenido los trabajos de cada uno de los profesionales intervinientes para el dictado de la sentencia y de las resoluciones.

## II. Los honorarios profesionales

20. No es posible ignorar que las cuestiones capitales que se plantearon en el juicio fueron decididas en la sentencia de fondo del 30 de abril de 1990, en función de consideraciones de orden jurídico y no de orden contable.

21. La contribución de los peritos fue útil sobre todo en la fase final del litigio, relativa a la liquidación actualizada de los valores acogidos, pero no tuvo esa misma gravitación en las decisiones de concepto, de carácter exclusivamente jurídico, que informan la sentencia del 30 de abril de 1990, excepción hecha de ciertos puntos concretos en que se hace referencia en el laudo a un dictamen pericial.

No es que se pretenda una equiparación absoluta entre honorarios de árbitros y de peritos, pues el tiempo dedicado al asunto puede haber sido diferente, pero el hecho de que los árbitros, por toda su labor en estos procedimientos, hayan de percibir cada uno, hasta ahora una suma no mayor de U\$S 26.000, no deja de ser un elemento que no cabe ignorar, en un justa estimación de los honorarios profesionales a regular.

22. Según las manifestaciones que formula el perito de la parte demandada a fs. 2273, fue designado el 25 de abril de 1989 y presentó su informe inicial el 20 de septiembre de 1989. Suponiendo una dedicación exclusiva y casi total al asunto, el perito sólo pudo destinar, en el mejor de los casos, 135 días hábiles a la preparación de ese primer informe.

Reclama asimismo el perito de la demandada honorarios por lo que denomina “tareas consultivas” que describe en los numerales 3.1. a 3.5. de su escrito, a fs. 2273-2274.

La Comisión Técnica Mixta, en su escrito en traslado, afirma que estas tareas no deben ser evaluadas por el Tribunal, en razón de que escapan a su jurisdicción.

23. El Tribunal no puede aceptar esta afirmación de la Comisión Técnica Mixta. Todas las actividades enumeradas y descritas como tarea consultiva se reflejan en el expediente y caen así dentro de la jurisdicción del Tribunal, pues contribuye al desarrollo natural de la tarea pericial encomendada. El estudio y verificación del peritaje realizado por el perito de la actora (3.1.); la redacción de conclusiones sobre toda la tarea pericial efectuada (3.2.) el análisis de la sentencia del 30 de abril (3.3.); el diseño de la metodología a aplicar en la liquidación actualizada de los montos acogidos (3.4); todas estas labores han sido pasos previos indispensables para la elaboración por el perito (tal como resulta de fs. 2200) del “informe fundado” que requirió el Tribunal en el párrafo 51, N° 7 de la parte dispositiva de la sentencia, relativo a la “liquidación actualizada de los montos acogidos”.

24. Corresponde por lo tanto computar en favor del perito Vázquez Avila el tiempo requerido por los estudios necesarios para la elaboración de ese “informe fundado” con que culminó su pericia, así como la propia confección del mismo, independientemente de la fecha en que haya realizado esas tareas.

Para computar el tiempo requerido para ellos hay que tomar en cuenta los datos del expediente.

25. No consta allí en qué fecha requirió la Comisión Técnica Mixta ese “informe fundado” pero cabe presumir que fue al quedar firme el laudo de fondo, lo que ocurrió al decidirse los recursos entablados contra la sentencia, el 28 de junio de 1990. Resulta del expediente que ese “informe fundado” se presentó a la Comisión Técnica Mixta el 3 de agosto de 1990. Debe, por lo tanto, computarse en favor del perito de la demandada los 37 días que transcurrieron entre esas fechas aun cuando algunas de esas labores se hayan llevado a cabo

con anterioridad, llegándose así a un total de 172 días de trabajo efectivo y de atención al asunto.

26. En cuanto a la calidad y a la utilidad del trabajo del contador Vázquez Avila, corresponde tener presente la mención expresa que el Tribunal hizo en el párrafo 45 de su sentencia y cabe tener en cuenta también que la resolución del 12.XI.1990 está, en su mayor parte, fundada en la metodología y cálculos hechos por este profesional.

27. En cuanto al perito Aguilar Pinedo su intervención fue más limitada que la anterior, pues el "informe fundado" que se requirió a la parte actora fue elaborado por otro especialista en ciencias económicas. Por otra parte, el Tribunal utilizó los trabajos del contador Aguilar Pinedo en una medida menor a lo que hizo con los informes del otro perito.

28. Respecto de los honorarios de los abogados intervinientes, la estimación del tiempo destinado al asunto es más difícil, pues no sería realista considerar que existió una dedicación total durante todo el transcurso del litigio. La demanda se presentó el 21 de noviembre de 1988, requiriendo sin duda un tiempo de preparación previa, y el asunto debe considerarse terminado, (salvo para estas regulaciones) el 21 de noviembre de 1990. Considerando que el caso requirió, a lo sumo, la atención de una tercera parte del tiempo transcurrido, se llega a un número de días que no está muy lejos de la estimación de 300 días que hace el doctor Fanelli Evans a fs. 2305 vta., ni tampoco al triplicar los 125 días a que se refiere el doctor Creo Bay a fs. 2308 vta., por su intervención en una tercera parte del pleito.

29. Tomando la cifra de 300 días de atención y dedicación al asunto, lo que incluye también la mitad del tiempo de tarea procuratoria, se llegaría a un honorario que habría que distribuir en la proporción aproximada de 2/3 para el doctor Fanelli Evans y de 1/3 para el doctor Creo Bay.

30. Teniendo en cuenta los elementos y criterios indicados en los párrafos anteriores, considerando el monto del juicio arbitral y la calidad y la importancia de los trabajos realizados, y aplicando un principio de razonabilidad, el Tribunal estima adecuado fijar los honorarios profesionales en las sumas siguientes: al Dr. Guillermo Fanelli Evans en 43.000 dólares; al Dr. Horacio D. Creo Bay en 22.000 dólares; al contador Carlos A. Aguilar Pinedo en 20.000 dólares y al contador Arturo Vázquez Avila en 55.000 dólares.

### **III Las retenciones impositivas**

31. El contador Vázquez Avila solicita que el Tribunal se expida sobre la procedencia de las retenciones efectuadas por la Comisión Técnica Mixta sobre los honorarios profesionales (fs. 2294 y 2295).

32. El Tribunal solicitó en su momento a la Comisión Técnica Mixta que presente los instrumentos en virtud de los cuales ha retenido impuestos en favor del Estado argentino (fs. 2363). La Comisión Técnica Mixta respondió acompañando una copia de una resolución de la Dirección General Impositiva de la República Argentina (fs. 2369/83), pero no dio razones por las cuales aplicaba dicha resolución.

33. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ha defendido en este arbitraje la tesis de que es una organización internacional y que no se halla sujeta al derecho argentino. En la cuestión particular de la regulación de honorarios, ha reiterado esa tesis y ha solicitado al Tribunal que no aplique la legislación local.

Pero, la Comisión Técnica Mixta no parece ser congruente con esa concepción cuando aplica el derecho impositivo argentino y se instituye, por sí sola, en agente de retención de un Estado. Igualmente, no parece consecuente con la tesis sostenida en todo el curso del litigio el invocar a fs. 2383 la ley procesal argentina.

34. Cada una de las personas participantes en este litigio, ya sea como abogado, como perito o como funcionario del Tribunal, está sujeta a una determinada ley impositiva según su domicilio, su nacionalidad, etc. y cada una de ellas debe cumplir con sus obligaciones respectivas.

Ahora bien, la Comisión Técnica Mixta no es un órgano administrativo argentino, ni tampoco es un sujeto sometido a la ley impositiva argentina. Así se desprende del tratado que la creó y del acuerdo de sede suscripto con la República Argentina. Por lo tanto, no tiene ninguna obligación de actuar como agente de retención del Estado argentino ni puede instituirse como tal. Ello sólo podría surgir en virtud de un tratado, pero que la Comisión Técnica Mixta nunca ha presentado en estas actuaciones.

De conformidad con lo que antecede, el Tribunal estima que la Comisión Técnica Mixta no puede efectuar en estas actuaciones ninguna retención impositiva en las retribuciones de los profesionales intervinientes, quedando éstos obligados a cumplir con sus correspondientes obligaciones en esta materia.

35. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande resuelve por unanimidad:

1. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en las sumas siguientes: al Dr. Guillermo Fanelli Evans en 43.000 dólares; al Dr. Horacio D. Creo Bay en 22.000 dólares; al contador Carlos Aguilar Pinedo en 20.000 dólares y al contador Arturo Vázquez Avila en 55.000 dólares.

2. La parte obligada al pago deberá abonar los honorarios fijados dentro del plazo de diez días corridos de notificada la presente resolución.

3. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande no puede efectuar ninguna retención impositiva respecto de los honorarios regulados.

Dada y firmada en Montevideo, a los 19 días de marzo de 1991, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

**Dr. Julio A. BARBERIS**  
Árbitro

**Dr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA**  
Árbitro

Dr. Miguel S. MARIENHOFF  
Director de Procedimiento

**Dra. María Eugenia SALDUNA**  
Secretaria

## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Resolución del 28 de junio de 1991.

Doctor Miguel S. Marienhoff - Director de Procedimiento  
Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga - Árbitro  
Doctor Julio A. Barberis - Árbitro  
Doctora María Eugenia Salduna de Tolomei - Secretaria

En el incidente entre

D. Arturo J. Vázquez Avila, perito contador, asistido por su abogado el Doctor Luis G. Vázquez Avila, y la Comisión. Técnica Mixta de Salto Grande, representada por el Doctor Orlando Leonardo Santos, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la resolución siguiente:

1. El 19 de marzo de 1991 el Tribunal, por decisión unánime adoptada en Montevideo, fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en este arbitraje.

El contador público Arturo J. Vázquez Ávila planteó un recurso de aclaratoria, que fue desestimando por el Tribunal el 12 de abril de 1991.

El 8 de abril pasado el perito Vázquez Avila había interpuesto un recurso extraordinario para, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (fs. 2467). Se dio traslado de esa presentación a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, que lo contestó a fs. 2551.

2. El contador Vázquez Avila efectúa en su presentación, un análisis pormenorizado de la labor cumplida. Expone luego su discrepancia con el Tribunal acerca de la ley aplicable y la interpretación del tratado de derecho civil de Montevideo (1940), llega a la conclusión de que sus honorarios debieron ser fijados según la ley argentina y estima, por lo tanto, que la regulación mínima debería haber sido de  $^A 3.760.061.219$ , o sea, aproximadamente 382.000 dólares estadounidenses.

El contador Vázquez Avila afirma que la decisión del Tribunal sobre el derecho aplicable constituye una violación de derechos garantizados por la Constitución Nacional Argentina y, por consiguiente, interpone un recurso extraordinario.

3. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, por su parte, sostiene la inadmisibilidad del recurso interpuesto. Se funda principalmente en el carácter de organización internacional que inviste la Comisión Técnica Mixta y en la inmunidad de jurisdicción de que goza según el acuerdo de sede suscripto con la Argentina el 14 de abril de 1977.

4. En su resolución del 19 de marzo de 1991, el Tribunal hizo un análisis de la cuestión relativa al derecho aplicable (parágrafos 4-19) y de la labor realizada por los profesionales (parágrafos 20-30). Para fijar el monto del honorario del perito contador Vázquez Avila, el Tribunal analizó en todos sus aspectos la labor realizada por aquél, estableciendo en mérito a tales antecedentes, y de acuerdo con su criterio, el monto razonable de tal honorario. No resulta procedente, pues, volver-sobre estos temas en esta resolución.

Pero, por el contrario, conviene detenerse acerca de la pretensión del contador Vázquez Avila, de someter la decisión de este Tribunal a la revisión de un tribunal argentino.

5. Tal como el Tribunal arbitral expresó en su resolución del 19.III.91 (párrafo 6), la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional creada mediante el tratado suscripto por la Argentina y el Uruguay el 30 de diciembre de 1946. Además, esta organización goza de inmunidad de jurisdicción, según el acuerdo de sede firmado con la Argentina el 14.IV.1977.

En virtud de estas disposiciones, la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande configura un ordenamiento jurídico que es independiente de los Estados que la constituyen.

6. La Comisión Técnica Mixta, a su vez, creó este Tribunal arbitral en virtud de su resolución 339/81 del 16 de septiembre de 1981, que contó con la previa conformidad de las Cancillerías del Uruguay y de la Argentina. El Tribunal cuenta además con su propio Estatuto y su Reglamento.

7. En el presente caso, se trata de analizar la admisibilidad de un recurso ante un tribunal argentino interpuesto contra la decisión de este Tribunal arbitral internacional.

Es una regla general y constante que los tribunales de las organizaciones internacionales son enteramente independientes de la jurisdicción del Estado territorial. Así, el tribunal administrativo de las Naciones Unidas, que tiene su sede en Nueva York, es totalmente independiente de la jurisdicción de los Estados Unidos de América. Igualmente, el tribunal administrativo de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.) y de otras organizaciones, que actúan en Ginebra, es independiente de la justicia suiza. El Tribunal de las Comunidades europeas, cuya sede es Luxemburgo, es enteramente independiente de la jurisdicción del Gran Ducado.

8. Esta independencia ha regido siempre, también entre la jurisdicción arbitral internacional y la justicia del Estado donde se halla la sede del tribunal arbitral. En este sentido, el Tribunal ha hecho un examen exhaustivo de la práctica internacional en la materia y no ha hallado ningún precedente en el que la sentencia de un tribunal arbitral internacional haya sido objeto de un recurso ante un tribunal del Estado territorial.

En el caso de *The Alsing Trade Co.*, el árbitro expresó que aún las normas imperativas del derecho procesal suizo debían ceder frente a las normas procesales acordadas por las partes en el litigio:

“... en el arbitraje internacional... aún las prescripciones imperativas del derecho interno deben ceder ante la voluntad de la partes” (sentencia arbitral dictada en Lausanne el 22.XII.1954).

En el mismo sentido hallamos la conocida sentencia que puso fin al litigio entre el Reino de Arabia Saudita y la *Aramco* (23.VIII.1958). El tribunal ajustó su procedimiento a las reglas establecidas en el compromiso arbitral, las cuales fueron luego modificadas y completadas por los árbitros, de acuerdo con la facultad que le otorgaba dicho compromiso. Según esta sentencia, el procedimiento arbitral depende del derecho de gentes y es enteramente independiente del derecho vigente en el lugar del arbitraje (*Arbitration between Saudi Arabia and the Arabian American Oil Company (Aramco)*, Award, pp. 46 y 47).

La sentencia del 19.I.1977 en el caso entre Libia y las empresas *Texaco* y *Calasiatic* invocó el precedente de la *Aramco* y estableció también que el arbitraje estaba regido por el derecho internacional (*International Law Reports*, vol. 53, p. 43

ss.). La sentencia arbitral en el caso entre Libia y la empresa Liamco (12.IV.1977) decidió igualmente que el procedimiento que rige el arbitraje es independiente de la ley del lugar del arbitraje y el pasaje correspondiente ha sido citado por este Tribunal en su decisión del 19.III.91.

Otro caso que merece ser mencionado es el relativo a la BP Exploration Co. Ltd. El árbitro manifiesta en su sentencia que posee plena libertad para determinar la ley que regirá el procedimiento. En virtud de esa libertad, el árbitro decidió aplicar al arbitraje el derecho danés, teniendo en cuenta particularmente que Copenhague era el lugar del arbitraje y la amplia autonomía e independencia que el derecho danés brinda a los árbitros. Pero, debe ser claramente subrayado que la elección que hizo el árbitro no significa admitir que el arbitraje se halla dentro de la jurisdicción danesa. En efecto, éste reconoce que no es competente para decir que su sentencia es una decisión nacional danesa y que eso sólo corresponde decirlo a los tribunales daneses o a otros ante quienes se pueda solicitar la ejecución de dicha sentencia (International Law Reports, vol. 53, p. 309). En otro pasaje de su decisión, el árbitro reafirma su opinión y reconoce que el arbitraje en que actúa carece de *lex fori*, lo cual implica reconocer que no es un tribunal nacional:

“En contradicción a todos los tribunales nacionales, el tribunal internacional arbitral ad hoc creado mediante un convenio entre un Estado y un extranjero, como es el caso del presente Tribunal, carece de *lex fori*” (International Law Reports, vol. 53, p. 326).

Los precedentes citados permiten deducir la opinión de los tribunales arbitrales internacionales en el sentido de que son totalmente independientes de la jurisdicción territorial.

Ahora bien, existen otros precedentes en los que una de las partes ante el arbitraje ha recurrido en apelación o en queja ante un tribunal local. Así, en el caso entre Yugoslavia y la Société européenne d'études et d'entreprises, la sentencia arbitral fue dictada en Lausanne el 2 de junio de 1956. Yugoslavia interpuso un recurso de nulidad ante las autoridades judiciales del cantón de Vaud y luego recurrió al Tribunal federal suizo. Este resolvió el 18 de septiembre de 1957 que la sentencia arbitral dictada no era susceptible de revisión según el derecho local y que sólo la justicia suiza sería competente “si las partes hubieran manifestado de una manera reconocible su voluntad concordante de obtener de un tribunal arbitral sometido a la soberanía jurisdiccional de Vaud una sentencia arbitral con todos los caracteres y los efectos de una sentencia dictada por una autoridad judicial ordinaria del cantón de Vaud” (Revue critique de droit international privé, 1958, p. 361).

Igualmente, en el caso de la Sapphire International Petroleum Ltd., la sentencia arbitral fue recurrida ante la justicia suiza, pero el tribunal cantonal de Lausanne decidió el 4.VII.1963 que dicha sentencia no podía ser considerada como dictada por un tribunal arbitral suizo y que era ajena a la jurisdicción del Estado del lugar del arbitraje.

De los precedentes examinados resulta que, ya sea por parte del tribunal arbitral o ya sea por parte de los tribunales del Estado territorial, existe una práctica constante en el sentido de que la jurisdicción arbitral es enteramente independiente de la jurisdicción estatal local. En efecto, los tribunales arbitrales han declarado regularmente que no se hallan sujetos a la jurisdicción territorial y los tribunales del Estado, por su parte, se han declarado incompetentes para revisar las decisiones de los tribunales arbitrales internacionales.

10. En virtud de lo expuesto, la decisión de este Tribunal arbitral es totalmente independiente de la jurisdicción argentina. La decisión sólo podría depender de esa jurisdicción si se tratara de una sentencia “argentina”. Pero, la decisión de este Tribunal arbitral no ha sido dictada por un tribunal argentino, ni por árbitros designados por la ley argentina y ni siquiera ha sido dictada en el territorio argentino. Por consiguiente, resulta inadmisibles cualquier recurso ante la jurisdicción de ese país.

11. Una vez precisada esta conclusión, el Tribunal estima conveniente hacer dos consideraciones sobre cuestiones que reiteradamente han sido mencionadas por el recurrente en sus escritos y que pueden conducir a confusión.

En primer término, es preciso establecer una distinción entre el arbitraje previsto regularmente por los Códigos de procedimientos nacionales y el arbitraje internacional. Aquél es regulado por el derecho interno del Estado y sus decisiones son recurribles ante la justicia local en ciertos casos. Por el contrario, un arbitraje internacional, como el presente, es absolutamente independiente de la jurisdicción local.

En segundo lugar, se ha invocado en estos autos la sentencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación Argentina del 5.XII.1983 en caso “Cabrera, Washington Julio Efraín c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” (Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. 305, p. 2150 ss.). Esta sentencia no se refiere a ningún caso en que la justicia argentina se haya avocado el conocimiento de una decisión arbitral internacional y, por lo tanto, no constituye un precedente para la cuestión aquí en examen. En el fallo mencionado, aparecía desconocido el derecho a la jurisdicción, el derecho de acudir a la justicia, situación que en modo alguno se advierte en el presente caso, donde todas las garantías jurídicas esenciales han sido respetadas.

12. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande resuelve por unanimidad:

1. Declarar inadmisibles el recurso extraordinario interpuesto.

2. Cada una de las partes en este incidente pagará sus propios costos, gastos y costas y los comunes por mitades.

Dada y firmada en Montevideo, a los 28 días de junio de 1991, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes en este incidente.

Dr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA  
Árbitro

Dr. Julio A. BARBERIS  
Árbitro

Dr. Miguel S. MARIENHOFF  
Director de Procedimiento

Dra. María Eugenia SALDUNA  
Secretaria

## EXPEDIENTE N° 06/92

**AUTOS:** “SCHENONE, Horacio Raúl c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ cobro rubros laborales impagos”.

**TRIBUNAL:** Dr. Daniel H. Martins - Director de Procedimiento.

Dr. Julio A. Barberis - Árbitro

Dr. Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro

**LAUDO:** 17.09.92

No hace lugar a revisión cálculo indemnización por cesantía sin causa e inclusión otros rubros.

C.T.M. deberá reintegrar suma retenida y suma importe factura mudanza

Cada parte sus costos y costas y los comunes por mitades.

Por unanimidad.



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Sentencia del 17 de septiembre de 1992

Doctor Daniel Martins, Director de Procedimiento  
Doctor Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro  
Doctor Julio A. Barberis - Árbitro  
Doctora Sara Inés Chapado - Secretaria.

En la cuestión entre el Señor Horacio Raúl Schenone, asistido por el Doctor Lucilo Ángel López Dri, como apoderado y abogado, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por el Doctor Orlando Leonardo Santos, el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

1. El 29 de noviembre de 1991 el Sr. Horacio R. Schenone solicitó la constitución del Tribunal arbitral según el artículo 1° del Reglamento de procedimiento.

De conformidad con ello, ambas partes fueron citadas para el 18 de diciembre de 1991 para el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal que debían entender en el litigio, en el que resultaron sorteados los Dres. Daniel Martins, José A. Cagnoni y Julio A. Barberis. Según el artículo 13, inciso c), del Estatuto del Tribunal, correspondió al Dr. Daniel Martins actuar como Director de procedimiento (f° 11).

El Dr. José A. Cagnoni hizo saber a la secretaria del Tribunal que razones ineludibles le impedían alejarse de Montevideo y que, por tales motivos, renunciaba por esta vez únicamente a integrar el Tribunal arbitral (f° 16). Las partes fueron entonces convocadas nuevamente para el 3 de febrero de 1992, a fin de sortear el nombre del árbitro que reemplazaría al Dr. Cagnoni y que resultó ser el Dr. Adolfo Gelsi Bidart (1° 21).

2. El 10 de febrero de 1992 los árbitros designados aceptaron el cargo y decidieron constituir el Tribunal. Este dispuso que la parte actora interponga su demanda en un plazo de veinticinco días hábiles y que constituya domicilio dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires (f° 26).

La demanda fue presentada a fs. 33-42 vta. El actor expresa en ella que se desempeñó como sub-gerente administrativo de la Comisión Técnica Mixta, permaneciendo hasta el 31 de julio de 1991 en la categoría M 1. Manifiesta que el 25 de julio de 1991 la Comisión decidió su cesantía sin causa a partir del día 31 de ese mes, mediante la resolución N° 189/ 91. Agrega que en la indemnización que se le abonó no se calcularon debidamente ciertos rubros y se omitió directamente la inclusión de otros. Por tal razón, solicita se condene a la Comisión Técnica Mixta a pagarle \$ 34.776,47 con más su actualización e intereses desde que cada rubro de la indemnización se hizo exigible y hasta su efectivo pago. El licenciado Schenone solicita también se impongan las costas del arbitraje a la parte demandada.

El 18 de marzo de 1992 se dio traslado de la demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. La contestación de la demanda tuvo lugar el 22 de abril de

1992 (fs. 52-59 vta.). La demandada reconoce que el Sr. Schenone se desempeñó como funcionario en la categoría M 1 y que fue dejado cesante sin causa a partir del 31 de julio de 1991. Pero, la Comisión afirma haberle pagado íntegramente la indemnización correspondiente, razón por la cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3. Una vez presentadas la demanda y su contestación, el Tribunal resolvió abrir la causa a prueba y fijó la audiencia del 22 de mayo de 1992 para recibir las declaraciones testimoniales y la absolución de posiciones, designar peritos, fijar puntos de pericia y examinar los instrumentos privados presentados (f° 60).

En la audiencia del 22 de mayo las partes acordaron desistir de la pruebas testimonial, confesional y pericial (f° 63). El Tribunal citó a las partes a la audiencia del 26 de junio de 1992 para formular sus alegatos orales.

En esa audiencia el Tribunal recibió los alegatos del Dr. López Dri (fs. 420-424) y del Dr. Santos (fs. 424-429). La parte actora acompañó también un texto escrito de su alegato que está agregado a fs. 430-434. Asimismo, en la audiencia del 26 de junio de 1992 el Tribunal llamó autos para laudar y, como medida de mejor proveer, solicitó a la Comisión Técnica Mixta la agregación de determinadas resoluciones, lo que se realizó el 20 de julio de 1992 (f° 452-453).

4. El 23 de mayo de 1984 la Comisión Técnica Mixta designó al Sr. Horacio R. Schenone en el cargo de Jefe de la División Presupuesto de la Gerencia económico-administrativa mediante la resolución N° 153/84 (f° 326). Después de cumplir otras tareas, fue promovido a sub-gerente administrativo, y el 12 de abril de 1989 a la categoría M 1.

El Sr. Schenone continuó en ese cargo hasta el 31 de julio de 1991 pues la Comisión Técnica Mixta decidió su cesantía sin causa mediante la resolución N° 189/91 del 25 de julio de 1991 (f° 377). Esta resolución dispone también el pago de las indemnizaciones correspondientes.

La parte actora no estuvo de acuerdo con el monto de la indemnización abonada ni con los rubros incluidos en ella y reclamó a la Comisión Técnica Mixta (f° 296). Hubo luego una reiteración del actor mediante telegrama del 6.IX.91 (fs. 294-295), que fue rechazada por la demandada por carta documento del 11.IX.91 (f° 288), y otra reclamación por telegrama del 1.X.91 (f° 292) que también fue desestimada por carta documento del 7.X.91 (f° 287).

Ante esta situación, el Sr. Schenone solicitó la constitución del Tribunal arbitral a fin de que decida la controversia.

5. El Tribunal estima conveniente, antes de analizar cada una de las reclamaciones del actor, hacer unas consideraciones generales acerca de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y de su orden jurídico.

La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional y reúne todas las condiciones que el derecho de gentes establece para reconocerla como tal. En efecto, fue creada mediante un tratado internacional, los actos realizados por sus agentes y órganos debidamente autorizados son atribuidos a ella, posee una competencia funcional y se halla regida directamente por el derecho internacional. En el caso "Fibraca Constructora S.C.A.", este Tribunal arbitral expresó en su resolución del 28 de junio de 1991 adoptada por unanimidad de sus miembros:

"La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande es una organización internacional creada mediante el tratado suscripto por la Argentina y el Uruguay el 30 de diciembre de 1946".

Los Estados crean una organización internacional cuando necesitan lograr un objetivo que no pueden alcanzar individualmente. Así, por ejemplo, la regulación de las frecuencias de radio, el aprovechamiento de una pesquería en alta mar, la protección de aves migratorias, son objetivos que los Estados confían a una organización internacional. La explotación hidroeléctrica de un río internacional contiguo es justamente uno de esos objetivos que los Estados sólo pueden lograr mediante una actividad conjunta y ésta es la razón de la creación de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

6. Cada organización internacional posee una estructura jurídica que tiene por norma fundamental el tratado que le ha dado origen. El orden jurídico de la organización determina la competencia de cada órgano y los derechos y deberes de los funcionarios. Este ordenamiento es enteramente independiente de los que están en vigor en los Estados miembros de la organización. En este sentido, el Tribunal arbitral expresó en su resolución del 28 de junio de 1991 en el caso “Fibraca Constructora S.C.A.”:

“... la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande configura un ordenamiento jurídico que es independiente de los Estados que la constituyen”.

7. Cuando una organización internacional designa un funcionario, la ley que rige su comportamiento como tal es el Estatuto del personal dictado por aquella, independientemente de la ley que esté en vigor en el país en el que el funcionario se desempeña y de la ley de la nacionalidad de éste.

En el presente caso, la ley aplicable a la relación laboral entre la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y el Sr. Schenone es el Estatuto del personal de esta organización (f° 341 ss.), quedando excluida la ley nacional de cualquier Estado. La aplicación de esta última sólo será posible si el Estatuto del personal reenvía a ella o si hay un acuerdo de partes en tal sentido.

8. El 25 de julio de 1991 la Comisión Técnica Mixta dispuso la cesantía sin causa del actor por resolución CTM N° 189/91 (f° 377). Esta indica que esa cesantía tendrá lugar a partir del 31 de julio de ese año y que se abonarán al funcionario las “indemnizaciones correspondientes”.

En cumplimiento de esa resolución, la Comisión Técnica Mixta practicó la liquidación de las indemnizaciones y pagó al actor (f° 387). Este no estuvo de acuerdo con el cálculo realizado en cuanto a algunos rubros de la indemnización y sostuvo además que deben incluirse en ella otros rubros.

El Tribunal analizará cada una de las pretensiones del actor y se ocupará de la indemnización sólo en la medida en que exista una controversia al respecto en el presente caso.

### **a) El sueldo básico**

9. El licenciado Schenone solicita primeramente que en el cálculo de la indemnización se tome como base la mejor remuneración mensual y se funde para ello, en el derecho argentino y en la resolución de la Comisión Técnica Mixta N° 214/89 del 13 de octubre de 1989. A criterio del actor, su mejor remuneración mensual habría sido la correspondiente a junio de 1991.

Según se expresó anteriormente, la norma que rige la relación entre las partes en este litigio es el Estatuto del personal de la Comisión. Este prescribe en su artículo 5.03 que el agente que sea declarado cesante sin causa “tendrá derecho a recibir... una indemnización de un mes de su último sueldo básico mensual por cada año de antigüedad en el Organismo, o fracción mayor de seis (6) meses”. A su vez, el artículo 11.01

expresa que “el sueldo básico del agente que desempeña el horario normal, será el que corresponde al grado de su empleo, de conformidad con las escala que determine el Reglamento aprobado por la C.T.M. a propuesta de C.O.”.

De acuerdo con el Estatuto del personal, resulta que el sueldo básico a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización es el del último mes. En el presente caso, la base del cálculo debe ser el sueldo básico percibido por el Sr. Schenone en julio de 1991.

10. La parte actora sostiene, por el contrario, que habría que aplicar como base para el cálculo de la indemnización el mejor sueldo, tal como prescribiría la legislación argentina, que sería más favorable al trabajador. No existe, sin embargo, ninguna norma del orden jurídico de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande que permita, en este caso, un reenvío al derecho argentino. El artículo 14 del Estatuto del personal reenvía a la legislación de los Estados miembros sólo para “aquellos casos en que el presente Estatuto no regule un instituto del derecho del trabajo reglado por la Legislación Argentina o Uruguayo o por ambas” (f° 375).

El instituto aquí considerado es la cesantía sin causa, que se encuentra perfectamente regulado en el Estatuto del personal (Art. 5.03). Por consiguiente, no procede en este litigio la aplicación del derecho argentino. El Estatuto sólo permite el reenvío cuando el instituto no está regulado por el orden jurídico de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y no cuando el derecho de los Estados miembros es más favorable para el trabajador.

11. El licenciado Schenone invoca las resoluciones 214/89 (fs. 385-386) y 308/80, (fs. 381-384) y menciona también, en relación a ellas, las 074/91 (fs.311-312) y 297/90 (fs. 315-316).

La primera de ellas sanciona un régimen de retiro voluntario de los agentes a cuyos efectos indemnizatorios remite a la resolución 308/80. La resolución 297/90 mantiene vigente la aplicación del citado régimen, el cual también se extiende a los agentes contemplados en la 074/91, que son aquellos que siendo tales sean designados Delegados, integrantes de las Delegaciones de las Altas Partes Contratantes ante la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y soliciten su aplicación al finalizar su mandato como Delegados.

La resolución 308/80 si bien refiere a casos de desvinculación de agentes dispuesta por la C.T.M. a los cuales se les abonaría una indemnización para cuyo cálculo se toma como base la mejor remuneración mensual nominal percibida durante el plazo de prestación de servicios, establece claramente a qué agentes se aplica y bajo qué circunstancias se abona tal indemnización. Así su artículo 1 establece que se refiere a:

“Las indemnizaciones de los agentes de CTM consagrados a la ejecución de las tareas que integran las funciones de Proyecto y Construcción (Art. 6° del Convenio), que tengan una antigüedad no inferior a un año, previa a la Resolución que decide su desvinculación y siempre que la misma se opere como consecuencia de la racionalización de dichas tareas ...

El actor entiende ajustado a derecho y equitativo que las resoluciones antes señaladas, al beneficiar a agentes que deciden desvincularse del Organismo ..., le sean aplicables (f° 38).

La parte demandada sostiene, en cambio, que no lo son por propio imperio del contenido y finalidad de tales resoluciones (1° 56 vta.).

Las resoluciones citadas por el actor, atento a su texto inequívoco y a las hipótesis en ellas contempladas, no rigen para la controversia aquí planteada, no siendo aplicables al caso de cesantía sin causa del licenciado Schenone.

### **b) El préstamo no reintegrable (PRENOR)**

12. El actor reclama también se incluya en la indemnización el préstamo no reintegrable (PRENOR) establecido por la resolución N° 237/87 (f° 322), pues se trataría de un “salario en especie o no monetario”.

A fin de precisar si el PRENOR forma parte del salario, según el orden jurídico de la Comisión Técnica Mixta, conviene analizar su régimen de conformidad con la resolución que lo instituyó. En primer lugar, se trata de un préstamo no reintegrable que se otorga a pedido del interesado. La Comisión no lo otorga si no media una manifestación de voluntad del funcionario. En segundo término, el artículo 2° de la resolución citada expresa:

“el préstamo... no integrará el salario y se documentará por separado. En consecuencia, no generará derechos a ser contemplados como base de cálculos, entre otros, para los siguientes conceptos: aguinaldo, antigüedad, horas extras, salario vacacional, indemnización, adelantos por licencia, y toda otra bonificación que CTM otorgue”.

El PRENOR, según el artículo 6 de la resolución N° 237/87, no se otorga a dos agentes que integran un mismo núcleo familiar, sino sólo a uno de ellos. Además, el artículo 7 de dicha resolución dispone que “en caso de extinción de la relación laboral cesará el derecho a la percepción de las cuotas faltantes del Préstamo No Reintegrable”.

El actor manifiesta haber optado en marzo de 1988 por el régimen del PRENOR (fs. 37 y 431 vta.). En estos autos figuran los recibos correspondientes a las cuotas del préstamo recibido, el último de los cuales (julio de 1991) se halla al f° 69. En todos ellos, se indica que el préstamo no reintegrable fue “solicitado en las condiciones previstas en la resolución CTM N° 237/87”. Dichos recibos han sido firmados por el actor.

13. La resolución N° 237/87 fija claramente el régimen del PRENOR: éste no integra el salario, no da derecho alguno por indemnización y cesa cuando se extingue la relación laboral.

El actor pretende que el PRENOR debe ser incluido en la indemnización por cesantía sin causa e invoca para ello el derecho argentino como legislación aplicable supletoriamente (1° 421).

El razonamiento del demandante es el siguiente: El artículo 14 del Estatuto del personal dispone que cuando un instituto de derecho del trabajo no ha sido regulado por éste, se aplicará subsidiariamente el derecho del Estado miembro que sea más favorable al trabajador. Ocurre que el PRENOR no está incluido en el Estatuto del personal pues la resolución N° 237/87 no lo dispone así. De estas premisas deduce el licenciado Schenone que, al no estar el PRENOR incluido en el Estatuto del personal, se debe aplicar subsidiariamente el derecho argentino, el cual tomaría en cuenta para la indemnización por cesantía sin causa el monto correspondiente del PRENOR.

Este razonamiento no parece válido. En efecto, por un lado, la institución que aquí se aplica y la que invoca la parte actora es la cesantía sin causa y ésta se encuentra expresamente regulada en el Estatuto, el cual sólo permite el reenvío cuando el instituto no está regulado por el mismo y no cuando el derecho de los Estatutos miembros es más favorable al trabajador.

Por otro lado, el PRENOR está regido por la C.T.M. e integra su ordenamiento jurídico, el cual debe ser tenido en cuenta por este Tribunal (Art. 6° Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande). Asimismo el actor conocía esta normativa y solicitó el PRENOR conforme a ella.

Estas consideraciones permiten llegar al Tribunal arbitral a la conclusión de que el PRENOR no ha de ser incluido en la indemnización por cesantía sin causa, no correspondiendo, tampoco, su incorporación al sueldo básico.

### **c) La bonificación del 15%.**

14. El licenciado Schenone reclama también se incluya en la indemnización una bonificación del 15% y, en su alegato, expone las razones jurídicas y las resoluciones en que se funda (fs. 422).

En este sentido, se refiere primeramente a la resolución N° 214/89, que prevé el caso de los agentes que prestan funciones en Buenos Aires, que han sido trasladados a la zona de Salto Grande y que optan por no aceptar ese traslado. En esa hipótesis, que luego fue extendida a todo el personal del Organismo, se aplicó el régimen previsto en la resolución N° 308/80. Esta disposición preveía una bonificación especial para los funcionarios que no hubieren registrado sanciones (Art. 1°, inciso d).

El actor cita también la resolución N° 229/87, pero ésta se refiere a la hipótesis de retiro voluntario (1° 321). Lo mismo ocurre con las resoluciones Nros. 297/90 (f° 315), 49/ 92 (f° 437) y 71/92 (1° 439). Por su parte, las resoluciones Nos. 131/90 y 85/91, también invocadas por el actor, se ocupan de situaciones distintas de la planteada en autos.

15. El licenciado Schenone afirma que estas resoluciones serían aplicables por analogía y sugiere que se da en la práctica que cada vez que existe una reestructuración o racionalización del personal del organismo, se conceden indemnizaciones que comprenden, entre otros rubros, una bonificación del 15%. Manifiesta también que el hecho de no haberse mencionado expresamente en la resolución N° 189/91 la causa de su cesantía, no impide advertir que, en realidad, ella se debió a una reestructuración del organismo y de su personal. Las resoluciones invocadas por el actor se refieren a casos que se hallan específicamente determinados en el texto de cada una de ellas. La aplicación analógica de estas resoluciones no es procedente. En cuanto a la sugerencia de que habría cierta práctica de incluir el pago por acto de bonificaciones en caso de reestructura o racionalización, la actora no ha probado que dicha práctica haya dado origen a un costumbre dentro del orden jurídico de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. El Tribunal no duda que una norma consuetudinaria pueda formarse en el orden jurídico interno de una organización internacional (ver Cour Internationale de Justice, Recueil 1956, pp. 91 y 92), pero ello no ha sido probado en el presente caso.

### **d) La retención efectuada**

16. La parte actora reclama la devolución de 950.000 australes que le habrían sido retenidos en el momento de practicarse la liquidación de la indemnización (1° 35). La demandada rechaza este reclamo y afirma que no adeuda nada por ninguna retención (1° 52 vta.).

Según surge de las pruebas producidas, la Comisión Técnica Mixta efectuó una retención de 950.000 australes (fs. 302 y 303). Además, en el f° 304 aparece un mensaje interno de la División personal de la Comisión a la División liquidaciones en

el que afirma que el Sr. Schenone no mantiene ninguna deuda, pero “solicita retener la cantidad de A 950.000,00 para posibles deudas”.

17. En el momento de los alegatos, la Comisión Técnica Mixta reconoció haber retenido la suma de 95 pesos para hacer frente a posibles deudas del actor. Reconoció también que no existe ninguna deuda pendiente y manifestó que, por lo tanto, pone esa suma a disposición del licenciado Schenone (f° 426).

18. Además de las pruebas producidas en autos, el reconocimiento de la demandada es suficiente fundamento para que el Tribunal admita la petición del actor.

La suma en cuestión, según la Comisión Técnica Mixta, habría sido retenida para hacer frente a eventuales deudas pendientes del actor. Esto es explicable, pero no parece razonable que la Comisión Técnica Mixta haya demorado más de diez meses para verificar si el licenciado Schenone tenía alguna deuda pendiente. El Tribunal estima que un plazo de 30 días corridos habría sido suficiente para tal fin. Por lo tanto, la suma retenida deberá ser reintegrada al actor, con más intereses a partir del 1 de septiembre de 1991 y hasta el día de su efectivo pago.

### **e) Los gastos de traslado**

19. La parte actora demanda el pago de los gastos de traslado de su domicilio desde Concordia, su lugar de trabajo en la Comisión Técnica Mixta, a Concepción del Uruguay, su lugar de residencia antes de prestar servicios en la Comisión (f° 38 vta.).

La demandada, por el contrario, niega adeudar al actor suma alguna en este concepto (1° 52 vta.).

20. El artículo 9.04 del Estatuto del personal prevé el reembolso de los gastos de traslado cuando un agente cesa en sus funciones. En la hipótesis de cesantía sin causa, dicha disposición indica que en cada caso la Comisión Técnica Mixta determinará si se aplicarán, al agente, los beneficios señalados en el artículo 9.03, inciso c). Este último se refiere al tete para los muebles y los efectos personales del funcionario.

Según estas disposiciones, en el caso de cesantía sin causa de un funcionario, es facultativo de la Comisión Técnica Mixta pagar el flete de los muebles y efectos personales de aquél.

21. Ahora bien, en el momento de los alegatos (f° 425), la parte demandada admitió pagar los gastos previstos en el inciso c) del artículo 9.03 en los términos siguientes:

“Los gastos específicamente de mudanza que el Sr. Schenone acompañe y las facturas de mudanza al respecto, son las que en cumplimiento del Estatuto, en el inciso c) del artículo 9.03 reconoce la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande ...”.

22. A fin de determinar el monto total de los gastos incurridos por el Sr. Shenone y previstos en el artículo 9.03, inciso c), del Estatuto y reconocidos al f° 425, el actor deberá presentar la liquidación y las facturas correspondientes.

23. Atento a lo dispuesto en el artículo 8° del Estatuto del Tribunal, “los gastos del juicio particulares de cada parte deberán ser satisfechos por quien los causó, y los comunes a ambas partes, por mitades”, salvo que una de ellas partes hubiere actuado con ligereza culpable o que mereciese el calificativo de malicia o temeridad.

Habiendo reconocido la parte demandada que al actor le asistía razón en dos de los rubros peticionados y no concurriendo las causales antes mencionadas, no corresponde formular condenación procesal.

Por lo tanto, el Tribunal estima que cada parte deberá satisfacer sus propios costos y costas y los comunes por mitades.

24. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, decide por unanimidad:

1.No hacer lugar a la demanda en cuanto a la revisión del cálculo de los rubros de la indemnización practicada con motivo de la cesantía sin causa del actor y a la inclusión de los nuevos rubros solicitados.

2.La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande deberá reintegrar al licenciado Horacio R. Schenone la suma retenida de 95 pesos, con más sus intereses a partir del 1 de septiembre de 1991 y hasta el día de su efectivo pago.

3.La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande deberá reintegrar al licenciado Horacio R. Schenone los gastos de traslado entre Concordia y Concepción del Uruguay indicados en el artículo 9.03, inciso c) del Estatuto del personal y que han sido reconocidos al fº 425 de estas actuaciones. El actor deberá presentar en autos la liquidación y las facturas correspondientes dentro de los 15 días hábiles de la notificación de esta sentencia.

4.Cada parte deberá satisfacer los propios costos y costas y los comunes por mitades. A fin de precisar estos últimos, la Secretaría del Tribunal arbitral presentará en autos dentro de los 15 días hábiles la liquidación correspondiente.

Dada y firmada en Buenos Aires, a los 17 días de septiembre de 1992, en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en los archivos del Tribunal y los otros serán entregados a las partes.

**Dr. Julio A. BARBERIS**

**Árbitro**

**Dr. Adolfo GELSI BIDART**

**Árbitro**

**Dr. Daniel H. MARTINS**  
**Director de Procedimiento**

**Dra. Sara Inés CHAPADO**  
**Secretaria Permanente**

**EXPEDIENTE N° 07/92**

**AUTOS:** “TEIRA, Gustavo Adolfo c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/cobro de pesos (Laboral)”.

**TRIBUNAL:** Dr. Miguel S. Marienhoff - Director de Procedimiento.  
Dr. Julio A. Barberis - Árbitro  
Dr. Daniel Martins – Árbitro

**LAUDO:** 16.07.93  
Rechazo demanda  
Costas por orden causado  
Por mayoría. Un voto disidente.



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Sentencia del 16 de julio 1993

Doctor Miguel S. Marienhoff - Árbitro y Director del Procedimiento

Doctor Julio A. Barberis - Árbitro

Doctor Daniel Martins - Árbitro

Doctora Sara Inés Chapado - Secretaria

Vistos: la cuestión entre el Señor Gustavo Adolfo Teira, representado por el doctor Lucilo Ángel López Dri, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los doctores Bernardo Pierre Barrón y Orlando L. Santos, sobre cobros de pesos (laboral).

El Tribunal dicta sentencia, en base a los antecedentes que se mencionan:

1. El 3 de julio de 1992 el actor, señor Gustavo Adolfo Teira, promueve demanda contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Sostiene haberse desempeñado en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Zona de Obras, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en relación de dependencia

y subordinación desde el 26-3-79, hasta el 30 de abril de 1990, realizando tareas en el Programa de vigilancia de Calidad de Aguas.

Por su labor, el actor recibía, aparte de una remuneración mensual, una suma de dinero en concepto de viáticos y pasajes, de acuerdo a la categoría de colaboradores vigente en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande denominada “otros agentes”; éstos no eran “empleados” de dicha Comisión. Ver artículos 3° y 4° del contrato existente entre las partes, agregado a foja 34 y siguientes del cuaderno de prueba de la demandada; asimismo, fojas 67 y 70 de dicho cuaderno.

Concretamente, la labor o servicios del actor consistían básicamente en ejecutar extracciones y realizar análisis de las muestras de agua del lago embalse de Salto Grande, análisis que se realizarían en dependencias de entidades contratadas al efecto por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, entre las cuales estaba la Facultad de Ciencias de la Alimentación y la Universidad Nacional de Entre Ríos (escrito de demanda, foja 20; contrato vigente entre las partes, agregado en el cuaderno de prueba de la demandada, fojas 34 - 35; asimismo, fojas 58 y 64 - 73 de dicho cuaderno).

El desempeño del señor Teira respondía a un contrato (foja 21 vta. del escrito de demanda; además, foja 34 y siguientes del cuaderno de prueba de la demandada), al que la demandada puso fin telegráficamente, el 30 de abril de 1990, diciéndole que finalizaba el contrato de locación de obra.

Dada la índole de la relación existente, el actor rechaza la calificación del contrato como de “locación de obra”, sosteniendo que se trataba de una relación laboral en situación de dependencia (foja 21 vta. y siguientes del escrito de demanda). Por ello, ante el despido de que dice haber sido objeto, sostiene que corresponde que a él se le

paguen las indemnizaciones establecidas y previstas en la ley sobre contrato de trabajo o empleo para los supuestos de ruptura de la relación laboral sin causa.

II. A foja 37 y siguientes, la Comisión Técnica mixta de Salto Grande contesta la demanda. Sostiene que la relación de derecho que hubo entre el actor y ella no es la indicada por aquél, sino un contrato de locación de obra, por cuya razón el actor no tiene derecho alguno al cobro de las indemnizaciones cuyo pago demanda.

Cuadra advertir que en el mencionado contrato que existió entre las partes, al mismo se lo menciona como “contrato de locación de obra” (foja 34 del cuaderno de prueba de la demandada).

III. Ambas partes aportaron numerosos elementos en calidad de prueba del derecho que respectivamente consideran asistírles.

El Tribunal tiene bien presente todos esos medios probatorios, y en base a los mismos elabora sus conclusiones. Tanto el actor como la demandada glosaron esos elementos en sus alegatos.

IV. El Tribunal ha examinado, e interpretado, en su conjunto y unidad los expresados elementos probatorios, deduciendo de ese examen e interpretación sus conclusiones, siguiendo así el criterio hermenéutico predominante en materia de pruebas, en cuyo mérito estas deben ser interpretadas y valoradas en su “conjunto” y “unidad”, y no considerando aislada y separadamente cada uno de sus elementos constitutivos. Es el principio llamado “unidad de la prueba”.

V. Con referencia al testigo Jorge Gerard, propuesto por la actora, su declaración fue objetada por la parte demandada. Al respecto, el Tribunal dictó la resolución del 19 de octubre de 1992 (fojas 58 y 59 de los autos principales), supeditando a la presente sentencia la valoración de la incidencia mencionada.

Las declaraciones de dicho testigo (fojas 40-40 vta. y 45-48 del cuaderno de prueba de la actora) no innovan con relación a las demás pruebas acumuladas en estos autos, ni desvirtúan las constancias de la prueba documental, pues en lo básico concuerdan con las demás probanzas. Por ello -y dada la solución que se le dará a este juicio- el Tribunal considera innecesario pronunciarse acerca del mérito de las declaraciones del mencionado testigo señor Jorge Gerard, pues las mismas no aportan ni contienen conceptos nuevos y distintos con relación a los demás elementos probatorios aportados.

VI. En su demanda la parte actora califica al vínculo que tuvo con la demandada como de empleo en relación de dependencia laboral, encuadrado en la ley de contrato de trabajo.

No obstante, en algunos documentos agregados al juicio, suscriptos por la propia actora y aceptados como auténticos por la misma, se califica a la referida relación como “locación de obra”, criterio éste también sostenido por la parte demandada en el escrito de respuesta; calificación que, por lo demás se utiliza expresamente en el contrato - y su prórroga - que existió entre ambas partes (ver fojas 32, 34 y 45 del cuaderno de prueba de la demandada).

Semejante discrepancia acerca de la naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes de este juicio, obliga a definir cuál fue esa naturaleza jurídica, pues de ello depende la decisión que deberá adoptarse como definitiva al resolver lo debatido en esta litis

La naturaleza de un acto, contrato o vínculo jurídico, no depende ni se determina por la afirmación de las partes interesadas - que puede responder a un error-, sino de que, en la especie, estén o no reunidos los requisitos exigidos por la ciencia del

derecho para que a una relación jurídica, acto o contrato, se le atribuya determinada naturaleza legal. Así resulta y lo requiere, la teoría de la calificación jurídica. Por lo demás, dentro siempre de un razonable ámbito conceptual, los jueces pueden aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes interesadas (“*cual novit curia*”). Esto autoriza el examen o análisis de los hechos o circunstancias vinculados con la relación de derecho que tuvieron actor y demandado.

De acuerdo a las constancias existentes en estas actuaciones, resultantes de la prueba acumulada, pueden señalarse las siguientes, como notas características de la labor que desarrollaba el actor:

a) No trabajaba a su propio riesgo y por su cuenta, ni efectuaba el trabajo de acuerdo a sus propias disposiciones, ni en local propio, sino conforme a disposiciones generales de la demandada, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

b) El trabajo -los exámenes y análisis- no los efectuaba en local propio, sino en locales de terceros provistos por la propia demandada (vgr.: locales de la Universidad Nacional de Entre Ríos; del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas).

c) Gozaba de vacaciones.

d) La vinculación del actor con la demandada derivaba de un contrato celebrado entre ambos, del que claramente resultaba que el actor se obligaba a prestar los servicios que ahí se indicaban, aunque sin ser empleado de la demandada. Al efecto el contrato, para excluir al actor de la condición de “empleado” de la demandada, lo incluía en el rubro “otros agentes” (que no eran “empleados” de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande). Ver contrato, artículo 4º, agregado a foja 35 del cuaderno de prueba de la demandada.

e) Para la realización de sus tareas el actor percibía viáticos y se le proporcionaban pasajes de acuerdo a la categoría “otros agentes” (prueba de la demandada, foja 33).

De todos esos elementos de convicción agregados al juicio, surge que el actor no cumplía libremente sus obligaciones contractuales, sino que actuaba bajo la dependencia jurídica, económica y técnica de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Tal “dependencia” surge del conjunto de todos esos elementos probatorios.

En doctrina, para diferenciar el contrato de locación de obra, del contrato de locación de servicios, se acepta y prevalece el criterio de que la distinción debe basarse en que habrá contrato de trabajo cuando existe relación de dependencia del trabajador respecto del patrón o empleador, y que habrá locación de obra si el que presta sus servicios lo hace independientemente, por su propia cuenta.

La dependencia “jurídica”, que en este orden de ideas es la que tiene mayor trascendencia, se expresa en el derecho del patrón o del empleador de dirigir a su empleado y en la obligación de éste de obedecerle.

En cuanto a la dependencia “económica”, si bien no se le asigna la trascendencia de la “jurídica”, si se la considera como subdirectiva de apreciación en los casos dudosos. Así lo advierte destacada doctrina.

La dependencia “técnica” aparece ante la circunstancia de que, quien realice el trabajo, actúe bajo control del empleador.

El actor no desarrollaba su labor por su cuenta y riesgo. Dependía de la demandada en todo orden de ideas: su trabajo no era autónomo.

Lo que antecede permite afirmar, sin dudas, que la relación de derecho que unió a las partes de este juicio no correspondía al contrato de locación de obra, sino al de locación de servicios.

VII. Pero la circunstancia de que el contrato traído al sub lite no sea de locación de obra, sino de locación de servicio, en modo alguno significa, como lo pretende la actora, que se trate de un contrato de empleo en relación de dependencia laboral, encuadrado en la ley de contrato de trabajo. De ahí que en la cesación de las funciones del actor, dispuesta por la parte demandada, no hubo una cesantía, desde que no había un contrato de empleo. Esto último surge con mayor claridad si se considera la normativa aplicable y vigente en el ámbito de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

El actor hallábase vinculado a la demandada por un contrato de locación de servicios, ajeno a la locación de servicios existente entre el habitual empleador o patrón y el obrero o empleado. Era un contrato de locación de servicios que no estaba regido por el específico contrato de trabajo o empleo, contemplado en la ley argentina N° 20.744, sino por las disposiciones generales del Código Civil. Tratábase de una locación de servicios, pero no de un contrato de empleo. Así surge de la normativa vigente y aplicable en el ámbito de la Comisión técnica Mixta de Salto Grande, donde dichas normas, de fecha anterior a la del contrato que existió entre las partes de este juicio, son imperativas para éstas como consecuencia de la inmunidad de jurisdicción establecida en el Estatuto de Sede acordado con la República Argentina el 15/4/77 y en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades celebrado con la República Oriental del Uruguay el 6/3/79.

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, sólo son agentes de la misma las personas designadas por ella para prestar servicios en funciones directivas, técnicas, administrativas y de servicios. Pero no tendrán carácter de agentes de ella los profesionales y técnicos contratados para la realización de obras determinadas, tales como investigaciones, estudios, proyectos o trabajos de carácter extraordinario, o para evacuar consultas sobre problemas especiales. El personal contratado por servicios se regirá por las cláusulas que se estipulen en el respectivo contrato (artículo 2.01 del mencionado Estatuto del Personal).

El actor no era agente o empleado de la demandada. Así surge del mencionado artículo 2.01 del Estatuto del Personal de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, y del contrato celebrado entre ambos, donde el actor, no siendo “empleado” de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, es incluido en el rubro o categoría “otros agentes” (artículo 4° del contrato, agregado a fojas 34-35 del cuaderno de prueba de la parte demandada). Era, pues, una persona vinculada a dicha Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por un contrato de locación de servicios regido por las disposiciones generales del Código Civil.

VIII. Si el actor no era “empleado” de la demandada, si sólo se hallaba vinculado a ésta por una locación de servicios regida por el Código Civil, la cesación de sus servicios no implicó una “cesantía” y no lo autorizaba a requerir las indemnizaciones que reclamó en su demanda.

IX. Si la cesación del vínculo contractual le hubiere causado un daño jurídico al actor, y éste pretendía un resarcimiento, debió promover la pertinente acción de daños y perjuicios contemplada en el Código Civil, pues la acción indemnizatoria que promovió, basada en una cesantía sin causa relacionada con un contrato de trabajo o de empleo, resulta improcedente en este juicio.

X. En lo atinente al derecho aplicable en el sub-lite, cuadra recordar que la vinculación del actor con la demandada se regía por la legislación vigente en la materia en la República Argentina. Así consta en el contrato que existió entre ambos (artículo 6°), agregado a fojas 34 y 35 del cuaderno de pruebas de la demandada.

A su vez, el Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, en su artículo 6°, dispone que el Tribunal fundará su laudo en las normas contractuales si las hubiere, en la norma de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en cuanto fueren aplicables, y en los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes.

Serán, por ello, aplicables las normas básicas que integran y constituyen el régimen jurídico adoptado por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, y cuya vigencia sea de fecha anterior a la del contrato que existió entre las partes de esta litis. Entre tales normas figura el “Estatuto del Personal” de la expresada “Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, todo ello obligatorio para actor y demandado como consecuencia de la inmunidad de jurisdicción y del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades a que se hizo referencia en el capítulo XII de la presente sentencia.

XI. Con relación al reconocimiento de firma dispuesto por el Tribunal en su decisión del 2 de junio ppdo., y a cuyo efecto, en el cuaderno de prueba de la demandada, con fecha 11 de junio, se realizó la respectiva audiencia, en la cual el apoderado de la parte actora negó la autenticidad de la firma del actor ingeniero Gustavo Adolfo Teira, el Tribunal hace notar: a) que la ineficacia, e incluso la falta, de ese documento (la expresada fotocopia), única y exclusivamente habría favorecido la tesis sustentada por el propio actor, quien en todo el curso de la litis sostuvo que no se trataba de un contrato de locación de obra - como se dice en esa fotocopia -, sino de una locación de servicios. b) Que la falta o ineficacia de esa fotocopia eso sería absolutamente irrelevante para este juicio, en el que existen numerosos otros documentos probatorios - mencionados y considerados en esta sentencia - donde, con relación al vínculo jurídico que existió entre las partes de esta litis, también se dice que tal relación constituía una “locación de obra”. c) El Tribunal recomienda a la Secretaria del mismo, doctora Sara Inés Chapado, la adopción de medidas que tiendan a evitar la repetición de hechos como el que motivó esta incidencia.

XII. En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal resuelve:

1° Por dos votos contra uno, rechazar la demanda.

2° Por dos votos contra uno, declarar que las costas se abonen en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida y la manera en que se resuelve la litis.

3° Notifíquese y oportunamente archívese.

Julio A. BARBERIS  
Árbitro

Daniel MARTINS  
Árbitro

**Miguel S. MARIENHOFF**  
**Director de Procedimiento**

El doctor Julio A. Barberis agrega a la sentencia su opinión disidente.

**Miguel S. MARIENHOFF**  
**Director de Procedimiento**

## VOTO DISIDENTE DEL DR. JULIO A. BARBERIS

Lamento no poder compartir la opinión de mis distinguidos colegas y expongo a continuación las razones de mi disidencia.

1. El 29 de abril de 1992 la Secretaría permanente recibió una nota del Señor Gustavo Adolfo Teira en la cual solicita la constitución del Tribunal arbitral a fin de interponer una demanda contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por cobro de dinero, fundada en razones laborales.

El 21 de mayo de 1992 tuvo lugar la desinsaculación de los árbitros que interpondrían en el presente caso, quienes aceptaron el cargo el 1 de junio. El Tribunal fijó un plazo de veinte días para que el Sr. Teira presente su demanda.

2. El actor presentó la demanda el 3 de Julio de 1992, la que obra a fs. 19/29 vta. de estas actuaciones. El Sr. Gustavo Adolfo Teira afirma que desempeñó tareas para la Comisión Técnica Mixta en el programa de vigilancia de calidad de aguas “en relación de dependencia y subordinación” desde el 26 de marzo de 1979.

a) El origen de la relación sería una solicitud que la Comisión habría dirigido a la Universidad Nacional de Entre Ríos a fin de que ésta proponga el personal técnico para ocuparse del programa mencionado. La Universidad realizaba concursos internos para seleccionar ese personal. De esta manera, el actor habría sido seleccionado y habría pasado a integrar un equipo dirigido por los Ingenieros Postiglione y González Videla.

b) Las tareas desarrolladas durante el llenado del embalse de la presa, en base al programa de vigilancia de calidad de agua, habría consistido principalmente en la preparación de las drogas y demás elementos necesarios para la extracción de las muestras, la recepción de éstas y su envío para análisis a las oficinas de Buenos Aires o Montevideo, la determinación del oxígeno disuelto y de la demanda bioquímica de oxígeno, y el envío semanal de los resultados a Buenos Aires.

El horario de trabajo sería de 7 a 15 horas, de lunes a sábados, pero habría ciertas guardias los domingos y días feriados.

Los lugares de extracción de las muestras serían el río Mocoretá y distintos puntos en el río Uruguay. Las muestras serían extraídas de acuerdo a instrucciones correspondientes a cada parámetro.

c) El actor expresa que, además de las tareas mencionadas, cumplía otras que enuncia en su demanda. Señala también que actuó en representación de la Comisión Técnica Mixta ante otros organismos en el tema de calidad de aguas.

d) La demanda sostiene que “al actor se le abonaban los haberes conforme a la Categoría VI-5 durante todo el período de la relación laboral” y que “dichos haberes se reajustaban de acuerdo a los porcentajes de incremento salarial que la C.T.M. otorgaba a su personal en la categoría mencionada”. La demanda reitera esta afirmación y precisa que “la relación laboral se desarrolló en forma normal entre ambas partes durante la totalidad del período, marzo 1979 al mes de abril 1990, acorde a la categoría asignada al actor -VI-5-, con dependencia directa del Departamento del Ecología, abonándosele en forma mensual los haberes con excepción al importe que debiera percibir en concepto de Prenor, con vigencia a partir del 1.8.87, Resolución 237/87”.

e) La relación laboral habría continuado normalmente hasta fines de abril de 1990. El 29 de enero la Comisión Técnica Mixta habría dictado la resolución CTM 21/90 que daba por finalizadas las tareas del Ing. Teira el día 30 de abril.

El actor detalla las comunicaciones remitidas a la Comisión Técnica Mixta intimándole la revocación de la medida tomada, bajo apercibimiento de considerarse despedido y de reclamar las indemnizaciones correspondientes. La Comisión habría rechazado los reclamos del actor, razón por la cual éste habría optado por solicitar la constitución del Tribunal arbitral.

f) El ingeniero Teira sostiene que la relación que lo vincula con la Comisión Técnica Mixta es de naturaleza laboral, que los servicios se prestaron en forma continua y en relación de dependencia (económica, técnica y jurídica) respecto de la demandada.

En cuanto al derecho aplicable, se expresa que el Estatuto del personal de la Comisión sólo considera la situación del actor en su artículo 2.01, pero que no la regula. Ante esta falta de regulación jurídica, habría que aplicar, según la demanda, la resolución CTM 299/8.5 que dispone que cuando el Estatuto del personal no prevé un instituto de derecho del trabajo legislado en el derecho argentino o uruguayo, se aplicará aquél que sea más favorable al trabajador.

En virtud de esta resolución, el actor estima que su relación con la Comisión Técnica Mixta se rige por la ley argentina y que constituye un contrato de trabajo. Cita en apoyo de su tesis, autores y jurisprudencia de tribunales argentinos.

Fundado en esas normas jurídicas, el actor solicita el pago de una indemnización por preaviso y por antigüedad y el pago de vacaciones, plus vacacional y salario vacacional correspondientes a los años 1989 y 1990. Según la liquidación que presenta, su reclamo asciende, al 30 de abril de 1992, a \$ 80.647,39. El actor solicita también la actualización de esta suma y el pago de intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Junto a la demanda, el Ingeniero Teira ofrece las pruebas correspondientes.

g) Finalmente el actor solicita “se laude, haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas a la demandada”.

3. La Comisión Técnica Mixta de Salto Grande contestó la demanda mediante el escrito que se halla a fs. 37/46 de estas actuaciones.

a) La Comisión niega adeudar al actor la suma reclamada, niega que haya existido con él un contrato de trabajo y expresa que la relación jurídica que lo vinculó con el Ingeniero Teira fue una locación de obra.

La Comisión reconoce la existencia de una relación jurídica con el actor y, en este sentido, afirma: “Es cierto, lo referido por el actor que su relación jurídica con nuestro mandante, a través de sucesivos contratos de locación de obra, data de mediados de 1979 afectado conjuntamente con otros profesionales contratados al programa de Calidad de Aguas”.

b) La contestación de la demanda efectúa un relato de los hechos tal como sucedieron, a criterio de la Comisión. Señala primeramente que el programa de calidad de aguas mencionado fue elaborado para asegurar el uso del agua del embalse de Salto Grande para fines sanitarios y domésticos, según lo dispuesto en el artículo 3° del tratado argentino-uruguayo de 1946. Con este motivo, la Secretaría de Estado de Transportes y Obras Públicas de la Argentina habría girado los fondos necesarios para financiar el programa citado. Una de las personas contratadas con esos fondos habría sido el Ingeniero Teira.

En agosto de 1980 la Comisión habría decidido suscribir un convenio con la Comisión Nacional de Coordinación para el Control de la Contaminación de los Recursos Hídricos (CONACORH) de la Argentina. En el marco de este convenio se habría contratado un grupo de profesionales, entre los cuales se encontraría el Ing. Teira. Estos

profesionales habrían sido contratados para realizar tareas específicas, por lapsos trimestrales o semestrales, bajo la figura de una locación de obra. La supervisión técnica de la labor de estos profesionales habría correspondido a la CONACORH y habrían sido pagados con fondos provenientes de ella. Las tareas se habrían realizado en el laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Alimentación de la Universidad de Entre Ríos.

c) En enero de 1983, la Comisión Técnica Mixta habría celebrado un convenio con la Universidad de Entre Ríos para llevar a cabo un programa de vigilancia de la calidad de las aguas del embalse de Salto Grande. Según dicho convenio, se facilitaría la intervención del personal docente y de los alumnos de la Universidad en esas tareas y se utilizaría su laboratorio para las determinaciones analíticas. El acuerdo con la Universidad habría sido renovado por el término de dos años a partir del 19 de enero de 1985. Al igual que en los casos anteriores, el Ing. Teira habría realizado tareas dentro del plan previsto en este convenio.

En octubre de 1983 la Comisión habría concertado un acuerdo similar con el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH) de la Argentina. El actor habría cumplido tareas con motivo de este convenio hasta fines de 1988. La instrumentación de los trabajos encomendados al Ing. Teira habría tenido lugar mediante órdenes de compra.

d) El 5 de enero de 1989 la Comisión habría dictado la resolución PCTM N° 1/89 que dispone la contratación de los Ingenieros Teira y Vidal para la extracción y el análisis físico - químico de un número determinado de muestras de agua, labor que tendría que desarrollarse en distintas campañas. En cumplimiento de esta resolución, la Comisión y el Ingeniero habrían firmado un contrato de locación de obra.

El actor habría desempeñado su labor hasta el 30 de abril de 1990. El día 27 la demandada habría notificado al actor que a fin de ese mes finalizaba el contrato de locación de obra.

La Comisión menciona luego, las reclamaciones formuladas por el Ing. Teira con motivo de la conclusión de sus tareas y las respuestas dadas por ella.

e) En cuanto a la calificación jurídica de la relación entre la Comisión Técnica y el Ing. Teira, la demandada expresa que se trata de una locación de obra, razón por la cual serían improcedentes la indemnización y las otras sumas reclamadas.

La Comisión manifiesta que, en su carácter de organización internacional, ha dictado su propia normativa para regular las relaciones laborales, que se halla en el Estatuto del personal (resolución N° 176/78). En este sentido, expresa que el artículo 2.01 de ese Estatuto sólo considera como agentes de la Comisión a aquellas personas que hubieren sido designadas por ella y que no revisten tal carácter los profesionales y técnicos contratados para la realización de obras como investigaciones, estudios, proyectos o trabajos específicos.

La demandada manifiesta también que en el contrato de locación de obra suscripto con el Sr. Teira el 4 de abril de 1989 se establece que para lo que no está expresamente previsto en sus cláusulas, se aplicará el derecho argentino. Fundándose en esta disposición, la comisión solicita que se apliquen en el presente caso los artículos 1197, 1198, 1629, 1630, 1636 y 1637 del Código Civil argentino.

La parte demandada ofrece en su contestación las pruebas en que basa su tesis.

f) La Comisión Técnica Mixta solicita finalmente “se dicte laudo arbitral rechazando la demanda entablada en todas sus partes con expresa imposición de costas”.

4. El Tribunal abrió la presente causa a prueba, término en el cual cada una de las partes produjo las que consideró adecuadas para demostrar que su pretensión era justificada en Derecho.

Concluidas las pruebas, la parte actora presentó su alegato el 3 de febrero de 1993 (fs. 77-83). En él reitera la reclamación expuesta en la demanda y solicita se haga lugar a ella en todas sus partes, con costas. La Comisión Técnica Mixta presentó su alegato el 2 de febrero de 1993 (fs. 69-76 vta.) en el que solicita “se rechace la pretensión del actor en todos sus términos, con expresa imposición de costas”.

El 29 de junio de 1993 el Tribunal llamó autos para sentencia.

5. La controversia principal en este litigio consiste en decidir cuál es la naturaleza jurídica de la relación existente entre el actor y la demandada, o sea, si se trata de un contrato de trabajo o de una locación de obra.

La determinación de la naturaleza jurídica de una relación no puede ser hecha en abstracto, sino que es preciso hacerla con respecto a un cierto orden jurídico. En efecto, es posible que un contrato sea calificado de una manera según el derecho francés y de otra manera distinta según el derecho español.

En el presente caso, el orden jurídico dentro del cual se ha concertado la relación entre la Comisión Técnica Mixta y el Ing. Teira y que sirve de fuente de validez al contrato efectuado es el orden jurídico de Salto Grande, o sea, el orden jurídico de la organización internacional. Este orden jurídico reenvía en ciertas oportunidades al derecho de la Argentina o del Uruguay como, por ejemplo, en el artículo 14 del Estatuto del personal (resolución CTM 299/85), invocado por el actor, o en la cláusula 6a. del contrato de locación de obra del 4 de abril de 1989, invocada por la demandada. Pero, tanto en uno como en otro caso, se trata sólo de reenvíos y no del orden jurídico principal en virtud del cual se efectúan esos reenvíos.

6. En el orden jurídico de Salto Grande es posible distinguir entre la locación de obra y la locación de servicios. La primera no se encuentra expresamente regulada, en tanto que, respecto de la segunda, hay dos regímenes o categorías diferentes.

Una categoría está dada por los agentes de la Comisión y está prevista en el artículo 2.01, primer párrafo, del Estatuto del personal. El requisito esencial para pertenecer a esta categoría es el acto de designación. Así lo dice la disposición citada en los términos siguientes:

“Son agentes de la C.T.M. las personas que, de conformidad con las disposiciones del Convenio del R.T.A. y del Estatuto, sean designadas por aquélla para prestar servicios en funciones directivas, técnicas, administrativas y de servicios”.

Los agentes de la Comisión Técnica Mixta se rigen, en principio, por el estatuto del personal dictado por ella.

La segunda categoría está constituida por las personas con quienes la Comisión hubiere concluido un contrato de locación de servicios. Estas personas regirán su relación laboral por las cláusulas del respectivo contrato y se aplicarán también a ellas las normas del Estatuto del personal, siempre que no sean contrarias al contrato concertado. El Estatuto dispone, en este sentido, en su artículo 2.01 párrafo tercero:

“El personal contratado por servicios se regirá por las cláusulas que se estipulen en sus respectivos contratos con la C.T.M. Asimismo serán de aplicación las normas establecidas en este Estatuto siempre que ellas no se opongan a lo convenido en el respectivo contrato”.

7. Corresponde ahora determinar si la relación existente entre el actor y al demandada, según el orden jurídico de Salto Grande, es una locación de obra o una locación de servicios y, si se tratare de esta última, a qué categoría pertenece.

El Ing. Teira sostiene en su demanda que la relación con la Comisión Técnica Mixta comenzó el 26 de marzo de 1979 y se prolongó hasta el 30 de abril de 1990. La demandada reconoce este hecho en su contestación cuando afirma: “Es cierto lo referido por el actor que su relación jurídica con nuestro mandante, a través de sucesivos contratos de locación de obra, data de mediados de 1979...” (fs. 37 vta.). En otro pasaje de su contestación, la demandada reconoce que la relación con el actor concluyó en la fecha indicada por éste (fs. 41).

Según las constancias obrantes en estas actuaciones, y que coinciden con lo manifestado por el actor y la demandada, la relación laboral entre el Sr. Teira y la Comisión Técnica Mixta comenzó el 26 de marzo de 1979. En las Instrucciones emitidas por la Comisión para el Programa de vigilancia de calidad de aguas el 4 de abril de ese año, figura el Sr. Teira como muestreador y se indica que las tareas se iniciaron en la fecha mencionada (prueba actora, fs. 32). Las Instrucciones son muy precisas acerca de los trabajos a realizar. Así, en lo concerniente a muestreo, que es el grupo a que pertenecía el Sr. Teira, se especifican los horarios y los lugares de extracción de las muestras, la técnica a seguir y las personas responsables. En cuanto a los parámetros a analizar, se indican el oxígeno disuelto, la demanda bioquímica de oxígeno, nutrientes y concentración de algas.

El 10 de noviembre de 1979 la Comisión dictó la resolución 632/79 por la cual se dispone abonar una determinada suma “al personal afectado al programa de Calidad de Aguas” por el plazo comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de noviembre de 1979 (prueba demandada, fs. 41). Entre ese personal figura el Ingeniero Teira.

La instrumentación jurídica de la relación entre el actor y la Comisión tomó dos caracteres diferentes a través del tiempo. En los primeros diez años la relación aparece documentada, por parte de la Comisión, mediante órdenes de compra que ella emitía (ver., p.ej. prueba demandada, fs. 60, 61, 66, 69 y 345). A través de estas órdenes se solicitaba al actor la extracción de determinadas muestras y la realización de ciertos análisis, que a veces implicaban trabajo por períodos de hasta un año. El Ing. Teira, por su parte, presentaba facturas mensuales por los trabajos que efectuaba (ver, p. ej., prueba demandada, fs. 76, 80, 83, 86, 93, 98, y 107). A partir de 1989, las órdenes de compra fueron reemplazadas por un contrato. En efecto, el 4 de abril de ese año las partes suscribieron un contrato de locación de obra (prueba demandada, fs. 34) que luego fue prorrogado por una resolución de la Comisión (prueba demandada, fs. 45).

8. Si bien en el período entre 1979 y 1990 hubo varias órdenes de compra y un contrato de locación de obra, las tareas que en todos esos años realizó el Ingeniero Teira consistieron fundamentalmente en la extracción de muestras de agua y en análisis físico - químicos y biológicos. En este sentido, no existe controversia entre las partes y ello se deduce también de la prueba producida por ellas (ver, p. ej., prueba demandada, fs. 48 ss., 60, 64, 76, 80, 83, 161, 174 y 186).

9. Las partes difieren, como ya se expresó, en cuanto a la calificación o el *nomen juris* que corresponde a la relación que las vinculaba. La calificación jurídica de una determinada relación es una cuestión objetiva, algo que depende del Derecho mismo y no de la voluntad de las partes. Así, una persona dirá que ha hecho “donación” de sus bienes a sus sobrinos cuando muera, pero en realidad ha suscripto un “testamento”. Igualmente, un em-

pleado podrá afirmar que “compensa” el mal trato que recibe de su patrón llevándose todas las semanas alguna mercadería del negocio. Pero en realidad está cometiendo un “hurto”.

En el presente caso, la designación de “locación de obra” dada por la demandada a su relación con el Sr. Teira no es suficiente para concluir que realmente se trata de un contrato de esa naturaleza, aún cuando el actor estuviere de acuerdo con esa calificación.

A fin de determinar la naturaleza jurídica de la relación objeto de este litigio, he efectuado una valoración de las pruebas en su conjunto, excepto las indicadas en el párrafo 16. Dentro de esa unidad de las pruebas, se advierten ciertos elementos y particularidades en la relación que permiten llegar a una conclusión al respecto.

El Ingeniero Teira estuvo contratado durante algo más de 11 años para realizar extracción de muestras y análisis de aguas. Esta labor se cumplía de acuerdo con instrucciones técnicas dadas por la Comisión (conf., prueba actora, fs. 35). En este sentido, es aclaratoria la declaración testimonial del Sr. Alejandro Otaegui (prueba demandada, fs. 383 y 384). Este expresa que su relación funcional con el actor “era... indicarle qué técnicas analíticas debía emplear”. Más adelante añade: “Con esto quiere indicar que no era cualquier análisis sino que eran análisis ya determinados”. Esto es precisado en otro pasaje de su declaración: “La tarea analítica, químicamente analítica, que se realizaba había sido acordada a través de convenios con organismos, como CONACORH los cuales habían establecido algo semejante a normas metodológicas, concretamente seguir las instrucciones de un manual que se llama Standard Methods, a los efectos de que diferencias en los resultados no pudieran sospecharse de originarse en metodologías analíticas diferentes”.

Los análisis eran realizados, entre otros, por el Ing. Teira en el laboratorio de la Facultad de Ciencias de la Alimentación (Concordia). Esto aparece probado a través de las Instrucciones dadas por la Comisión (prueba actora, fs. 38), de las declaraciones testimoniales de los Ingenieros Holzer y Lampazzi (prueba actora, fs. 41 y 43) y de la cláusula segunda del contrato suscripto entre la comisión y la Universidad de Entre Ríos (prueba demandada, fs. 57). Ocurre, pues, que el Ing. Teira ejecutaba su trabajo en un laboratorio que había sido puesto a su disposición por la demandada, en virtud de un convenio celebrado por ella.

Ahora bien, las drogas y reactivos para los análisis, así como tubos de ensayo, frascos y demás elementos eran suministrados por la Comisión Técnica Mixta. Así se deduce de la cláusula tercera del contrato concertado, entre la Universidad de Entre Ríos y la Comisión Técnica Mixta (prueba demandada, fs. 57 vta.) y de la declaración testimonial del Sr. Otaegui (prueba demandada, fs. 385).

El Ing. Teira percibía también gastos de pasaje y viáticos cuando había que trasladarse (conf. prueba demandada, fs. 67, 70, 341, 354, 359 y 369, cláusula 4a. del contrato del 4.IV.1989, prueba demandada, fs. 34 vta. - 35).

De acuerdo con las pruebas aportadas resulta, pues, que el Ing. Teira no trabajaba por su cuenta y a su riesgo, ni lo hacía en local propio, ni utilizaba elementos e instrumentos de trabajo propios, ni efectuaba su labor según sus propias disposiciones, sino conforme a las instrucciones generales de la demandada. El Ing. Teira aportaba sólo su conocimiento técnico y realizaba una tarea de acuerdo con instrucciones impartidas por la Comisión, utilizaba para ello drogas y elementos suministrados por ésta y trabajaba en un local puesto a disposición por la demandada. El actor no desarrollaba su labor por su cuenta y riesgo, sino que dependía, desde el punto de vista jurídico, técnico y económico, de la Comisión Técnica Mixta. Su trabajo no era autónomo.

Las características mencionadas permiten llegar a la conclusión de que la relación jurídica que vinculaba al actor con la demandada era, en realidad, un contrato de locación de servicios.

El actor ha aportado otras pruebas tendientes a demostrar que la Comisión lo consideraba como un funcionario equiparado a una determinada categoría presupuestaria. En ese sentido, ha señalado que el monto a pagar mensualmente por los análisis realizados coincidía con el sueldo de una determinada categoría. No considero necesario examinar estas pruebas pues las otras ya indicadas permiten llegar a una conclusión.

10. En el párrafo 6 de este voto disidente se precisó que, según el Estatuto del personal, había dos categorías de regímenes de locación de servicios. La primera categoría estaba constituida por aquellas personas que eran designadas por la Comisión. En el presente caso, no ha habido un acto de designación del Ing. Teira y, por lo tanto, éste no puede ser tenido como agente de la Comisión Técnica Mixta.

A mi criterio, la situación jurídica del actor está prevista en el artículo 2.01, párrafo tercero, del Estatuto del personal, que rige para la segunda categoría de locaciones de servicios.

11. Esta disposición prescribe que la relación se regirá por las cláusulas del contrato correspondiente. En el presente caso, no ha habido un contrato escrito de locación de servicios, pero durante los 11 años que duró la relación entre la Comisión y el Ing. Teira, ambos convinieron en una serie de conductas que constituye precisamente el contrato entre ellos. Además, parece que las partes no tuvieron problemas durante todo el tiempo de la relación laboral y así lo manifiesta el actor en su demanda (fs. 21 vta.). Esto demuestra que ambas partes habían acordado con cierta precisión cuáles eran sus derechos y obligaciones respectivos.

En este orden de ideas, es posible determinar ciertos aspectos del contrato debido a la forma cómo se ha comportado el actor y la demandada durante los años de relación laboral. Así, en lo que respecta a aguinaldo, no existe ninguna constancia en autos de que la demandada haya pagado aguinaldo al actor y tampoco existe ninguna constancia de alguna reclamación de este último en ese sentido.

Una situación semejante ocurre en cuanto a las vacaciones. No hay ningún documento en autos que pruebe que la demandada otorgaba vacaciones pagas al Sr. Teira, o que le pagaba el salario vacacional o el plus vacacional. Igualmente, tampoco hay pruebas de que el actor hubiere reclamado alguno de estos beneficios durante todo el tiempo que duró su relación laboral. Es posible que éste haya tomado anualmente un descanso que se documentaba en la forma explicada en la declaración del Sr. Otaegui (prueba demandada, fs. 387), pero ese acuerdo interno entre colegas de trabajo de que habla el testigo no puede ser considerado como un otorgamiento de vacaciones por parte de la Comisión Técnica Mixta.

En resumen, pues, estimo que entre la Comisión y el Sr. Teira hubo un convenio de locación de servicios cuyas cláusulas fueron acordadas mediante consenso entre ellos y cuya prueba es la práctica laboral desarrollada sin inconvenientes durante más de 11 años. Según lo acordado entre las partes, resulta que el Ing. Teira no tenía derecho a percibir aguinaldo ni a tomar vacaciones. Por lo tanto, las reclamaciones del actor acerca de vacaciones, salario vacacional y plus vacacional deben ser rechazadas.

12. La cuestión es diferente respecto de la indemnización por despido pues no hay elementos en estas actuaciones que permitan interpretar que las partes se han puesto de acuerdo en esta materia.

El actor sostiene que, a falta de regulación jurídica en este tema, habría que aplicar subsidiariamente el derecho argentino en virtud del artículo 14 del Estatuto del personal (resolución CTM 299/85). En consecuencia, habría que decidir este caso según lo que dispone la ley argentina sobre el contrato de trabajo.

En su sentencia del 17 de septiembre de 1992, en el caso entre Horacio R. Schenone y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, este Tribunal arbitral examinó la cuestión de la aplicación subsidiaria del derecho argentino (Art. 14 del Estatuto del personal) y expresó:

“El Estatuto sólo permite el reenvío cuando el instituto no está regulado por el orden jurídico de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y no cuando el derecho de los Estados miembros es más favorable para el trabajador”.

En el presente caso, no es necesario recurrir al derecho argentino porque el Estatuto del personal prevé una solución para esta controversia. En efecto, su artículo 2.01, párrafo tercero, expresa que serán aplicables “las normas establecidas en este Estatuto siempre que ellas no se opongan a lo convenido en el respectivo contrato”. El contrato de locación de servicios acordado entre la Comisión Técnica Mixta y el Ing. Teira no prevé la cuestión de la indemnización por despido. Corresponde, pues, determinar si las cláusulas relativas a esta materia en el Estatuto deben ser aplicadas.

En este sentido, el artículo 5.03 dispone que el agente despedido sin causa tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de su último sueldo por cada año de servicio, pero que no superará los diez sueldos.

Esta disposición debe ser aplicada en el presente caso siempre que no se oponga a lo acordado en el contrato entre las partes. En el párrafo 11 he llegado a la conclusión de que entre la Comisión y el Sr. Teira hubo un convenio de locación de servicios cuyas cláusulas fueron acordadas por consenso entre ellos y cuya prueba es la práctica laboral desarrollada sin inconvenientes durante más de 11 años. He analizado detenidamente esa relación contractual y también todas las particularidades del presente caso y, tomando como base esos elementos, considero que no hay ninguna disposición de la relación contractual que se oponga a la aplicación del artículo 5.03 del Estatuto. Por lo tanto, esta disposición debe ser aplicada.

13. Se podría argumentar que el artículo 5.03 no puede ser aplicado en este caso porque se refiere a “cesantía” del “agente” y aquí no ha habido una cesantía, sino la finalización de un contrato de servicios, y tampoco hay “agente” porque el Ing. Teira nunca tuvo tal carácter.

Obsérvese que el Estatuto del personal fue dictado por la Comisión Técnica Mixta para los agentes que son designados por ella y es lógico que sus cláusulas se refieran al personal de esa categoría. Ahora bien, el artículo 2.01, párrafo tercero, de ese mismo Estatuto manda aplicar esas cláusulas también al personal vinculado mediante un contrato de servicios. Según esta disposición, se aplicarán a los contratistas de servicios las disposiciones del Estatuto destinadas a los agentes, siempre que no sean contrarias a lo acordado en el contrato correspondiente.

Si se interpretan las cláusulas del Estatuto de modo que no se las pueda aplicar a los contratistas de servicios porque se refieren a “agentes”, “cesantía” y otros términos que no son propios de una locación de servicios, se llegará a la conclusión de que el artículo 2.01, párrafo tercero, no tendrá ningún efecto y no se podrá aplicar nunca. Una interpretación que conduce a estos resultados, no es válida por ser contraria la “regla del efecto útil”, principio aplicado de manera general y constante por la jurisprudencia arbitral. Esta regla dispone que una norma no puede ser interpretada de modo tal que no pueda ser nunca aplicada, o sea, que carezca de efectos prácticos.

14. La institución del despido sin causa es regulada en los órdenes jurídicos de los distintos países mediante el establecimiento del pago de una indemnización. En algunos Estados, el monto de esta indemnización es proporcional al tiempo que duró la prestación de servicios. En otros países, se añade al pago de este monto un pago suplementario por no haber recibido el trabajador el aviso de su despido con cierta anticipación. No se trata de dos institutos distintos, sino de una sola institución, la indemnización por despido, que en algunos casos consiste sólo en un pago proporcional al tiempo trabajado y en otros, se agrega a éste un pago suplementario por preaviso.

En el orden jurídico de Salto Grande, el despido sin causa es indemnizado sólo con una suma proporcional al tiempo trabajado, hasta un máximo equivalente a 10 meses de su último sueldo (Art. 5.03 del Estatuto). Pero, ese orden jurídico no prevé ningún pago por preaviso.

La falta del otorgamiento de indemnización por preaviso no es una razón válida para la aplicación subsidiaria del derecho argentino porque no se trata aquí de un caso de ausencia de un instituto en el orden jurídico de Salto Grande, sino de una manera diferente de regular el pago de la indemnización por despido sin causa.

Por consiguiente, el pago de un monto suplementario por falta de preaviso no es admisible en el orden jurídico de Salto Grande y la pretensión del actor en este sentido debe ser rechazada.

15. De conformidad con lo expuesto hasta aquí, tal como se afirma en el parágrafo 12, resulta que la Comisión Técnica Mixta debe abonar al actor una indemnización equivalente a 10 meses de su último sueldo. Este monto deberá ser actualizado hasta el 30 de abril de 1992 y además debe ser incrementado con los intereses correspondientes hasta el día de su efectivo pago. Para el cálculo de los intereses se tomará la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina.

16. La parte demandada objetó oportunamente la declaración testimonial del Ing. Jorge Gerard que obra a fs. 45-48 del cuaderno de la prueba actora. El Tribunal Arbitral decidió el 19 de octubre de 1992 que la declaración testimonial del Sr. Gerard “será analizada y valorada en la sentencia que se dicte en la presente causa” (fs. 59). He prescindido enteramente de esta prueba en mi voto disidente y, por lo tanto, no considero necesario decidir esta cuestión.

Igualmente, he prescindido en mi voto del documento obrante entre fs. 394 y 395 del cuaderno de la prueba demandada, razón por la cual resulta innecesaria cualquier decisión al respecto.

17. En cuanto a las costas, he tenido en cuenta la actitud asumida por la demandada ante el reclamo del actor y el resultado de este litigio, según mi voto. Por ello, estimo razonable decidir que cada parte se hará cargo de sus costas y gastos particulares y que las costas y los gastos comunes estarán a cargo de la demandada.

18. Por las razones expuestas, mi voto es en el sentido de que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande debe abonar al Señor Gustavo Adolfo Teira la indemnización por despido según el artículo 5.03 del Estatuto del personal. El monto de la indemnización deberá ser actualizada al 30 de abril de 1992 y será además incrementado con los intereses correspondientes hasta el día de su efectivo pago. Los intereses serán calculados según la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina. En cuanto a las costas, voto porque cada parte se haga cargo de las suyas y de sus gastos particulares y que las costas y los gastos comunes estén a cargo de la demandada.

**EXPEDIENTE N° 08/93**

**AUTOS:** “SÁNCHEZ SALVARREY, Zapicán c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE s/ despido sin causa”

**TRIBUNAL:** Dr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA - Director de Procedimiento.

Dr. Adolfo GELSI BIDART - Árbitro

Dr. Atilio ALTERINI – Árbitro

**LAUDO:** 25.1 1.93  
Rechazo demanda  
Por unanimidad



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Sentencia del 25 de noviembre de 1993

Doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga -  
Árbitro y Director de Procedimiento  
Doctor Atilio Alterini - Árbitro  
Doctor Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro  
Doctora Sara Inés Chapado - Secretaria

En la cuestión entre el Señor Zapicán Sánchez Salvarrey, patrocinado por el Doctor Gary Arribillaga Lairihoy, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada y patrocinada, por los Doctores Bernardo Barrán y Orlando L. Santos, sobre despido sin causa el Tribunal constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

### **RESULTANDO**

1. El 19 de enero de 1993 el Sr. Zapicán Sánchez Salvarrey solicitó la constitución del Tribunal arbitral según el artículo 1 del Reglamento de procedimiento.

De conformidad con ello, ambas partes fueron citadas para el 24 de febrero de 1993, a fin de realizar el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal que debían entender en el litigio, en el que resultaron sorteados los Dres. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Juan Carlos Rocca Preliasco y Atilio Alterini. Según el artículo 13, inciso c), del Estatuto del Tribunal, correspondió al Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga actuar como Director de procedimiento (fs. 10).

El Dr. Juan Carlos Rocca Preliasco hizo saber telefónicamente a la secretaria del Tribunal que se encontraba impedido de intervenir en el asunto, explicitando sus razones, lo que ratificó mediante nota (fs. 13).

Las partes fueron, entonces, convocadas nuevamente para sortear el nombre del árbitro que reemplazaría al Dr. Rocca Preliasco y que resultó ser el Dr. Adolfo Gelsi Bidart (fs. 12).

2. El 22 de marzo de 1993 los árbitros designados aceptaron el cargo y decidieron constituir el Tribunal. Este dispuso que la parte actora interpusiera su demanda en un plazo de veinte días hábiles, que constituyera domicilio dentro del ejido de la ciudad de Buenos Aires y que en caso de que no pactara con su letrado los honorarios, el Tribunal los regularía de acuerdo a las reglamentaciones vigentes (fs. 14).

La demanda fue presentada el 28 de abril de 1993 (fs. 19-24). El actor expresa en ella que ingresó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el año 1983, desempeñándose como vigilante en el área de Seguridad y Protección hasta el 1 de julio de 1993, fecha en que se le comunicó su cesantía sin causa dispuesta por la Comisión por resolución CTM N° 091/92, resolución ésta que impugna por grave

vicio de forma y por encubrir la causa de fondo. Por tales razones solicita se disponga su reingreso a sus funciones, más el pago de la suma de U\$S 108.844 en concepto de descanso intermedio de media hora a partir del 01.06.91, lucro cesante por pérdida de ingresos desde el 01.07.92 a la fecha de su efectiva reincorporación - si bien el cálculo está efectuado al 26.04.93 -, y daño moral y para el caso de no hacerse lugar a su reingreso, el pago de la suma de U\$S 454.600.- en concepto de vida útil para el desempeño del cargo, vivienda y daño moral.

El 7 de mayo de 1993 el Tribunal dio traslado de la demanda a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (fs. 25).

La contestación de la demanda se presentó el 22 de junio de 1993 (fs. 28-33 vta.). La demandada reconoce que el Sr. Sánchez Salvarrey ingresó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande el 28 de marzo de 1983, en el área de Seguridad y Protección, en el cargo de vigilante, en el cual se desempeñó hasta el momento del distracto laboral; que por resolución C.T.M. N° 091/92 dispuso su cesantía sin causa y el pago de las indemnizaciones correspondientes, en virtud de lo establecido en los artículos 5.01 y 5.03 del Estatuto del Personal, pero rechaza las argumentaciones vertidas por el actor al plantear la nulidad de la resolución de cesantía sin causa, y niega adeudarle todos y cada uno de los rubros reclamados, solicitando, en consecuencia, se rechace la demanda en todos y cada uno de sus puntos, con costas.

3. Una vez presentadas la demanda y su contestación, el 21 de julio de 1993, el Tribunal resolvió abrir la causa a prueba y fijó la audiencia del 11 de agosto de 1993 para recibir la prueba testimonial y la absolución de posiciones del actor.

El 10 de agosto de 1993 la parte demandada renuncia a la prueba confesional ofrecida.

En la citada audiencia se tomó el testimonio ofrecido por la parte actora. En esa misma ocasión el Tribunal fijó la audiencia del día 19 de agosto de 1993 para que las partes formularan sus alegatos orales.

En esta última audiencia el Tribunal recibió los alegatos del Dr. Gary Arribillaga Lairihoy quien lo hizo en nombre de la actora (fs. 41-49) y del Dr. Bernardo Barrón (fs. 49-55). Asimismo, en esta audiencia del 19 de agosto de 1993, el Tribunal, como medida de mejor proveer, solicitó a la Comisión Técnica Mixta la presentación de determinada información indicando los conceptos que debía contener y período a contemplar, lo que ésta cumplimentó el 3 de setiembre de 1993 (fs. 56-59).

El 7 de octubre de 1993 el Tribunal llamó a autos para laudar (fs. 60).

### **CONSIDERANDO:**

El 28 de marzo de 1983 el Sr. Zapicán Sánchez Salvarrey ingresó a la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en el Cargo de vigilante, en el cual se desempeñó hasta el 30 de junio de 1992 ya que la Comisión, por resolución CTM N° 091/92 de fecha 16 de junio de 1992 (fs. 52 cuaderno prueba demandada) dispuso su cesantía sin causa a partir del 1 de julio de 1992. Esta resolución dispone también el pago de las indemnizaciones correspondientes.

La parte actora no estuvo de acuerdo, firmando el recibo de "liquidación final" en total disconformidad (fs. 54 cuaderno prueba demandada) y reclamó a la Comisión Técnica Mixta ante la que, por nota de fecha 6 de julio de 1992 (fs. 10-12 cuaderno prueba actora y fs. 60-64 cuaderno prueba demandada), interpuso lo que denominó un "Recurso de Reconsideración", cuya respuesta urgió por nota presentada el 17 de

noviembre de 1992 (fs. 13 cuaderno prueba actora y fs. 65 cuaderno prueba demandada) y fuera rechazado por el Abogado Asesor de la Comisión por nota AL/4985I, de fecha 4 de diciembre de 1992 (fs. 14 cuaderno prueba actora y fs. 66 cuaderno prueba demandada).

Ante esta situación, el Sr. Sánchez Salvarrey solicitó la constitución del Tribunal arbitral a fin de que decidiera la controversia.

5. a) El objeto del proceso, tal como resulta de la pretensión incluida en la demanda y del rechazo de la misma que realiza la demandada en su contestación, consiste en determinar si la cesantía sin causa decretada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (en adelante CTM) es inválida por vicio de forma o inválida e injusta por vicio de fondo.

b) El primero se refiere a la designación de la CTM que aprobó el Estatuto de sus Funcionarios -por parte de los Gobiernos “de facto” de los dos países: Argentina y Uruguay-, lo cual inficionando su legitimidad, invalidaría las decisiones de la misma.

Con lo cual habría de aplicarse la solución más favorable del Derecho del Trabajo de cada uno de los países involucrados.

c) El segundo vicio de fondo, radicaría en que no se trataría de un cese sin causa, sino de la culminación de un proceso persecutorio; por ende el cese sería con causa, la cual no se habría configurado y la decisión supondría una desviación de poder.

6. En cuanto al objeto de la prueba:

a) no la requiere el vicio de forma que es de puro derecho.

b) En cuanto al vicio de fondo, la prueba habría de recaer sobre si existió “desviación de poder”, o sea, si la CTM, fundado el cese como cese sin causa, realmente quiso el cese por una causa que no se indica y que no se habría configurado.

7. El Tribunal entiende que no existe vicio de forma invalidante del estatuto jurídico a aplicar en el caso concreto.

a) Como reconoce el propio actor lo actuado por los Gobiernos “de facto” fue convalidado por los respectivos Parlamentos “*de jure*” que los sucedieron, salvo en los casos en que expresamente se dispuso lo contrario, situación que no concurrió para Salto Grande.

Por lo demás, la CTM, como también lo reconoce el actor, es un sujeto público de Derecho Internacional, constituido bi-nacionalmente, pero que actúa por sí mismo, sin la intervención de las respectivas naciones, salvo en cuanto a la designación de los integrantes de la Comisión y que tiene su propio Estatuto Jurídico, los Tratados y el Derecho que la propia CTM genera.

c) En cuanto al Derecho del Trabajo reconocido como sector del ordenamiento jurídico en plano nacional e internacional, no es exacto que consagre “*in totum*” un derecho a la estabilidad en el empleo, sino que ésta se procura sin perjuicio de las necesidades y conveniencias del servicio siguiendo la orientación universal - máxime en el plano de las funciones públicas- que también las tiene la CTM, -de que la actividad del funcionario está al servicio de la función que le está encomendada.

d) Por tanto, no corresponde invalidar lo actuado desde el referido punto de vista formal y procede aplicar el régimen jurídico de la CTM, que tiene autonomía propia tanto con respecto a los dos países que la han conformado, como con relación a los principios y normas jurídicas del Derecho Internacional Común.

8. En cuanto al problema de fondo, tampoco se ha probado que exista desviación de poder y el Estatuto jurídico de la CTM admite y regula el cese sin causa (o por “razones de mejor servicio”) del funcionario, como ha ocurrido en el presente caso.

a) La prueba diligenciada consta de:

– Las actuaciones realizadas internamente ante la CTM (trámites administrativos); el recurso de reconsideración presentado, fue desestimado.

– Publicaciones que contienen, las denuncias del actor a las actuaciones del organismo gremial al que está afiliado.

– Informaciones de la CTM sobre la actividad del funcionario en la misma.

– Declaración del Jefe de Seguridad - Sr. Gelpi - acerca de la conducta del actor en el ejercicio de sus funciones en la CTM de Salto Grande.

b) La prueba principal es la última referida, cuyos resultados no favorecen la posición del actor.

– En cuanto a una información sumaria sobre una falta de masas en una celebración, - no resulta que se la haya atribuido la misma al Sr. Sánchez Salvarrey, sino que se hizo una averiguación genérica, que no dio ningún resultado.

– Tampoco resulta ninguna actividad "persecutoria" al Sr. Sánchez Salvarrey que se haya comprobado.

– El Jefe de Seguridad menciona pautas de reducción de gastos y prescindencia de un funcionario, que resultó ser el Sr. Sánchez Salvarrey.

– No resulta que fuera imprescindible el desempeño de tal cargo y tampoco que haya sido llenado por otra persona.

c) De acuerdo con el Estatuto del Personal de la CTM, arts. 5.01 inc. 1) y 5.03, 5.05 y 11.01 y 14 - la CTM puede cesar un funcionario sin expresión de causa, abonando la indemnización correspondiente, lo cual se ha cumplido en el presente caso.

## **POR LO CUAL**

El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande

LAUDA:

1) desestimando la demanda,

2) sin especial condenación, por entender que las partes han actuado correctamente en el proceso, y

3) disponiendo la notificación personal a las mismas, que se comete a la Secretaria.

Dr. Atilio ALTERINI  
Árbitro

Dr. Adolfo GELSI BIDART  
Árbitro

Dr. Eduardo JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA

Director de Procedimiento

## **EXPEDIENTE N° 09/92**

AUTOS: “GERARD, Jorge Amado c/ COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE sí cobro de pesos (Laboral)”

TRIBUNAL: Dr. Eduardo PIGRETTI - Director de Procedimiento  
Dr. Jorge R. VANOSI – Árbitro  
Dr. Adolfo GELSI BIDART - Árbitro

LAUDO: 30.1  
1.93  
Rechazo demanda  
Por unanimidad



## TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE

Sentencia del 30 de noviembre de 1993

Doctor Eduardo A. Pigretti - Árbitro y Director de Procedimiento,

Doctor Adolfo Gelsi Bidart - Árbitro

Doctor Jorge R. Vanossi - Árbitro

Doctora Sara Inés Chapado - Secretaria.

En la cuestión entre el señor Jorge Amado Gerard, representado por el Doctor Lucilo A. López Dri, y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, representada por los Doctores Barrán y Orlando L. Santos, sobre cobro pesos (laboral) el Tribunal, constituido de la manera indicada, dicta la sentencia siguiente:

### VISTOS

Estos autos de los que resulta, que a fs. 1 don Jorge Amado GERARD solicita la constitución de este Tribunal Arbitral para entender en la reclamación referida al pago de diversos rubros de naturaleza laboral, que le adeudaría la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, procediéndose a fs. 20 a constituir el Tribunal que deberá actuar en el caso, intimándose a la parte actora, a que promueva su demanda dentro del plazo de 20 días, lo que así acontece, a fs. 25/42.

Corrido el pertinente traslado a fs. 43, la misma es evacuada en tiempo y forma, en los términos que fluyen de la presentación de fs. 46/58.

Abierta la causa a prueba, según resolución de fs. 59/60, se sustancia la misma conforme los cuadernos respectivos, encontrándose la actuación en condiciones de emitir el laudo correspondiente.

### Y CONSIDERANDO

I. El Tribunal debe laudar en la reclamación que el Ingeniero Jorge Amado GERARD promueve contra la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE por el cobro de diversas sumas de dinero, que según el peticionante se le adeudarían, derivadas de lo que califica como una verdadera relación laboral anudada entre las partes, y en base, a las disposiciones de ese carácter vigentes en la República Argentina.

El planteo de la defensa consiste básicamente, en sostener que la relación existente con el demandante, configuró una "locación de obra", en los términos de los Artículos 1629, 1630, 1636 y 1637 del Código Civil de la República Argentina.

II. En primer lugar, cabe poner de resalto que este Cuerpo debe dictar su pronunciamiento, en base a los dispuesto en el Artículo 6° del Estatuto de su creación (al que las partes se sometieran expresamente: el pretensor, al formular sus presentaciones de fs. 1 y 25/42, y la emplazada, al no cuestionar en su responde la intervención del Tribunal); dicha norma dispone, como es sabido, que el Laudo debe estar fundado en las normas contractuales, en las disposiciones de la Comisión Técnica Mixta

de Salto Grande y en los Convenios Internacionales que vinculan a las Altas Partes Contratantes.

Así las cosas, cabe dividir el desempeño del Ing. Gerard en dos períodos diferencia-dos: por un lado, el tramo que va desde 1979 a fines de 1988, y luego, otro que va, desde el 1 de enero de 1989 hasta su finalización.

Razones metodológicas harán que se examine la situación de los litigantes, en un orden distinto al período cronológico aludido precedentemente.

Con relación al lapso que comienza en enero de 1989, el mismo se inicia con la Resolución PCTM N° 1/89 del 5.1.89, por la cual se autoriza a contratar bajo el régimen de locación de obra al Ing. Gerard, a partir del 1.1.89, y que da pie al instrumento celebrado por las partes, el día 13.2.89, obrante a fs. 42/43 del cuaderno de prueba de la demandada, reconocido por el demandante, al absolver la posición 7ma. del pliego de fs. 312 - cuaderno de prueba demandada - (ver fs. 316 ídem). Dicha contratación tenía una duración de 12 meses a contar de la fecha indicada, y fue prorrogada, según lo admite la propia C.T.M. en el primer párrafo de fs. 50 vta., hasta el 30 de abril de 1990.

Las tareas contratadas, según la cláusula primera del contrato referido (fs. 42) consistían, en la extracción y análisis físico químico de 180 muestras de agua, con una frecuencia de 15 muestras mensuales a obtener durante 12 campañas de muestreo; control de calidad analítica de 120 muestras de agua tomadas de a 10, correspondientes a cada una de las 12 campañas de muestreo señaladas en el punto anterior; extracción y análisis físico-químico de 72 muestras de agua, del Programa de Evaluación del Nivel de Pesticidas del Embalse de Salto Grande, a obtener durante 12 campañas de muestreo, con una frecuencia de 6 muestras mensuales.

En la cláusula 3era. del acuerdo, (fs. 42 vta.) se determinó la retribución que percibiría el Ing. Gerard, pactándose un importe en la moneda vigente de la República Argentina, por cada una de las muestras a realizar, conviniéndose asimismo, que las cifras allí consignadas se reajustarían en base al porcentaje de aumento salarial, que otorgara la C.T.M. al personal que revista en la categoría IV-1.

Luego de determinarse que los pasajes y viáticos que demandara el cumplimiento del contrato, serán abonados por la C.T.M. de acuerdo al régimen vigente para su personal (Cláusula IV, fs. 43), en el Punto IV se acordó que resultaría de aplicación subsidiaria al presente contrato, la legislación vigente en la materia en la República Ar<sup>g</sup>entina.

III. Llegado a este punto, es que se torna imperioso poner de resalto que, ante la naturaleza jurídica del ente emplazado, y de las normas internacionales que dieran origen a la creación de este Tribunal, contrariamente a lo que hipotéticamente pudiera resolverse en base al derecho positivo argentino, la jerarquía normativa resulta inversa a la que surgiría de los preceptos constitucionales y legales de orden público aplicables en el citado país, o sea, la República Argentina.

En efecto, si bien es cierto que el acuerdo de voluntades que, por vía de hipótesis, fuere contrario a disposiciones legales de orden público, resultaría ineficaz para conculcarlas, en el ámbito de las relaciones establecidas por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, cabe atender, en primer término, a lo convenido por las partes, y luego recién, en subsidio, a las disposiciones internas de esa propia Comisión, y a los Convenios Internacionales.

En base a lo expuesto, es que este Tribunal, considera innecesario, por tratarse de una cuestión abstracta, detenerse en el planteo formulado por la parte accionante,

relativa a si el citado instrumento, configura o no una relación o contrato de trabajo, amparada por la llamada “Ley de Contrato de Trabajo”, de la República Argentina, consagrada por la Ley 20.744 y reformada por la Ley 21.297, ya que, en base al orden de prelación normativo aludido precedentemente, cabe acudir, como fuente primigenia de derecho, a lo expresa-mente convenido por las partes.

Puesto en ese cometido, no cabe sino llegar a la conclusión, de que el mencionado instrumento, no configura un contrato de trabajo, en el sentido no sólo de la Ley Argentina, sino, inclusive de la doctrina internacional sobre el punto, ni tampoco, autoriza a considerar al Ingeniero Gerard, como “Agente de la C.T.M.”, en los términos de los Artículos 2, 2.01, 4, 4.01 y 5.04.

Se entiende ello así, en razón de que las tareas encomendadas configuran indudablemente, por parte del locador, la realización de un “opus”, es decir, la ejecución de un resultado, retribuable, justamente, en base a la concreción de ese resultado, siendo irrelevante, que por razones organizativas y metodológicas, los pagos al locador, se liquidarán de manera mensual.

Pero más allá de ellos, tampoco surge del instrumento de marras, la obligación del Ente, de indemnizar al Técnico una vez cumplido y fenecido al contrato.

No mejora la posición del demandante, lo establecido en el Estatuto del Personal de la demandada, dado que, amén de que del contrato celebrado, no surge con claridad la incorporación del Ing. Gerard, como miembro del personal de la comisión aún cuando así quisiera interpretárselo, no obra en autos elemento alguno, que pueda hacer inferir, que existe designación definitiva en los términos de los Artículos 4.02 y 5.03, tornándose así razonable entender que en el mejor de los supuestos, la situación del reclamante pueda verse enmarcada en el Art. 4.03 del aludido Estatuto, es decir, “Agente Contratado”. Para terminar con esto, debe insistirse además, en que el Capítulo referido a la terminación del empleo, está limitado a los casos de Agentes “designados”; dicho en otras palabras, la reparación que prevé el Artículo 5.03, excluye a los “contratados”, en el caso de haberse cumplido íntegramente el contrato celebrado.

En suma, y por aplicación de lo dispuesto en el Art. 2.01 del Estatuto, no cabe sino concluir, que el reclamante no revistió en carácter de Agente de la C.T.M., al menos en el período que se está considerando.

IV. La circunstancia de que, por el período que va desde el año 1979 al 31 de Diciembre de 1988, las partes en litigio no hayan suscripto un instrumento similar al ya mencionado en los capítulos anteriores, no puede variar la solución ya anticipada.

Esto es así, dado que, como lo admite el propio accionante, al responder la posición 5ta. del pliego que le propusiera la contraria (ver fs. 314/315 del cuaderno de prueba demandada), hasta el año 83 ó 84, el cobro de sus servicios los realizaba a través de facturas presentadas por él, mientras que, desde esa fecha en adelante, se suscribían pedidos de compra o contrataciones, con redacciones sustancialmente análogas a las del contrato ya mencionado del año 1989; así pueden verse, las fs. 158, 159/161, 163/164, 165/166, 167, 169/170 del cuaderno de prueba demandada, todas ellas reconocidas en la audiencia, cuya acta luce a fs. 69 de los autos principales.

El análisis de las tareas encomendadas, según esas contrataciones y la ausencia, reconocida por el propio accionante al absolver posiciones, (ver fs. 318 cuaderno de prueba demandada) de la inclusión del Ingeniero Gerard en la nómina del personal del Ente, toman razonable entender, que el mismo estaba excluido de la calidad de “Agente de la C.T.M.”, conforme la descripción efectuada en el Artículo 2.01 del Estatuto.

Esta falta de disposición expresa, en el sentido de incorporar al técnico contratado, como integrante del plantel estable de la accionada, termina por definir la cuestión, en contra de las aspiraciones del demandante, en atención a que, contrariamente a lo que se sostiene en el Punto IV del escrito de demanda, no existe laguna normativa en el Estatuto, en punto a la definición de agente dependiente o no, con relación al personal del Ente.

Cabe destacar, asimismo, que al pretender interpretar el contenido de la resolución CTM 299/85, el actor incurre en una evidente petición de principios, ya que parte, justamente, de aquello que debe demostrar. Se señala a fs. 32, 32 vta. que, para aquellos casos en que el Estatuto no regule un instituto de derecho del Trabajo, reglado por la legislación argentina o uruguaya, el mismo se regulará por la legislación más favorable al trabajador.

Esta Resolución, no favorece en nada la posición del pretensor, dado que, está referida a la aplicación de un instituto laboral, para lo cual es menester, obviamente, demostrar primero, que la vinculación resultó de aquellas de las amparadas por el Derecho Laboral.

Existen además, otros elementos que corroboran la tesis expuesta precedentemente, entre las cuales debe señalarse, que contrariamente a lo argumentado, no se advierte, luego del examen de la prueba producida, que el profesional hubiera cumplido tareas distintas a aquellas para las cuales fue contratado, ya que, el testigo calificado LAMPAZZI por su calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería de Ciencias de la Alimentación, (propuesto por la actora), al responder a la pregunta 6ta., señala que aparte del trabajo en el laboratorio, para determinar la calidad de agua, no efectuaba otras tareas para la Comisión; (ver fs. 159 cuaderno de prueba actora), por su parte el Dr. Carlos LÓPEZ, quien presta declaración a fs. 274/276 (cuaderno de prueba demandada), al referirse a las tareas del actor, también alude a aquellas que fueron objeto de la contratación, esto es, análisis de agua, muestreo, controles, etc. Y en parecidos términos, se expide el Sr. Winston MAÑOSA, propuesto por la parte demandada, según se lee a fs. 290 del cuaderno de prueba demandada, al igual que el Licenciado OTAEGUI a fs. 304 del mismo cuaderno.

A ello se suma, la circunstancia verdaderamente inexplicable, de una persona, profesional por añadidura, quien luego de, según sus dichos, encontrarse vinculado en forma dependiente con un supuesto empleador, no formula reclamo alguno tendiente a obtener el otorgamiento de un status de carácter laboral, o, en su caso, su incorporación como Agente designado dentro del escalafón previsto en el Estatuto.- Más aún, no solamente no se acreditó tal extremo, sino que, en rigor, ni siquiera se lo articuló concretamente en el escrito de inicio, y si bien es cierto, que al responder la posición 1 la. a fs. 318/319, del cuaderno de prueba demandada, alegó haber hecho requerimiento en tal sentido al Jefe de Departamento, Arquitecto Mañosa, al ser preguntado éste sobre el punto, manifestó “no recordar tal hecho” - ver respuesta pregunta 13a. fs. 293 cuaderno de la demandada.

V. En definitiva, por las consideraciones expuestas, es decir, los términos de las contrataciones que vincularan a las partes, lo dispuesto en los Artículos 1.01 a 5.04 del Estatuto del Personal del la C.T.M., el carácter de organismo internacional de esta entidad, y lo normado en el Art. 6 del Estatuto de creación de éste Tribunal, en cuanto a la prevalencia de aquellas disposiciones por sobre las del derecho interno de cualquiera de los países contratantes, nos llevan a considerar, que no ha existido entre el actor y la demandada una relación que pudiera ser calificada como de “trabajo subor-

dinado”, en los términos del Estatuto del Personal del Ente Internacional, careciendo por lo tanto el accionante, de derecho a las indemnizaciones por preaviso, antigüedad y vacaciones.

VI. Reclama también el actor, por la falta de pago de un importe en concepto de “préstamo no reintegrable”, pretensión que tampoco puede encontrar acogida favorable.

Este beneficio fue instituido por la Res. 237/87 de la C.T.M., fs. 38/40 -cuaderno de prueba de la demandada-, y consagrado en favor de los Agentes de la misma, por lo que, al no revestir esa calidad el Ingeniero Gerard, carece de derecho al referido subsidio.

A mayor abundamiento, cabe señalar, que de los términos de la resolución aludida, se desprende con claridad, ver Art. 1 y 4, que para tener derecho al citado préstamo, resulta menester un requerimiento expreso del interesado, extremo que no solamente no se probó, sino que inclusive, ni siquiera se articuló en la demanda.

Por todo ello no cabe sino también denegar ese rubro.

VII. La índole de las cuestiones debatidas, y el lapso que duró la vinculación entre las partes, tornan admisible la imposición de los gastos de cada una en el orden causado y la mitad a cada parte de los comunes, ya que el actor pudo haberse considerado asistido de mejor derecho para litigar.

**POR TODO ELLO, EL TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE, RESUELVE:**

- 1) Declarar la no procedencia del reclamo interpuesto por don Jorge Amado GERARD, contra la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE;
- 2) Imponer el pago de los gastos de cada uno en el orden causado y de los comunes por mitades;
- 3) Notifíquese a las partes;

Adolfo GELSI BIDART  
Árbitro

Jorge R. VANOSSI  
Árbitro

Eduardo A. PIGRETTI

Director de Procedimiento



Se terminó de imprimir en los  
talleres gráficos de Tradinco S.A.  
Minas 1367 - Montevideo - Uruguay - Tel. 409 44 63  
Impreso en julio de 2008 - D.L. 345.250/08  
*Edición amparada en el decreto 218/996 (Comisión del Papel)*